Quito, 12 de julio de 2018

Dr. Gonzalo Vaca

Secretario Abogado

Facultad de Jurisprudencia

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

De mi consideración:

En mi calidad de Profesor Informante me permito adjuntar el informe sobre la Disertación de Abogacía titulada: "Institucionalización del Autodenominado Estado Islámico: ¿Derecho o Amenaza? Análisis del Estado Islámico".

Dicha disertación, previa a la obtención del título de Abogado y escrita por la estudiante Allison Michelle Vasco Campoverde, tiene una calificación de 8 sobre 10 puntos.

Muy atentamente,

Pablo Campaña

Profesor Informante

17 JUL 2018

Informe sobre la Disertación de Abogacía Titulada"Institucionalización del Autodenominado Estado Islámico: ¿Derecho o Amenaza? Análisis del Estado Islámico"

La disertación bajo análisis tiene por objetivo determinar si el Estado Islámico fue un Estado de conformidad con las normas de Derecho Internacional.

Aspecto Cualitativo

En primer lugar, destaco la originalidad del tema planteado. Cuestionar nuestra concepciones convencionales sobre el fenómeno de *Daesh* implica el mérito de buscar rutas de pensamiento diferentes. Adicionalmente, existe un uso adecuado de fuentes de Derecho Internacional Público. Se citan normas pertinentes como la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933) o la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Kosovo (2010). Es meritorio también el análisis del concepto de subjetividad internacional. En la disertación se aprecia el abanico de posibilidad bajo las cuales organizaciones internacionales, movimientos de liberación nacional, pueblos indígenas y Estados pueden participar en el Derecho Internacional Público. De tal forma, que se logra comprender mejor la pregunta central de la investigación, sobre la consideración del Estado Islámico como sujeto de la sociedad jurídica internacional.

El análisis que hace la autora de los elementos constitutivos del Estado y la verificación de los mismos en el caso del Estado Islámico es lógico, aunque no escape de ser muy debatible. Según una cita de la disertación (en la página 14) un Estado requiere fronteras delimitadas internacionalmente al menos de forma relativa. *Daesh* no tuvo en absoluto fronteras reconocidas por otros sujetos internacionales. Adicionalmente, si bien se puede decir que el Estado Islámico tenía una población esta tampoco fue mínimamente estable porque provocó olas de desplazados internos y de refugiados en sus años de existencia.[1] Quizá la existencia de una autoridad sea el requisito que más claramente se puede observar en el caso de *Daesh*, como se muestra en la disertación. En todo caso, Vasco hizo un análisis valioso sobre en qué medida estos elementos básicos de un Estado han sido cumplidos.

En tercer lugar, creo que la disertación no aborda de modo suficiente la legitimidad jurídica de la creación del Estado Islámico, que es parte de sus objetivos (p. 93). Para hacerlo debería tratar al menos los siguientes dos elementos. En primer lugar, si es válido para el Derecho Internacional Público la reivindicación de crear un Estado para reunir a los fieles de una religión y crear límites amplísimos donde se reúnan los "verdaderos" practicantes de la misma. En segundo lugar, si para la creación de este nuevo Estado descrito puede emplear la fuerza.

[1] Según ACNUR, entre el 2014 y 2016, en Iraq 3.39 millones de personas se alejaron de sus hogares por la violencia en su país y 230.000 se desplazaron a otros países. Europa Press, ACNUR alerta de que Estado Islámico ha secuestrado a hasta 3.000 civiles que huían de Kirkuk. En http://www.europapress.es/internacional/noticia-acnur-alerta-estado-islamico-secuestrado-3000-civiles-huian-kirkuk-20160805101130.html , página visitada el 3 de julio de 2018.

Debo anotar al respecto que en el Derecho Internacional contemporáneo la reivindicación de definir los límites de un nuevo Estado a partir del lugar donde viven los practicantes de una religión no es jurídicamente válido. Como un ejemplo, en sentido contrario, está la reivindicación de la autodeterminación e independencia de un pueblo sometido a la subyugación extranjera que está reconocida como válida por el Derecho Internacional.[2]

En segundo lugar, según el Derecho Internacional, para crear un Estado como el propuesto por *Daesh* no se puede emplear la fuerza. Esto iría en contradicción con el art. 33 de la Carta de Naciones Unidas que plantea que la comunidad internacional debe buscar el "arreglo pacífico de controversias".[3] Por tanto, en el Derecho Internacional no se jurídicamente válida una acción por la fuerza para crear un nuevo Estado.

La hipótesis de esta disertación, teniendo en cuenta estos comentarios, se matiza y resulta interesante. Porque si bien se podría decirse que el *Daesh* adquirió temporalmente los elementos que debe tener un Estado, no lo ha hecho con un objetivo, ni a través de los medios, considerados válidos en el Derecho Internacional.

La ilegitimidad de la creación *Daesh* queda confirmada por su campaña de genocidio contra la minoría yazidi, que desde hace un mes está siendo investigada por el delegado del Consejo de Seguridad de la ONU.[4]

Debo decir que estoy satisfecho en el aspecto formal de la tesis, no tengo ningún reparo. Se debe resaltar su claridad expositiva.

Calificación

Por las razones aquí expuestas, la disertación tiene la calificación de 8 sobre 10 puntos.

[2] AGNU, resolución 1514 (XV), 14 de diciembre de 1960.

[3] Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Carta de Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

[4] Consejo de Seguridad ONU, Resolución 2379, 21 de septiembre de 2017.

Quito, julio 3 de 2018

Doctor
GONZALO VACA DUEÑAS
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
Presente. -

Mediante el presente documento me permito presentar el informe de lectura de la disertación titulada *"Análisis del Estado Islámico de Irak y el Levante como sujeto del Derecho Internacional" de* la estudiante Michelle Vasco Campoverde en los siguientes términos:

El tema de investigación es interesante y relevante a la carrera, contiene un problema de investigación claramente identificado y una hipótesis comprobable a través de la metodología planteada. Se puede observar un análisis de las variables planteadas a lo largo del trabajo lo que le da a la disertación coherencia y lógica argumentativa y las conclusiones responden al alcance analítico que la estudiante da a la investigación.

Es interesante el acercamiento que la autora hace a la comprensión social, religiosa y cultural del Daesh, puesto que el "medio oriente" y el EILL ha sido sujeto de una visión estrictamente occidental, lo que ha permeado el criterio que se tiene respecto de su existencia. Esto constituye sin lugar a dudas, un aporte objetivo al debate académico.

Con algunas modificaciones de índole editorial, el trabajo es susceptible de publicación y cumple con lo requerido para obtener el título de Abogada.

La calificación otorgada es de NUEVE sobre DIEZ.

Ivonne Tellez Patarroyo
Docente Jurisprudencia

4 JUL 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADA

"Análisis del Estado Islámico de Irak y el Levante como sujeto del Derecho Internacional"

AUTOR: MICHELLE VASCO CAMPOVERDE

DIRECTOR: DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO

QUITO, 2018

Tabla de contenido

Aspectos preliminares …… I

Introducción …… 1

I. Primer Capítulo: La creación del Estado acorde al Derecho Internacional …… 5

1.1 Nociones básicas, definiciones y conceptos importantes …… 5

A. Derecho Internacional Público…… 5

B. Sujetos del Derecho Internacional …… 7

i. Los Estados. ……

a. Condiciones del Estado …… 12

(A) Población. …… 13

(B) Territorio. …… 14

(i) Soberanía territorial. …… 15

(C) Gobierno. …… 16

(i) Soberanía del gobierno. …… 17

(ii) Formas de gobierno. …… 18

(iii) Regímenes de facto. …… 18

(iv) Reconocimiento del gobierno. …… 21

(D) Reconocimiento del Estado. …… 21

ii. Otras entidades territoriales. …… 24

a. Territorios y Estados no-soberanos. …… 25

b. Subdivisiones de Estados Federales. …… 26

iii. Organizaciones Internacionales. …… 28

a. Clasificación. …… 31

b. Organizaciones supraestatales. …… 33

iv. Grupos organizados varios. …… 33

a. Entes sui-generis (religiosos). …… 34

(A) La Santa Sede y la Iglesia Católica. …… 35

(B) La ciudad del Vaticano. …… 35

(C) La soberana orden militar de Malta. …… 37

(D) Otras iglesias y sociedades civiles internacionales. …… 37

b. Pueblos no autónomos. …… 38

(A) Minorías étnicas y comunidades originarias. …… 38

c. Movimientos de liberación nacional y grupos beligerantes. …… 42

(A) Movimientos de liberación nacional. …… 42

(B) Grupos beligerantes. …… 44

d. Gobiernos en el exilio. …… 45

II. Segundo Capítulo: El mundo árabe y el islam…… 47

2.1 Conceptos y diferenciaciones importantes. …… 47

A. Oriente Medio …… 47

B. Árabe y musulmán…… 49

C. Masriq, Magreb y la cuenca del Nilo…… 50

2.2 Contexto y desarrollo histórico de la región. …… 52

A. Antigüedad …… 52

B. De 1500 al siglo XX …… 52

C. Segunda mitad del siglo XX …… 55

2.3 Características esenciales. …… 56

A. Situación política …… 56

B. minorías étnicas y religiosas …… 57

C. Panarabismo …… 57

D. El legado colonial en el mundo árabe …… 59

2.4 El Islam. …… 60

A. Historia del islam …… 61

B. El califato …… 62

C. Pilares de la ley islámica…… 63

III. Tercer Capítulo: El Estado Islámico en la Comunidad Internacional …… 65

3.1 El Estado Islámico …… 65

A. Formación …… 65

B. Características esenciales …… 68

i. Ideología. …… 68

ii. Territorio y población. …… 71

iii. Organización interna. …… 74

iv. Objetivos. …… 75

v. Financiamiento. …… 77

3.2 Posición de la Comunidad Internacional respecto del Estado Islámico …… 80

A. Anuencia …… 80

i. Argumentos ideológicos. ……80

ii. Argumentos sobre el reconocimiento. …… 82

iii. Argumentos sobre su naturaleza. …… 85

B. Antagonismo: …… 87

i. Argumentos ideológicos. …… 87

ii. Argumentos sobre el reconocimiento. …… 89

a. Declaraciones de Estados implicados. …… 90

iii. Argumentos sobre su naturaleza …… 92

IV. Cuarto capítulo: Conclusiones y Recomendaciones ……105

4.1 Conclusiones …… 95

4.2 Recomendaciones …… 105

Referencias y Bibliografía …… 107

Anexos …… 114

Aspectos Preliminares

- **Resumen**

A partir de junio de 2014, un evento sucedido en tierras lejanas inundó los noticieros del mundo entero. Un hombre barbado, de apariencia inconfundiblemente árabe, había proclamado el surgimiento de un "nuevo Estado" de corte religioso, decididamente antagónico al funcionamiento del resto de la humanidad. La creación del Estado Islámico de Irak y el Levante, también conocido simplemente como "Estado Islámico", fue el motivo de los más sórdidos debates, y constituye el más interesante —por adjudicarle algún calificativo— fenómeno de su tipo, en el ámbito del Derecho Internacional de los últimos tiempos. En Ecuador, lugar en el que se realizó este estudio, así como en el resto de Occidente, las noticias e informaciones al respecto han llegado sin la contextualización adecuada, presentando un panorama parcializado. Por este motivo, y por la relevancia del tema propuesto a nivel mundial, se ha emprendido esta búsqueda, procurando un análisis crítico, integral e imparcial que permita determinar la verdadera naturaleza del Estado Islámico, acorde al Derecho Internacional.

- **Abstract**

In June 2014, an event occurred in distant lands, flooded the news reports worldwide. A heavy bearded man, with a hard-to-miss arab appearance, had proclaimed the emergence of a "new religious state", decidedly conflicted with the way the rest of humanity functions. The creation of the Islamic State of Iraq and the Levant, also known as the "Islamic State", caused the most sordid debates, and now constitutes the most interesting —to give it a certain description— phenomenon of its type in the last years, in the sphere of International Law. In Ecuador, country in which this study was carried out, just as in the rest of the Occidental World, the news and information about the topic have arrived and were spread out in lack of an appropriate contextualization, therefore delivering a biased panorama. For this reason, and due to the high relevance of the proposed topic in the world, this research procures a critical, integral and unbiased analysis of the true nature of the Islamic State, according to the International law.

- **Introducción.**

El mundo está lleno de cambios. La realidad varía a velocidades vertiginosas; minuto a minuto, cada parte del planeta muta, se transforma. Numerosas son las situaciones que se dan cada día, e igual de numerosas son las noticias e información al respecto. No obstante, en los últimos años, un fenómeno ha marcado una constante inconfundible. Entre banderas negras y escritos arábigos, incesantes noticias sobre el que se hizo llamar "Estado Islámico de Siria y el Levante" (EIIL) o "Estado Islámico" (EI), inundaron las sobremesas del Ecuador y del mundo. Guerras, ataques, muertes y atentados, son solo algunas de las palabras que han caracterizado a dicho fenómeno y que han colmado las "primeras planas" de todos los medios. La lucha contra el nuevo "grupo terrorista" ha alimentado las entregas de noticias, pero no sin una fuerte parcialización de la información. Este fenómeno se ha dado en una parte del mundo que difiere mucho de nuestra cultura y de nuestras concepciones, y el criterio bajo el cual se le ha analizado no ha sido precisamente concordante con ese hecho. Por ello, existe una idea enraizada de que el Estado Islámico implica una connotación negativa, y con él, todo lo islámico, todo musulmán. Sin embargo, existe otra manera, más responsable, de concebir y tratar esta situación.

Conformarse con la información fácilmente encontrada al encender la televisión no es suficiente; menos aún cuando la pretensión contra la que tanto se insiste, es analizable desde el derecho. El abordaje mediático es parcializado y no da cabida a una perspectiva imparcial e incluyente, que permita distintos puntos de vista, dejando a su paso una estela de xenofobia y miedo que poco ayudan en nuestro progreso como individuos y como sociedad. Basta analizar el nombre que tanto se ha propagado para notar que se trata de una agrupación y no de todo musulmán, y , además, que la agrupación buscaba algo más que "sembrar el terror". Han querido constituirse como un Estado, y es allí dónde comienza la búsqueda propuesta en este estudio. ¿Por qué se ha levantado tanta controversia respecto de la creación de un Estado?

Existen indicadores que señalan los requisitos para la creación de un Estado. En este sentido, la lógica nos dice que, si se cumplen los mencionados parámetros, debería surgir un nuevo Estado en la Comunidad Internacional. Pero ¿qué sucede si, a pesar de que en un determinado caso se cumplieran los requisitos, existiese una lucha en contra de la formación del Estado en cuestión? ¿Es jurídicamente válido? Aparentemente el Estado

Islámico había logrado cumplir con los requisitos, sin embargo existió un gran esfuerzo a nivel mundial para lograr la destrucción total del mismo. A causa de ello, hoy se encuentra, al menos físicamente, casi erradicado; pero la ideología aún persiste. ¿Cómo se debe abordar esta realidad? La respuesta a estas interrogantes, y a muchas otras que giran en torno al tema, no dejan de ser actuales, interesantes y relevantes para el Derecho Internacional. Estudiar el fenómeno de forma imparcial, académica e integral, es importante para poder ejercer criterios de valor con sustento y aventurar si las pretensiones de la organización eran legítimas y realizables.

La hipótesis planteada en esta investigación es que "el Estado Islámico fue un *Estado* acorde al Derecho Internacional". Se ha abordado el tema desde diferentes puntos de vista, incluyendo el aspecto jurídico, deontológico y cultural, para confirmarla o desecharla. El objetivo general del trabajo investigativo es definir objetivamente la naturaleza de la agrupación, y a través de ello:

a) lograr un análisis integral de la coyuntura entorno al EIIL;
b) comprobar la legitimad de la creación de este Estado;
c) sopesar la viabilidad del EIIL en la Comunidad Internacional actual; y
d) analizar otras posibles formas de subjetividad para el ente.

Debido a la gran distancia existente entre el lugar en que se desarrolló la investigación y el lugar de los hechos, además de las barreras de seguridad y dificultades que devienen de los conflictos asociados a este tema, la primera se desarrolló desde Quito, Ecuador. Así la metodología idónea para cumplir los objetivos planteados es la utilización de métodos cualitativos, entrevistas a diferentes embajadores, revisión bibliográfica y revisión y monitoreo de los principales medios de comunicación de los países implicados.

Dado que el objeto de estudio gira en torno al Estado, y que este es una de las formas de subjetividad en el plano internacional, el primer capítulo centra su estudio en esta última. El Derecho Internacional se ha desarrollado considerablemente y responde a los cambios que también ha sufrido la comunidad internacional. Por ello, existen diferentes corrientes doctrinarias respecto de la subjetividad, de quiénes deben considerarse sujetos y respecto de cómo llegar a esa conclusión. Se ha realizado un contraste entre autores clásicos y otros más contemporáneos, procurando incluir a doctrinarios de distintas

nacionalidades. No obstante, el lector notará que se hace hincapié en la figura del Estado, que es la forma que, desde su nombre, quiere reclamar el EIIL.

Una vez esclarecidos los conceptos de la subjetividad, en el segundo capítulo se realiza una contextualización histórica y cultural del lugar geográfico en el que se desarrolló el fenómeno estudiado, importantísimo para comprenderlo a cabalidad. Una de las razones principales que motivaron esta investigación responde al hecho de que, respecto de un tema tan importante, la información difundida era muy occidentalizada y poco contextualizada al entorno de su desarrollo. El EIIL se autoproclamó como un califato (sistema ajeno a nuestra realidad) y se radicó en Oriente Medio, denominación geográfica que, además de distante, implica elementos culturales poco familiares para el Ecuador —y el resto de América, incluso de Occidente en general—. En el segundo capítulo, a demás, se podrá encontrar una breve reseña histórica y la descripción de los puntos esenciales del islam, religión entorno a la cual gira toda la conjetura del EI.

Por último, en el tercer capítulo se estudia a la agrupación, puntualizando los elementos más destacables de la misma a fin de detectar su naturaleza, y se analiza la posición de la misma en la comunidad internacional a la que pertenecería de confirmarse su calidad de Estado. Este punto es particularmente relevante porque, como se verá en el desarrollo de ésta investigación, la posición que tiene el EI en la comunidad internacional es precisamente el punto de quiebre para esclarecer su subjetividad, ya sea como Estado, o como un tipo de personalidad alternativa al mismo.

De esta manera, estableciendo los parámetros jurídicos en los que se enmarca la situación, los aspectos culturales y circunstanciales que rodean al fenómeno, y los elementos intrínsecos de la agrupación, se llega a la conclusión sobre su legitimidad, sobre la deontología de su creación y sobre su coherencia en el sistema mundial actual.

I. Primer Capítulo: La creación del Estado acorde al Derecho Internacional

Ya decía Aristóteles que los humanos somos seres sociales. La sociabilidad del ser implica relaciones interpersonales que, aún desde sus formas más primitivas, requirieron regulación a través de "normas de juego" que permitan la convivencia de varios humanos en un conglomerado —más o menos sofisticado— llamado *sociedad.* Así, de la mano de la evolución de la especie, el tipo de relaciones entre humanos y su regulación se ha desarrollado desde las más estrechas esferas, hasta llegar al punto de la internacionalización. Dicho de otro modo, las interacciones de la humanidad han avanzado junto con esta, hasta abarcar ámbitos globales. La temática de la presente investigación está enmarcada precisamente en este tipo de interacción fuera del ámbito local, que, no obstante haberlo rebasado, requiere ser organizada por el Derecho. Para ahondar en lo expuesto, ciertos conceptos deberán ser demarcados a fin de lograr un lenguaje común que nos permita avanzar en el análisis del "Estado Islámico" como sujeto del Derecho Internacional (DI).

1.1 Nociones básicas, definiciones y conceptos importantes

A. Derecho internacional público.

Desde las formas más primitivas de organización e interacción de la humanidad, han existido normas a ser aplicadas para el control u ordenamiento de dicha interacción. Naturalmente, la sofisticación de dichas normas ha dependido del grado de desarrollo del grupo humano que las haya creado. De la misma manera, el DI ha tenido distintos grados de profundidad, especialización y desarrollo, dependiendo del momento de la historia en el cual se enmarcase su estudio (Diez de Velasco, 2007, p. 56). "De cualquier forma, el requisito material para la existencia de un orden jurídico internacional fue siempre, y continúa siendo, la coexistencia de entes políticos organizados sobre una base territorial, no subordinados a ninguna autoridad superior" (Diez de Velasco, 2007, p. 60).

En razón de nuestra tradición romano-germánica, se puede decir que el Derecho de gentes o *ius gentium* romano es el antecedente de lo que conocemos como Derecho Internacional Público (DIP). La diferenciación entre las normas aplicables únicamente a

los ciudadanos romanos y aquellas aplicables a las relaciones entre romanos y extranjeros (fueren provincianos o bárbaros) es la precursora de la idea de normar interacciones fuera de un determinado núcleo y llegar a las que se dan con participantes considerados extranjeros (Casanovas y Hernández, 2015, p. 18).

Según la definición del jurista romano Gayo (120 – 180 d.C) el i*us gentium* era "lo que la verdadera razón natural ha establecido entre todos los hombres". Es decir, normas que, debido a su génesis en la razón, eran aplicables a toda la humanidad. Francisco de Vitoria (1480 – 1546) por su parte, atendiendo al crecimiento de las poblaciones y su esparcimiento por el globo, modificó la idea del DIP como «lo que la razón natural ha establecido entre todos los pueblos» (de Vitoria, en Casanovas et al, 2015). La diferencia se encuentra en haber puntualizado la aplicabilidad de las normas entre distintos grupos humanos, "pueblos" o comunidades políticas. Continuando con la línea evolutiva del concepto, el jurista español Francisco Suárez (1548-1617) precisó que este derecho presupone la existencia de Estados independientes que sin embargo se relacionan entre sí.

Según Oriol Casanovas y Ángel Hernández "a lo largo del siglo XIX y del siglo XX se ha producido un extraordinario desarrollo [del DI] como consecuencia de tratados multilaterales y de la jurisprudencia de tribunales arbitrales". Esto quiere decir que los sujetos a quienes es aplicable este Derecho ya no son solamente Estados; se incluye a las organizaciones, a las personas individuales y a otros sujetos. "Por esto hoy día se podría describir sintéticamente el Derecho internacional público como el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional actual" (2015, p. 16) o, a decir de Manuel Diez de Velasco, como el "sistema de normas y principios que forman el Ordenamiento jurídico de la sociedad internacional contemporánea" (2007, p. 85).

Los autores citados han traído a colación una diferenciación importante para la conceptualización del Derecho Internacional: sus principales vertientes. Estas son el Derecho Internacional público y el Derecho Internacional privado. La profundización sobre sus diferencias escapa el espectro de estudio de éste trabajo académico, por lo que sobre ella solo se dirá, *a grosso modo*, que el primero implica principalmente relaciones entre Estados y el segundo principalmente las relaciones entre particulares de distintos Estados (DLE, 2017).

Son varias las definiciones de Derecho Internacional público que se han planteado a lo largo de los años por las diferentes corrientes de pensamiento y sus autores. Las variaciones entre conceptos dependen del enfoque: en el sujeto (los Estados), en el objeto (las normas), en el proceso de creación de las normas del DIP (las fuentes), entre otros (Casanovas, et al, 2015, p. 17). En la compilación *Lecciones de Derecho Internacional Público*, la autora sostiene que "el Derecho Internacional debe ser entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la sociedad internacional y las relaciones de sus miembros en la consecución de sus intereses sociales colectivos e individuales" (Salinas de Frías, 2015, p. 40).

En suma, queda claro que la finalidad del Derecho Internacional es normar las interacciones de los miembros de la comunidad internacional (CI); no obstante esta concepción aparentemente sencilla, implica analizar otras precisiones más allá del "qué" . Se debe considerar las funciones y actores del DI para poder llegar a una correcta conceptualización del mismo, de lo contrario cualquier aproximación que se realice respecto de su concepto se queda en un ámbito formal de normas-destinatarios (Salinas de Frías, 2015, p. 40). Si bien el DI norma interacciones, es justo preguntarse *quiénes* llevan a cabo las mismas, pues es necesario ser considerado *miembro* de la CI, para que las acciones que se tomen puedan ser reguladas por aquel. La cuestión, que parecería menor, ha desencadenado grandes conflictos en el panorama internacional. A causa de lo expuesto, se revisará también los criterios de subjetividad internacional.

B. Sujetos del Derecho Internacional.

La subjetividad en el DIP es un tema en permanente discusión debido a su naturaleza dinámica. En la actualidad la doctrina coincide en gran medida respecto de los criterios generales de clasificación de los entes, no obstante ciertas propuestas son más restrictivas y otras permiten un rango más elástico de entes considerados sujetos del DI.

> Con la expresión «sujeto de Derecho», o la que es equivalente, de «personalidad jurídica», se hace referencia a que determinados entes son titulares de derechos, obligaciones, competencias y responsabilidades según las normas de un ordenamiento jurídico. De una manera más sintética se dice que los sujetos de un ordenamiento son los destinatarios de sus normas (Casanovas, et al., 2015, p. 125).

Clásicamente se entendía que los únicos sujetos cuyas interacciones se regulan a través del *ius gentium* eran los Estados. A criterio del profesor José Pastor Ridruejo, el *Derecho internacional clásico*, organizado alrededor de los Estados, se caracterizó por ser liberal, descentralizado y oligárquico (2003, p. 47-69). Sin embargo, a medida que ha avanzado el fenómeno de la globalización, se han sumado miembros al abanico de sujetos contemplados por el DIP. Si bien los Estados siguen teniendo un rol protagónico, no son los únicos actores.

Así, entre las divisiones más tradicionales cabe citar al profesor Manuel Diez de Velasco, quien propone como sujetos: al Estado, a los pueblos, los beligerantes, el individuo y la persona jurídica (2007, p. 14). En esta obra se puede observar un mayor desarrollo respecto del Estado, mientras que los demás entes enumerados juegan un papel casi complementario. Precisamente en esta diferenciación radica la esencia de la concepción clásica.

Para Julio Barboza, las acciones e interacciones pertinentes al DI son aquellas que se desarrollan por y entre Estados, Organizaciones Internacionales, sujetos ligados a la actividad religiosa y sujetos ligados a la beligerancia (Barboza, 2015, p. 829). También en esta clasificación de los sujetos podemos encontrar un corte clásico que brinda protagonismo al Estado y desarrolla limitadamente al resto de subjetividades.

Por su parte, el profesor Favio Farinella en *Sujetos del Derecho Internacional*, coincide en gran medida con las clasificaciones propuesta *supra*, pero destaca en su obra la división realizada entre sujetos *tradicionales* del DI y los entes *sui géneris.* Los primeros comprenden al Estado, entes de carácter político que se asemejan a los Estados y Organizaciones internacionales, mientras que los segundos incluyen a los tipos especiales de personalidad como las organizaciones religiosas, movimientos de liberación nacional, comunidades beligerantes, la persona jurídica y la persona humana. Expresamente se diferencia entre los "tradicionales" y aquellos que se han ido incorporando con el paso del tiempo y con la necesidad de normar las nuevas interacciones. Es evidente que existe un avance hacia una concepción más permeable de los sujetos del DI.

Hermann Mosler en la Enciclopedia de Derecho Internacional Público auspiciada por el instituto Max Planck[1], puntualiza que los sujetos de Derecho internacional se clasifican en las siguientes categorías:

- Estados que gozan de igualdad soberana,
- Otras entidades territoriales en las que se incluye a los Estados y territorios no-soberanos, uniones interestatales, subdivisiones de Estados Federales, y regímenes de facto;
- Organizaciones internacionales e instituciones;
- Grupos organizados varios como la Orden de Malta, grupos beligerantes y partes en conflictos armados internacionales; y
- La posición especial del individuo (Mosler, 2000, p. 710).

Si bien los autores clásicos han aportado los más brillantes conceptos y han forjado los cimientos del Derecho Internacional, sería inadecuado seguir al pie de la letra sus doctrinas respecto a la subjetividad por una cuestión de temporalidad. Para ser precisos en el análisis de un fenómeno actual, es necesario aplicar conceptos actuales; pues en materia de sujetos, la evolución responde precisamente al aparecimiento de entes u organizaciones como el 'Estado Islámico" (en adelante EI), en la Comunidad Internacional. Por lo expuesto, la clasificación a aplicar en este análisis será contemporánea —en el sentido de amplia— comprendiendo:

I. El Estado

II. Otras Entidades Territoriales

III. Organizaciones Internacionales

IV. Grupos Organizados Varios

No obstante, la variedad de sujetos del DI descrita en el párrafo anterior no puede ser definida por criterios uniformes. De hecho, solo los Estados, otras entidades

[1] Obra en inglés: Encyclopedia of Public International Law

territoriales y, hasta cierto punto, las organizaciones internacionales pueden compartir ciertos criterios de caracterización. Las clasificaciones que incluyen a sujetos menos tradicionales, como los grupos organizados varios, consisten en una colección de grupos y entidades que no pueden ser identificadas por características en común; gozan de capacidad legal porque los Estados han considerado que ello es necesario para poder tomarlos en cuenta en las relaciones internacionales (Mosler, 2000, p. 711).

> El denominador común de todos los sujetos del Derecho Internacional es la cualidad de estar dotados de capacidad legal. En correspondencia con los distintos roles y relevancia de las unidades participantes en las relaciones de la sociedad internacional, el rango de capacidad legal no es uniforme. Solo los estados independientes que poseen equidad soberana en sus relaciones mutuas gozan de capacidad legal completa, comprendiendo cualquier posición legal proporcionada por el orden legal internacional. Todos los demás sujetos del Derecho internacional solo poseen una capacidad limitada a la función que deben asumir en este orden legal[2] (Mosler, 2000, p. 711).

Se puede concluir, entonces, que la capacidad legal es el hilo conductor de la subjetividad en el DI, a pesar de que los sujetos puedan ser tan distintos en sus características. Bajo este orden de ideas, el análisis de la capacidad y las características de la organización "Estado Islámico" permitirá aventurar si esta es o no verdaderamente un Estado, sujeto del Derecho Internacional.

i. Los Estados.

El DI se forjó en base a la necesidad de eliminar el orden jerárquico en el que se manejaba Europa Occidental en la época medieval y reemplazarlo por relaciones entre entidades soberanas, que reivindicaban independencia de toda autoridad superior. Así, tomando en cuenta que la existencia de un grupo de Estados iguales en derechos es la condición esencial para la formación misma de las leyes internacionales; y que la finalidad de este derecho es la organización de la relaciones establecidas en una sociedad de entes iguales mediante normas vinculantes de conducta, se puede concluir que todo ente independiente e igual en derechos al resto de entes debe estar sometido a la normativa

[2] Texto original en Inglés.

internacional[3] (Mosler, 2000, p. 717). "Como el ordenamiento legal internacional es universal, ningún Estado puede quedar exento de capacidad legal, sin importar su constitución interna o su régimen político interno[4]" (Mosler, 2000, p. 712).

Por lo expuesto, se asevera que los sujetos o personas más importantes en Dl son los Estados, porque son los precursores de todo el ordenamiento jurídico internacional y, además de subjetividad, tienen carácter de creadores (a través de su facultad legisladora) de las normas jurídicas que pueden dar nacimiento a otros órganos (Barboza, 2008, p. 162). Ello se ve fácticamente reflejado en la evolución del mismo DI, al haber sido los Estados los primeros en ser considerados como sujetos y, a través de sus interacciones, haber generado a los demás sujetos u organizaciones. Ahora bien, si los demás sujetos del DI son producto de los primeros, ¿cómo se genera un Estado?

La costumbre es la fuente que ha determinado —a base de reiteración y concierto en el paso de los años— los elementos o atributos que deben converger para que surja un Estado. Acerca de éstos no existe mayor desacuerdo, los autores y la doctrina actual mayormente coinciden en aquello que se entiende por Estado. Hauriou explica que "un Estado es una agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción" (1980, p. 115).

La Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados (1933) en su primer artículo contempla los requisitos que debe reunir el Estado en términos generales:

- Población permanente
- Territorio determinado
- Gobierno

[3] Nótese que normativa internacional, o Derecho Internacional, no equivale a una determinada organización internacional, por amplio espectro de aceptación que tuviere. La aplicabilidad del Derecho Internacional es general y la única limitación es la calidad de sujeto del DI.

[4] traducción de la autora, texto original en inglés.

- Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Las fuentes citadas son una buena aproximación o introducción a los requisitos de la personalidad estatal, empero los mismos deberán ser profundizados. Es importante delimitar aquello que se entenderá como los requisitos para la formación de un Estado y el alcance de los mismos; pues la convergencia de estos presupuestos y su permanencia en el tiempo es precisamente la clave de la consecución de su finalidad: el surgimiento de un Estado. En otras palabras y haciendo un pequeño ejercicio lógico: determinadas condiciones reunidas significan la existencia de un Estado; un Estado es un sujeto del Derecho Internacional; por lo tanto, siempre que se reúnan las condiciones, existirá un Sujeto del Derecho Internacional. Parece sencillo y acertado. ¿Será aplicable a la organización "Estado Islámico"? la misma lógica llevaría a entender que, al menos en el plano técnico, si se reúnen las condiciones, la organización sería un Estado y por lo tanto, un sujeto del DI, o, *contrario sensu*, si no se reúnen, habría que enmarcar su existencia a — si cabe — otro tipo de subjetividad.

a. Condiciones del Estado.

Generalmente se considera que el Estado deviene objetivamente de la presencia conjunta de los siguientes factores: territorio, población y organización política o gobierno. Este criterio se encuentra desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, v.g. la Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados (1933), el informe de la Comisión de Arbitraje para Yugoslavia[5] (1991); la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Kosovo (2010); y en la doctrina, en varias obras de DI respecto de la materia (Casanovas, et al., 2015). Acerca del reconocimiento internacional, se puede decir que ha sido tratado tanto como requisito, cuanto como una condición complementaria; de éste tema nos ocuparemos más adelante.

[5] Al decir que 'el Estado se define generalmente como una colectividad compuesta por un territorio y una población sometidos a un poder político organizado caracterizado por la soberanía'.

La población, el territorio y el gobierno muchas veces son llamados “elementos” del Estado; Julio Barboza sostiene que resulta más acertado llamarles "condiciones" que deben reunirse para que la entidad resultante pueda ser un Estado en Derecho Internacional (2008, p. 167). Más allá del tecnicismo nominal, la doctrina es unánime respecto de los requisitos a converger para la ***existencia*** del Estado:

> En el asunto *Deutsche Continental Gas-Gessellschaft*, el tribunal arbitral germano-polaco definió así al Estado: "Un estado no existe sino a condición de poseer un territorio, una población que habite dicho territorio y un poder público que se ejerza sobre la población y el territorio" (Cahier, 1985, p. 96)

Entendiendo que las características de la existencia objetiva dependen de sí mismas y que son esenciales para el nacimiento mismo del ente, se les considerará requisitos intrínsecos. El reconocimiento, en tanto se da respecto de un ente existente —y por ello en un momento posterior—, y, en tanto no depende del nuevo Estado sino de los miembros anteriores de la CI, será considerado externo y no esencial, o requisito extrínseco. Todos éstos conceptos se puntualizarán a continuación.

(A) Población.

La población de un Estado se compone de nacionales y de extranjeros, que habitan en forma permanente en su territorio (Barboza, 2008, p. 167). Este presupuesto es por demás sencillo al tiempo que acertado, pues lo que se requiere es un grupo humano que habite un determinado espacio geográfico de manera permanente (dentro de los límites comprensibles de la movilidad que puedan tener las personas). Lo expuesto implica que no hay un número fijo del mínimo o máximo de integrantes que un grupo humano deba tener para ser considerado “población”. A decir verdad, existen Estados con población muy pequeña como San Marino (30.000 hab.) o Nauru (7.000 hab.), mientras que China tiene más de 1.300 millones de habitantes (Barboza, 2008) y no por esta diferenciación uno de ellos deja de ser sujeto del DI.

Al igual que la densidad, la composición de la población es cambiante de un Estado a otro, e incluso dentro de un mismo Estado las características de las personas que lo

componen varían. Los factores que fluctúan son numerosos: religión, condición étnica, lingüística, etc. Precisamente en dichas diferencias y similitudes radica el *sentido de pertenencia* que puede o no tener una determinada población, y, de existir, se genera el *sentido de nación.* Por nación se entiende generalmente una agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos los unos a los otros por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes a los individuos que componen otras agrupaciones nacionales (Barboza, 2008, p. 168).

Al hacer un análisis objetivo, la nación deviene de una comunidad de elementos de unión (lenguaje, religión, etnia). Desde el punto de vista subjetivo, *nación* implica una especie de sentimiento de familiaridad en determinado grupo humano. Las corrientes mixtas se inclinan por aseverar que la conjunción de factores comunes objetivos, luego pasan a dar vida a un grupo con sentido subjetivo de pertenencia y por tal, conciencia social. La nación es el ideal de todo Estado, en el sentido de que todos sus habitantes mantengan ese sentimiento de unión. Sin embargo, en la mayoría de los casos, esta aspiración está fuera de realidad, máxime si se considera que el sentimiento de nación puede desarrollarse tanto en la totalidad del Estado, cuanto en distintas porciones del territorio, e incluso a través de varios Estados, puesto que es un concepto más bien sociológico y no jurídico. De cualquier manera, no se debe confundir Estado con nación, pues el último es "un concepto eminentemente político y se basa en factores diferentes de aquellos requeridos para ser Estado" (Barboza, 2008, p. 168).

(B) Territorio.

El territorio puede ser analizado desde distintas aristas: como la porción física de terreno, como un elemento de trascendencia jurídica, desde la sociología como un elemento importante en el desarrollo del ser, etc. Es importante adentrarse en el estudio de los caracteres del territorio que lo califican como una condición constitutiva del Estado. En este sentido Julio Barboza establece que “el territorio de un Estado, desde el punto de vista jurídico, puede definirse como el ámbito dentro del cual aquél ejerce una competencia que es general y exclusiva” (2008, p. 168). Desde el punto de vista físico o geográfico, el profesor Farinella señala:

> "El territorio comprende el área terrestre separada por otras fronteras delimitadas internacionalmente, el espacio aéreo sobre el mismo (...); la tierra que se encuentra debajo hasta alcanzar teóricamente el centro del globo; y las doce millas náuticas de mar territorial reconocidas por el DI a los estados [sic] costeros. No existe la exigencia de un territorio mínimo ni tampoco es esencial que los límites territoriales se encuentren claramente definidos." (Farinella, 2013, p. 29-30)

A pesar de que el territorio deba ser delimitado, esta precisión es relativa. Ciertamente las fronteras territoriales generalmente son fijadas mediante acuerdos, pero no es menos cierto que determinadas porciones de la frontera de un territorio puedan estar en disputa sin afectar a éste requisito. Esto es, que la pugna respecto de los linderos de un Estado no es razón suficiente para considerar inexistente a la condición territorial. En la jurisprudencia internacional son numerosos los casos de disputas respecto del territorio entre Estados conformados, en proceso de formación o, incluso, disolución (Salinas de Frías, 2015, p. 53-57).

Ahora bien, si el acuerdo respecto de los límites de un territorio no es esencial para que éste se constituya como una de las condiciones para la existencia del Estado, el control que se ejerza sobre el territorio sí es considerado esencial por la doctrina. Si un gobierno o forma de organización política ejerce control efectivo sobre el territorio — cuestión que implica exclusividad y una actitud excluyente respecto de otros Estados o sujetos del Derecho Internacional — se cumple el presupuesto de independencia y de soberanía, base de la relación intersubjetiva acorde al DI (Farinella, 2013) v.g. La Corte Internacional de Justicia en el caso del Canal de Corfú, afirmó que: "[…] entre Estados independientes, el respeto de la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales" (CIJ, 1948).

(i) Soberanía territorial.

Ahondando acerca de exclusividad sobre el territorio, el tema trae a colación una característica de suma importancia: la soberanía territorial. En el emblemático caso arbitral de Estados Unidos contra los Países Bajos por la Isla de Palmas, el árbitro único Max Huber realizó importantes aportes sobre lo que la soberanía significa en relación con el territorio:

> […] La soberanía referida a una parte de la superficie del globo (terrestre) es la condición jurídicamente necesaria para que dicha parte pueda ser adscrita al territorio de un determinado Estado […] La soberanía en las relaciones interestatales equivale a independencia. La independencia respecto a una parte del globo (terrestre) es el derecho a ejercer en dicho lugar las funciones estatales, con exclusión de cualquier otro Estado.
>
> La soberanía territorial es, en general, una situación reconocida y delimitada en el espacio, bien por las llamadas fronteras naturales, reconocidas por el Derecho Internacional, o por signos exteriores de determinación que sean indiscutibles, o bien por compromisos legales contraídos entre vecinos interesados, tales como convenios fronterizos, o por actos de reconocimiento de Estados en el ámbito de límites determinados. Si surge una controversia referente a la soberanía sobre una parte del territorio, es costumbre examinar cuál de los Estados que reclaman (dicha) soberanía posee un título mejor al que otro Estado pueda exhibir contra él. […] Los títulos de adquisición de la soberanía territorial en el Derecho Internacional actual se basan, bien en un acto de efectiva aprehensión, tal como ocupación o conquista […] (Permanent Court of Arbitration, 1928).

Al tratarse de condiciones intrínsecas interdependientes, territorio, población y gobierno no pueden ser analizadas del todo como fenómenos apartados. Características de una u otra condición se verán inmersas al definir el concepto y alcance de cualquiera de ellas. De esta manera, vemos que el requisito de un territorio delimitado no necesariamente implica que todos los puntos de sus fronteras sean incontrovertidos, para dar paso a la existencia del Estado. No obstante, a criterio de esta autora y en concordancia con Huber, sí se requiere que en la *mayoría* del territorio se ejerza soberanía territorial —independencia— para su funcionamiento como una entidad autónoma en la esfera internacional.

Llegados a éste punto, es necesario preguntarse *cómo* y, *a través de quién (o de qué)* se ejerce la mencionada soberanía territorial. Estas preguntas serán contestadas a continuación, al estudiar las formas de organización de la población que habita el territorio, y el poder que sobre ése territorio se ejerce con ello.

(C) Gobierno.

Todas las formas de asociación humana requieren organización para poder subsistir, por incipiente que esta fuere. Desde los más remotos vestigios de la humanidad

se ha contado con formas de repartición de tareas, asignación de roles, priorización de necesidades, entre otras. Hoy, desde los más reducidos hasta los más numerosos grupos de personas cuentan con una forma de organización. A fines de la temática que nos atañe, se hace referencia al *gobierno o poder* oficial de un Estado, que ejerce la representación general de la población del mismo. Hay quienes niegan al gobierno como condición constitutiva del Estado, entendiendo que éste sólo constituye una forma de organización del pueblo; pero "para que una sociedad política funcione de manera razonablemente efectiva, necesita cierta forma de gobierno o control central" (Farinella, 2013, p. 35).

Akehurst asevera que "el control efectivo que posea el gobierno sobre el territorio y sobre la población que en él habita resulta esencial, al combinar estos atributos conforme los fines del DI" (en Malanczuk, 1997, p. 77). Las relaciones intersubjetivas en el DI se desarrollan entre representantes, personas naturales que actúan en nombre de un determinado Estado. Sería absurdo pensar que los entes pueden entablar relaciones *per se*. La combinación de un territorio determinado y una población permanente que lo habite, no puede generar interacciones en la comunidad internacional por sí sola sin un vocero, sin alguna especie de cabecilla que pudiere arrogarse la representación de dicha población. Por lo tanto no podría considerarse al gobierno como una parte del requisito *población* sino como una condición diferente, en tanto se encarga de la administración y representación de la persona jurídica estatal y en éste orden de ideas, implica a los demás atributos en las consecuencias de las decisiones que decidiere tomar (Farinella, 2013, p. 35).

> "El poder es una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias a la fuerza o a la competencia. Cuando no está sostenido más que por la fuerza, tiene el carácter de poder de hecho, y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernados" (Hauriou, 1980, p. 115).

La implicación de los demás atributos en la toma de decisiones del gobierno tiene un aspecto interno, en lo que se refiere al tipo de organización política, a los efectos dentro del territorio y al poder que el órgano pudiera ejercer en esta delimitación. En lo que se refiere al aspecto externo, es la "habilidad de actuar autónomamente en el plano internacional sin depender legalmente de otros Estados" (Farinella, 2013, p. 36).

(i) Soberanía del gobierno.

Al hacer mención al plano internacional, el análisis del aspecto externo introduce la cuestión de la soberanía, cuyo concepto ha tenido grandes variaciones con el paso de los años y con el avance de la evolución de la sociedad. Uno de los primeros en acuñar un concepto para la soberanía fue Jean Bodin (1530-1596) para quien soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República; y soberano es quien tiene el poder de decisión, de dar las leyes sin recibirlas de otro, es decir, aquel que no está sujeto a leyes escritas, pero sí a la ley divina o natural (en Mesnard, 1962, p. 93). Éste es un gran ejemplo de las primeras teorías respecto del alcance de la soberanía del gobierno.

Principalmente en tiempos de monarquías, la idea de soberanía en el contexto internacional estaba ligada a la supremacía de la voluntad del Estado[6]. Actualmente la globalización es la característica predominante en la Comunidad Internacional, al igual que la tendencia hacia las alianzas y la búsqueda de la integración; de manera que, esa voluntad del Estado otrora considerada irrestricta, se ve limitada. "La soberanía, en el plano internacional, encuentra sus límites naturales en la igualdad soberana de los Estados y en el propio Derecho Internacional, que impone a éstos obligaciones" (Barboza, 2008, p. 170).

> El Estado soberano es, por regla general, un Estado en el cual una autoridad política central —el gobierno— representa a dicho Estado interna y externamente. Pero los Estados pueden adoptar muchas formas constitucionales y políticas diferentes (...) (Sorensen, 2008. p. 262)

[6] Idea propia de las llamadas teorías *voluntaristas.* Pretendían basar la obligatoriedad del Derecho Internacional exclusivamente en la voluntad de los Estados. Ver Ihering, Jellinek, Kaufman, Triepel, etc.

(ii) Formas de gobierno.

La definición citada *supra* conduce a un nuevo punto esencial en el análisis del gobierno: la forma que éste pueda tomar. Se ha dicho ya que la importancia de este requisito para el DI se basa en la capacidad de representación que aporta, en aras de plantear actuaciones y establecer relaciones con otros sujetos; sin embargo

> "La forma de gobierno que una población tenga — monárquica, republicana, dictadura, democracia, etc — no es relevante para el derecho de gentes: sólo interesa que el gobierno sea efectivo, esto es, que los poderes estatales se ejerzan en general de manera efectiva (…) El cumplimiento efectivo del derecho en ningún caso alcanza a un cien por ciento. El hecho de que no haya una obediencia perfecta a las normas jurídicas de ningún modo perjudica la condición requerida por el principio de efectividad, tan importante en el derecho de gentes (Barboza, 2008, p. 170).

Pastor Ridruejo aclara:

> La comunidad internacional está formada por Estados con sistemas políticos muy variados y ninguno de tales sistemas merece al Derecho Internacional una conceptuación superior a los demás. Más aún, es hoy indiscutible que la igualdad soberana y la independencia de los Estados y el principio de la libre determinación de los pueblos comportan el derecho a elegir libremente el sistema político, como se reconoce en la Declaración de principios de Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2.655 —XXV—) de la Asamblea General). Y en su sentencia de 26 de junio de 1986 en el caso relativo a las actividades concernientes a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella, ha dicho el Tribunal de La Haya que el principio de soberanía de los Estados deja a éstos libertad de elección en cuestiones tales como el sistema político, económico, social y cultural (Pastor Ridruejo, 2014, p. 308)

(iii) Regímenes de facto.

Cuando un gobierno se establece mediante formas ajenas al orden legal interno previo, o de manera revolucionaria a través de un golpe de Estado, éste toma el nombre de gobierno de facto o de hecho. Desde la perspectiva del Derecho Internacional, esta designación no implica juicios de valor respecto del sistema político que el gobierno de facto implique.

Los regímenes políticos de facto organizados provisionalmente en una base territorial, sin estar consolidados como gobierno estable, poseen un estatus dudoso. Puede

generarse incertidumbre acerca de su capacidad legal en las relaciones internacionales por el hecho de que la estabilidad a largo plazo del régimen está abierta a cuestionamiento. De todos modos también podría pasar que un poder estable y efectivo luche por reconocimiento como un Estado independiente y que, por razones políticas, los otros miembros de la CI no estén preparados para aceptarlo (ej. el caso de Kosovo o Cataluña).

Un régimen de facto que no es sujeto de control de ningún otro Estado y que se auto-gobierna, debería ser considerado como un sujeto del Derecho Internacional. La naturaleza de esta capacidad, ya sea que se acerque a la capacidad total de un Estado soberano, o solo a una capacidad parcial, depende de cuan lejos el reclamo de independencia corresponda a la realidad (Mosler, 2000 p. 721). Es indudable en todo caso que, por aplicación del principio de la efectividad, los atributos básicos del Estado cuyo gobierno no ha sido reconocido, y entre ellos el respeto a la soberanía territorial, son oponibles *erga omnes* (Pastor Ridruejo, 2014). El estatus de los regímenes de facto es precario, pero aun en las situaciones transitorias en los que éstos se desarrollan, se colige del mismo hecho que ningún otro poder tiene autoridad sobre ellos y que deban tener un cierto estatus en las relaciones internacionales (Mosler, 2000, p. 721).

Cabe destacar que el reconocimiento de un gobierno de facto puede ser expreso o implícito. El Derecho Internacional es eminentemente no formalista y lo único que se exige al respecto, por razones de seguridad jurídica, es que se exteriorice mínimamente la manifestación de voluntad en que consiste el reconocimiento (Pastor Ridruejo, 2014). Se profundizará sobre este punto a continuación.

(iv) Reconocimiento del gobierno.

La legitimidad del gobierno de un Estado no es necesaria para el reconocimiento del último en el plano internacional. Para que un nuevo gobierno pueda ser reconocido, solo se requiere que el mismo ejerza un control efectivo sobre todo el territorio del Estado —o al menos sin oposición significativa— (Rojas Armandi, 2010, p. 64).

De hecho, generalmente no existe la necesidad de que un gobierno sea reconocido porque del reconocimiento del Estado se entiende también reconocido su gobierno. Sin embargo, según la doctrina *Estrada*, el reconocimiento o desconocimiento de un gobierno implicaría la intromisión en los asuntos internos del Estado evaluado. Por otra parte, la doctrina *Stimson* señala que no debe ser reconocida ninguna situación que haya surgido mediante una violación del DI. (Rojas Armandi, 2010, p. 63-64) En todo caso, es la doctrina *Stimson* aquella que ya forma parte de la costumbre internacional.

Habiendo establecido —de manera sucinta— las características y nociones principales respecto del gobierno, se ha concluido el estudio de las tres condiciones intrínsecas que permiten la formación del Estado, de las circunstancias que permiten el *nacimiento o existencia inicial* del mismo.

(D) Reconocimiento del Estado.

En palabras de Rojas Armandi, "para que un Estado pueda ser reconocido, deben existir los tres elementos: territorio, poder y pueblo" (2010, p. 63). Ahora bien, se discute si la calidad de Estado de una organización socio-política depende del reconocimiento (teoría constitutiva) o, por el contrario, si dicho reconocimiento es solamente la confirmación de una situación que de hecho existe (teoría declarativa). Este trabajo académico se adherirá a la doctrina declarativa, añadiendo el concepto de la *existencia posterior*, de la subsistencia pragmática del Estado, entendiendo que una vez conformado, esta depende de un elemento extrínseco, ajeno al propio ente, que proviene únicamente de otros Estados: el reconocimiento.

El reconocimiento consiste en una manifestación unilateral de voluntad de un Estado mediante la que se reconoce la existencia de una determinada situación jurídica, tal

y como sería el caso de la existencia de un Estado, de un gobierno, o de un comité de liberación nacional. Una vez que el reconocimiento ha sido otorgado, el mismo no puede ser revocado. Una excepción a este principio existe sólo cuando el reconocimiento ya no tiene más objeto alguno debido a que el Estado o gobierno reconocidos han desaparecido (Rojas Armandi, 2010, p. 61).

Según la Real Academia Española, reconocer, entre sus muchas acepciones, significa:

- En las relaciones internacionales, aceptar un nuevo régimen o Gobierno.
- Admitir o aceptar algo como legítimo.
- Admitir o aceptar que alguien o algo tiene determinada cualidad o condición.
- Admitir algo como cierto (DRAE, 2018).

También se ha señalado al reconocimiento como otra condición constitutiva del Estado, puntualizando que "una vez que un nuevo Estado reuniese los requisitos pertinentes, debería ser objeto de reconocimiento por los restantes Estados. El Derecho Internacional impondría, por tanto, una obligación de reconocer y el reconocimiento sería un acto jurídico" (Pastor Ridruejo, 2014, p. 303). En ése sentido, la doctrina *Lauterpacht* propone que existe una obligación para otorgar el reconocimiento a los Estados existentes. Sin embargo, esta doctrina no forma parte del i*us cogens*, ergo no existe el derecho a ser reconocido, ni la obligación internacional de reconocer (Rojas Armandi, 2010, p. 63).

Existen posiciones más conciliadoras, pero aún tendientes hacia la necesidad de reconocimiento para la consolidación del Estado, así Ana Salinas de Frías señala que:

> […] un Estado no reconocido (o reconocido por una cantidad baja de sujetos) puede reclamar y pretender la defensa, soberanía e independencia, integridad territorial, la no intervención en sus asuntos, etc., pero las relaciones de cooperación y el apoyo a la efectividad de esos efectos jurídicos, no son posibles en cambio, con plenitud, más que entre Estados que recíprocamente se reconocen. Por eso nadie pone en duda que el establecimiento de relaciones diplomáticas con un Estado implica el reconocimiento de dicho Estado, y el hecho de que un elevado número de reconocimientos refuerza la realidad política y jurídica, de un Estado; en otras palabras, el reconocimiento por los demás Estados

> puede no ser condición necesaria para la existencia de un nuevo Estado, pero consolida sin duda su personalidad jurídica internacional y su inserción en la comunidad internacional, incluso respecto de Estados que no lo reconozcan […] (Salinas de Frías, 2015, p. 55-57) (el subrayado me pertenece).

El Instituto de Derecho Internacional (IDI), en su sesión de Bruselas de 1936 se ha pronunciado, respecto del reconocimiento, en los siguientes términos[7]:

> El reconocimiento de un Estado nuevo es el acto libre por el cual uno o varios Estados constatan la existencia sobre un territorio determinado, de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional y manifiestan consiguientemente su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad internacional. El reconocimiento tiene un efecto declarativo. La existencia del Estado nuevo con todos los efectos jurídicos que devengan de su existencia, nos ve afectado por la renuncia de uno o varios Estados a reconocerle (IDI, 1936, art.1).

De manera que una postura aboga por el reconocimiento como un acto obligatorio, mientras que otra postura se contrapone, al calificar al reconocimiento como un acto voluntario. En todo caso, para poder superar esta disyuntiva, se puede llevar a cabo un ejercicio lógico: El reconocimiento se pronuncia respecto de un Estado. Para que exista un Estado se requiere territorio, población y gobierno. Por lo tanto, si se presenta la posibilidad de reconocer, es porque se han reunido las condiciones constitutivas y fácticamente existe el Estado, de otro modo, ¿qué es lo que se intentaría o no reconocer? En otras palabras, el reconocimiento indiscutiblemente genera efectos importantes, en tanto significa el establecimiento de relaciones intersubjetivas; sin embargo, por importante que fuere, no es *esencial* para la formación de un Estado porque no es un requisito constitutivo, es una acción libre de otros sujetos. Sin territorio, población y

[7] Texto original en francés: La reconnaissance d'un Etat nouveau est l'acte libre par lequel un ou plusieurs Etats constatent l'existence sur un territoire déterminé d'une société humaine politiquement organisée, indépendante de tout autre Etat existant, capable d'observer les prescriptions du droit international et manifestent en conséquence leur volonté de la considérer comme membre de la Communauté internationale. La reconnaissance a un effet déclaratif.

L'existence de l'Etat nouveau avec tous les effets juridiques qui s'attachent à cette existence n'est pas affectée par le refus de reconnaissance d'un ou plusieurs Etats.

gobierno, no es posible el aparecimiento de un Estado como tal, sin el reconocimiento, sí; puesto que el acto de reconocer varía dependiendo de la tendencia política y régimen de cada uno de los sujetos. Sin embargo, no es menos cierto que la existencia posterior del Estado en cuestión sí dependerá del reconocimiento que éste haya logrado obtener.

Es obvio que la existencia del Estado en Derecho internacional no depende del reconocimiento de uno o varios Estados, y no queda afectada decisivamente porque uno o varios Estados se nieguen a reconocer a otro Estado. Pero el reconocimiento o no por la generalidad de los Estados es un dato objetivo que influye decisivamente en la existencia efectiva del Estado en cuestión. […] De ahí que cuando un Estado no es reconocido más que por otro Estado, se trate de una ficción más que de una realidad jurídica (Salinas de Frías, 2015, p. 55-57).

ii. Otras Entidades territoriales.

Cuando las condiciones antes estudiadas se encuentran de maneras imperfectas, ya sea por la ausencia de una de ellas o por su presencia limitada, se conforman entidades que evidentemente no pueden ser llamadas Estados, pero sí pueden ser abordadas desde la óptica de su subjetividad internacional.

> "[…] Existen otros actores de las relaciones internacionales de los que se puede predicar una subjetividad jurídica internacional, si bien esta esté restringida, en el plano de la capacidad, al ejercicio de unos derechos específicos y a la asunción de unas concretas obligaciones correlativas a esos derechos." (Diez de Velasco, 2007, p. 290)

Los sujetos a analizar a continuación son entidades que si bien gozan de los elementos territorio y población, sufren de distintas variaciones respecto del su independencia y soberanía. Siguiendo a Herman Mosler, éstos serán catalogados como "otras entidades territoriales" a efectos de identificación y, a pesar de que la subdivisión de éste grupo varía en la doctrina, se considerará: territorios y Estados no-soberanos, regímenes de facto y subdivisiones de Estados Federales (2000, p. 720).

a. Territorios y Estados no-soberanos.

Los Estados no-soberanos y los territorios dependientes son entidades internacionales separadas pero que encuentran su semejanza en la presencia de un territorio definido, con una población permanente, pero "la soberanía en sus dos dimensiones —interior y exterior— puede hallarse ausente o limitada." (Farinella, 2013, p. 47) Como ejemplo se puede mencionar brevemente:

> I. Los protectorados y los Estados vasallos. Si bien esta es una figura antigua, ejemplifica el debilitamiento en el ejercicio de soberanía, puesto que se dejaba a manos del protector la conducción de las relaciones exteriores. Podían conservar una medida más o menos importante de personalidad internacional en forma de competencias propias, según fueran los términos del tratado que establecía el protectorado o el vasallaje (Barboza, 2008 p. 175)
>
> II. Los territorios internacionales, que hacen referencia a una región dentro del territorio de un Estado soberano que puede recibir ciertos derechos de autonomía sin que esto signifique un avance hacia una personalidad jurídica internacional propia ni medre los derechos del estado que la concede[8]" (Farinella, 2013, p. 52). Otro tipo de territorio internacional implica la administración exclusiva de un territorio por parte de una organización internacional (ibidem). Como ejemplo, se puede mencionar los Acuerdos de París de 1991: entre los cuatro grupos que luchaban por el poder de Cambodia, se autorizó a las Naciones Unidas a establecer funciones administrativas civiles en el país hasta tanto se produjeran las elecciones y se adoptara una nueva constitución (Farinella, 2013, p. 53).
>
> III. Los fideicomisos o tutelas se implantaron a través de la Carta de las Naciones Unidas. Según el artículo 77, éste comprende los siguientes territorios: los que estaban bajo mandato de la Sociedad de Naciones; los separados de los vencidos en la Segunda Guerra Mundial, y los colocados voluntariamente bajo tutela (Barboza, 2008, p. 176)

[8] Brownlie menciona el caso del territorio de Memel o región de Klaipēda, que dentro de Lituania gozó de un estatus especial otorgado en Versailles y que duró entre 1924-1939

IV. Los territorios no autónomos cuya administración se encuentra a cargo de uno o más estados extranjeros, sin importar el nombre específico que se le dé:

> El DI impone obligaciones a los estados responsables de la administración de estos territorios, quienes deben promover el bienestar de sus habitantes, alentar su desarrollo político, económico, social y educativo y desarrollar un gobierno autónomo dentro del territorio (Farinella, 2013, p. 54).

V. Los Estados y territorios neutralizados pueden ser neutralizados a perpetuidad por un tratado internacional y estarán imposibilitados legalmente para declarar la guerra y para formar parte de alianzas que puedan conducir a la guerra. A su vez, los terceros Estados deben respetar esa neutralidad, eventualmente garantizada por el mismo instrumento que la crea (Barboza, 2008, p. 178).

La soberanía limitada de las entidades detalladas —que no están limitadas a los casos citados— implica falta de independencia, lo cual a su vez, afecta la cuestión del dominio efectivo del gobierno sobre el territorio. De acuerdo a lo estudiado en el acápite pertinente a las condiciones del Estado, las situaciones de éstos territorios no permiten que se termine de configurar el Estado independiente. Sin embargo, la subjetividad jurídica se mantiene porque, a pesar de no configurarse como Estados, siguen siendo actores de la Comunidad Internacional. Los ejemplos mencionados si bien no son excluyentes, dan buena idea de tipos de entidades bajo las cuales puede darse la subjetividad internacional, y en las que podría encuadrarse a la organización "Estado Islámico".

b. Subdivisiones de Estados Federales.

En algunos casos, la constitución de un Estado Federal puede otorgarle competencias internacionales a los Estados miembros, y en esta medida, los actos de éstos últimos tienen validez en el plano internacional (Barboza, 2008, p. 177). De lo anterior se colige que la capacidad internacional de las subdivisiones de Estados Federales está siempre basada en la Constitución, solamente el Estado Federal es soberano. Por el principio de no-intervención, los Estados extranjeros deben respetar el hecho de que las subdivisiones actúan como agentes del Estado Federal. Como corolario, el gobierno

Federal puede ser declarado responsable si un Estado, tratando con una subdivisión del primero, clama que ha habido un quebranto de una obligación internacional (Mosler, 2000).

Ahora bien, si Estados independientes se unen conservando determinadas atribuciones de carácter internacional, no se trata de una federación sino que se trata de una *confederación de Estados* que es un fenómeno diferente.

> Sobre esta última modalidad, los autores discrepan bastante en cuanto a su definición. Dupuis establece las diferencias entre Confederación de Estados y Estado Federal en la siguiente forma: "Los fines esenciales de una Confederación son: l. la defensa común contra los peligros exteriores; 2. la paz entre los miembros. El poder central, cuando existe, tiene reducidas facultades. El Estado Federal es una asociación mucho más íntima, en la que los Estados miembros delegan su soberanía interior (…) El Estado Federal se rige por una Constitución y forma un gobierno con poderes coercitivos sobre los Estados miembros y el pueblo de la nación. Una guerra en el seno de la Confederación es una guerra internacional. En el Estado Federal, es una guerra civil. La representación diplomática en el Estado Federal corresponde al gobierno central; en la Confederación, puede corresponder al cuerpo central y a la vez, a algunos de los Estados componentes" (Gamboa Serazzi, 1992, p. 74).

Los Estados federados constituyen una subdivisión del conjunto "Estados" en el universo "sujetos del Derecho internacional". No obstante, en ocasiones, sus subdivisiones abandonan el subconjunto "Estados" para formar parte de otro colectivo al que se ha llamado "otras entidades territoriales". Lo último se da sólo si la subdivisión, por facultad constitucionalmente conferida, puede desarrollar relaciones con otros sujetos del DI por sí sola, pero aún en representación del Estado federal.

Una vez estudiadas las entidades territoriales diferentes a los Estados que también deben ser consideradas Sujetos del Derecho internacional, se puede notar elementos, tanto en el grupo de territorios o Estados no-soberanos, cuanto en la subdivisión de Estados federales, para la consecución del objetivo propuesto: definir el estatus internacional de la organización "Estado Islámico". Sin embargo, las posibilidades de subjetividad internacional son varias, y, para cumplir con el cometido propuesto, es menester abordarlas de forma integral. Por consiguiente, es momento de tratar las Organizaciones Internacionales.

iii. Organizaciones Internacionales.

La Comunidad internacional actual es muy compleja y se caracteriza por la variedad y la interdependencia. Junto a los Estados, sujetos originarios o primarios del Derecho internacional, existen otros sujetos derivados, llamados así porque su creación deviene de la voluntad de los Estados soberanos (…) (Salinas de Frías, 2015, p. 77). Éstos son competentes para crear organizaciones, agencias, comisiones y juntas de cualquier tipo de estructura organizacional, que tengan capacidad de tomar parte en relaciones en el ámbito legal-internacional (Mosler, 2000, p. 722).

La aparición de las organizaciones internacionales (OI o "las organizaciones") ha tenido lugar como consecuencia de un proceso lento y empírico; en su nacimiento ha sido determinante la institución de la conferencia internacional. Las necesidades crecientes de la cooperación internacional motivan que la celebración de las conferencias internacionales sea cada vez más frecuente, cuando esta frecuencia se torna en una constante, se les dota de un secretariado permanente. (Pastor Ridruejo, 2014, p. 673). "Es entonces, y sólo entonces, cuando cabe hablar propiamente de la existencia de una organización internacional, por rudimentaria que sea" (Pastor Ridruejo, 2014, p. 673).

Las primeras organizaciones internacionales en ser reconocidas fueron aquellas creadas y conformadas por Estados, es por esta razón que son llamadas intergubernamentales. Su existencia puede interpretarse como demostración de valores comunes de carácter regional y universal compartidos por los Estados (Farinella, 2013, p. 56). Sin embargo, la práctica internacional ha evolucionado, se ha hecho más variada; en la actualidad se puede encontrar como miembros de las organizaciones no sólo a Estados sino también a representantes de sindicatos o empresas, representantes de otras organizaciones internacionales o incluso de pueblos indígenas — por ejemplo el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe — (Casanovas, et al., 2015, p. 151). No obstante, dichos representantes no actúan como individuos, pues tal como Peter Malanczuk afirma, el término 'organización internacional' describe usualmente una organización creada por el acuerdo de dos o más Estados, y las distingue del término 'organizaciones no gubernamentales' (ONGs) que son creadas por individuos o grupos de

individuos (en Farinella, 2013, p. 58). Es decir que, al actuar en su calidad de individuos y no en virtud de los órganos que representan, se estaría hablando de ONGs[9].

Siguiendo acertadas palabras del profesor Carrillo Salcedo, cabe reconocer que las Organizaciones Internacionales difieren jurídicamente unas de otras, a diferencia de los Estados que, a pesar de sus diferencias, poseen rasgos jurídicos comunes que posibilitan una teoría general respecto de sus elementos constitutivos y competencias (en Salinas de Frías, 2015, p. 78). Éste criterio no es ajeno a los autores en materia de Derecho Internacional, por esta razón en la doctrina e instrumentos internacionales en general, se ha propuesto definiciones de carácter descriptivo a partir de características fundamentales. La Comisión de Derecho Internacional, en su proyecto de artículos sobre Responsabilidad de Organizaciones Internacionales aprobado definitivamente en 2011, las define como «una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el Derecho Internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia» (Art. 2.a). A este concepto cabe añadir que la capacidad legal de las OI les es conferida explícitamente por el tratado constitutivo, o resulta implícito del hecho de que la finalidad para la cual fue constituido el ente, sólo puede ser alcanzada a través de su participación en relaciones internacionales (Mosler, 2000, p. 723).

Carrillo Salcedo, J. señala que una Organización Internacional es «una entidad creada mediante un tratado celebrado entre varios Estados, dotada de órganos propios y de voluntad propia, distinta y separada de la de sus Estados miembros, con el fin de gestionar la cooperación permanente entre los Estados en un determinado ámbito de materias» (en Salinas de Frías, 2015, p. 78)

Oriol Casanovas y Ángel Hernández proponen:

> Las organizaciones internacionales se pueden considerar como asociaciones voluntarias de carácter fundamentalmente interestatal, creadas por medio de un tratado u otro instrumento regido por el Derecho internacional, dotadas de una estructura orgánica permanente, que tienen personalidad jurídica internacional y voluntad jurídica propias

[9] Organización no gubernamental: asociaciones de fuerzas sociales distintas de los Estados que actúan sin ánimo de lucro en el plano internacional. Se les da el nombre (por ejemplo, en el art. 71 de la Carta de las Naciones Unidas) de «organizaciones no gubernamentales». Constituyen «la expresión de una solidaridad transnacional creciente en todos los ámbitos en que se ejerce la actividad no lucrativa de los particulares y de los grupos privados» M. M ERLE, Les acteurs dans les rélations internationaux, París, 1986, p. 157

> para la gestión de intereses comunes de los Estados o de intereses generales de la comunidad internacional (Casanovas, et al., 2015, p. 150).

Para José Pastor Ridruejo "la organización internacional tiene seis rasgos diferenciales indiscutidos, a saber: carácter interestatal, base voluntaria, órganos permanentes, voluntad autónoma, competencia propia, y cooperación entre sus miembros a efectos de la satisfacción de intereses comunes" (Pastor Ridruejo, 2014, p. 668). Siguiendo al Profesor Jiménez Piernas, los rasgos característicos de las Organizaciones Internacionales son: su carácter interestatal y permanente, tener una base jurídica convencional, contar con una estructura orgánica e independiente, disponer de competencias propias y, finalmente, poseer una voluntad autónoma de la de sus Estados miembros (en Salinas de Frías, 2015, p. 79).

Favio Farinella por su parte, indica que existen tres puntos o rasgos principales en los que coinciden las organizaciones internacionales:

> Primero, debe tratarse de una organización permanente de Estados miembros que posea objetivos y órganos administrativos comunes. Segundo, debe poseer la capacidad de dictar órdenes vinculantes —al menos en algunas cuestiones respecto de los Estados miembros—. Tercero, deben existir procedimientos internacionales dirigidos a tornar efectivas las decisiones dictadas por la organización, las cuales no deben descansar sólo en la jurisdicción interna de los Estados miembros. Estos tres elementos considerados en conjunto brindan personalidad jurídica internacional de carácter efectivo a la organización (Farinella, 2013, p. 58).

A partir de estas definiciones se puede notar que si bien un concepto delimitado y concreto de “organizaciones internacionales” no es alcanzable por la misma naturaleza de los entes que pretende demarcar, es muy acertado lograr un concepto en base a elementos. En la práctica esto quiere decir que si un ente cuenta con los elementos esenciales desarrollados en los párrafos precedentes, puede ser considerado una OI. Los autores citados han aportado teorías en las que son recurrentes los siguientes elementos, a los cuales se ceñirá el concepto de las organizaciones a fines de este estudio:

I. El carácter fundamentalmente interestatal;

II. la base jurídica convencional;

III. una estructura permanente;

IV. autonomía jurídica y subjetividad; y

V. que su finalidad sea la gestión de intereses colectivos.

a. Clasificación de las organizaciones internacionales.

Una vez lograda la conceptualización de "organización internacional", es pertinente señalar que, así como la doctrina ha hecho amplia referencia a la definición de la entidad, la clasificación de los entes considerados OI también ha sido material de numerosos estudios. Obedeciendo al hecho de que las organizaciones difieren mucho unas de otras, ocurre que

> "la mayoría de las hoy existentes no encajan pura e íntegramente en uno solo de los tipos de clasificación, lo que quiere decir que el predominio de los rasgos de un determinado tipo no impide la existencia de rasgos entrecruzados de otros" (Pastor Ridruejo, 2014, p. 678).

Son numerosos los criterios de clasificación de las Organizaciones Internacionales. Los tres más comunes son:

1. en función de los objetivos perseguidos, distinguiéndose entre Organizaciones Internacionales de fines generales, esto es, cualquier aspecto de las relaciones internacionales (ONU, Consejo de Europa,) y de fines específicos, ya sean éstos de tipo militar, económico, cultural u otro (OIT, OTAN).

2. En segundo lugar, en atención de su ámbito de actuación territorial o, como señala el Profesor Rodríguez Carrión, "en razón a la posible participación en las mismas", se distingue entre Organizaciones Internacionales (UNESCO, la OMC) y regionales (OSCE, OEA).

3. Y en tercer lugar, y en razón a sus competencias, se distingue entre Organizaciones Internacionales de cooperación (la mayoría de las Organizaciones Internacionales) y de integración, como la Unión Europea, la Comunidad Andina y el Mercado Común del Sur (Mercosur) que son la excepción, por cuanto a ellas, los Estados miembros han cedido el ejercicio de competencias soberanas (Salinas de Frías, 2015).

Conforme al Art. 71 de la Carta de Naciones Unidas existen dos tipos de organizaciones internacionales: (i) las públicas o intergubernamentales; y (ii) las privadas o no-gubernamentales (Farinella, 2013, p. 58). Por otro lado, Bowett emplea un enfoque funcional, distinguiendo a las organizaciones internacionales conforme sean: (a) públicas o privadas; (b) administrativas o políticas; (c) globales o regionales; (d) con o sin carácter supranacional (en Farinella, 2013, p. 59).

Establecidos ya los elementos esenciales y algunas opciones de clasificación de las organizaciones, es importante analizar el espectro en el que podría irradiar la personalidad jurídica de una OI, no solo porque es posible que "Estado Islámico" pueda enmarcarse en este tipo de subjetividad internacional, sino también porque son varias las organizaciones "con amplio reconocimiento internacional" que han intervenido en todo el conflicto que ha derivado desde la creación de éste ente.

Ahora bien, como ha dicho el profesor Carrillo Salcedo, "aunque el fenómeno de la organización internacional no haya supuesto una ruptura con el sistema interestatal, sí ha significado una reforma del mismo, ya que lo ha modernizado y adaptado a las nuevas circunstancias y exigencias". A través de la creación de las organizaciones, se han institucionalizado sectores muy importantes de la cooperación entre los sujetos del DI (en Pastor Ridruejo, 2014, p. 665). La modernización puede significar la introducción de conceptos novísimos, que en otros tiempos hubieran resultado impensables, en ese orden de ideas, ¿hasta qué punto podrían las OI significar la introducción de nuevos conceptos e *intereses comunes* al pensamiento internacional? Máxime si se considera que "el alcance y el contenido de la subjetividad internacional de las organizaciones internacionales no es único, inmutable e igual para todas ellas y, además, depende de sus necesidades funcionales" (Casanovas, et al., 2015, p. 154).

La CIJ en su opinión consultiva de 1949 respecto de la reparación por daños a las Naciones Unidas señala que "la personalidad jurídica de una Organización Internacional no sólo depende de sus propósitos y funciones sino además del número de Estados miembros que la integran". Así, algunas Organizaciones Internacionales tienen personalidad jurídica *erga omnes* (frente a todos) mientras que otras sólo la tienen *inter*

partes, esto es, respecto de los Estados que las han creado o reconocido (Salinas de Frías, 2015).

De manera que las decisiones tomadas en el seno de una organización como la Liga Árabe, la Unión Europea o la OTAN, podrían ser limitadas, y no necesariamente irrigar a toda la comunidad internacional. Y, aún cuando se considerase que la personalidad jurÍdica de una organización tiene alcance *erga omnes*, este espectro tan amplio podría ser puesto en tela de duda respecto de decisiones que vulneren derechos o soberanía, o, incluso, respecto de entes que no reconozcan la existencia de dicha organización.

Ana Salinas de Frías aporta una importante reflexión al respecto:

> Las Organizaciones Internacionales no deben verse como «super Estados» sino como instrumentos al servicio de éstos para la cooperación institucionalizada sobre temas de interés común. (Salinas de Frías, 2015, p. 85).

b. Organizaciones Supraestatales.

En el párrafo citado *supra* se diferencia a las OI, de los llamados "súper Estados", es pertinente hacer una breve alusión a éste tipo de sujeto del Derecho Internacional. Las organizaciones supra-estatales se caracterizan por la transferencia de soberanía desde los Estados miembros hacia el ente supranacional, lo cual tiende a aumentar el alcance y naturaleza de los poderes delegados. Se distinguen además, por el hecho de que sus órganos deciden por el voto mayoritario aunque calificado; y poseen la facultad de tomar decisiones vinculantes que generan un incipiente derecho comunitario. Finalmente, existen en las organizaciones supraestatales, procedimientos judiciales reglados que habilitan la revisión de actos de los estados miembros por una corte comunitaria independiente de las jurisdicciones domésticas y jerárquicamente superior (Akehurst, en Farinella, 2013 p. 59-60).

iv. Grupos organizados varios.

Existen ciertas características o facultades básicas en el plano internacional que, de encontrarse reunidas, *generan personalidad*. Más allá del término, no se hace referencia

taxativa al nacimiento; bien podría darse la existencia efectiva de un ente con mucha antelación a la conformación o reconocimiento de la subjetividad internacional. Dicho en sentido excluyente, difícilmente puede considerarse la existencia de un sujeto internacional que carece de estas facultades. En palabras de Ana Salinas de Frías, las mencionadas competencias básicas son: la facultad de mantener relaciones oficiales con otros sujetos (legación); la facultad de celebrar tratados y de participar en el proceso de creación de normas de DI, y en tercer lugar, la facultad de poder participar como sujeto activo y pasivo de la responsabilidad internacional, esto es, además de ser titular de derechos y de deberes, poder hacerlos valer en el plano internacional frente a otros sujetos (2015, p. 88-93)

En este orden de ideas, si una agrupación, organización o ente reúne las facultades enumeradas *supra*, gozará de personalidad internacional. Lo enunciado se basa en el empirismo, pues a lo largo de la historia del Derecho Internacional han surgido variadas situaciones "atípicas" en las que sin embargo de las irregularidades conceptuales, se ha reconocido la personalidad de los entes al evidenciar su participación en la comunidad internacional. Se ha llamado "grupos organizados varios" a aquellos sujetos a analizar en el presente apartado, pues por particular que fuere su naturaleza y a pesar de no pertenecer a los sujetos antes estudiados, han reunido los caracteres elementales para ser considerados como sujetos del Derecho Internacional. Lejos de procurar elaborar una lista taxativa, se analizará los siguientes ejemplos:

I. Entes *sui generis* (religiosos);

II. Pueblos no autónomos (minorías étnicas y comunidades originarias);

III. Movimientos de liberación nacional; y

IV. Comunidad beligerante.

a. Entes sui generis (religiosos).

Existen sujetos del Derecho Internacional ligados a la actividad religiosa, como la Iglesia Católica, el Estado de la ciudad del Vaticano y la Soberana Orden Militar de Malta cuyas circunstancias, a pesar de ser muy peculiares, han justificado su titularidad de

derechos y obligaciones en el plano internacional y que se les haya otorgado capacidad de actuar en este mismo plano.

(A) La Santa Sede y la Iglesia Católica.

Las religiones en general están principalmente ligadas al plano espiritual del ser humano, pero es evidente que necesitan materializarse y lograr una sede y agentes para su funcionamiento. La religión Cristiano-Católica está representada por su órgano central de organización y gobierno, la Iglesia Católica; cuya cúspide jerárquica es el sumo pontífice (el Papa). La base física de esta importante religión es la "Santa Sede". Según algunos autores, la Iglesia Católica no sería sujeto del Derecho ya que por su índole no participaría de la comunidad internacional, y las relaciones que en éste plano se entabla no son de la Iglesia *per se*, sino que están llevadas por la Santa Sede. Otros opinan que la Iglesia y la Santa Sede son dos sujetos distintos, en unión real en la persona del Papa (Barboza, 2008, p. 162).

> Dejando aparte ciertas doctrinas según las cuales las relaciones de la Iglesia Católica con los Estados y con otras Iglesias están reguladas por un Derecho particular, que no es el Derecho de gentes, la práctica actual avala el hecho de que, en cuanto al trato diplomático, la celebración de concordatos y la participación en las organizaciones internacionales, la Iglesia Católica se rige por las normas del DI y en tal sentido puede ser considerada como un sujeto de este orden jurídico (Barberis, en Diez de Velasco, 2007, p. 298).

Sin ahondar en esta discusión, aún antes de la creación del concepto de Derecho Internacional, la Santa Sede, en representación de la Iglesia Católica, ha actuado en calidad de sujeto internacional a través del ejercicio del derecho de legación activo y pasivo, y de la conclusión de genuinos negocios jurídicos internacionales: los concordatos (Diez de Velasco, 2007, p. 298).

(B) La Ciudad del Vaticano.

Aparte de organización política (a manos de la Santa Sede), el Estado de la Ciudad del Vaticano posee un territorio propio, constituido por un espacio geográfico bien

definido en el tratado político de Letrán (art. III y anexo 1), sobre el cual ejerce soberanía. No podrá imponerse ninguna autoridad que no sea la de la Santa Sede (art. IV), y posee una población, formada por los ciudadanos que tengan su residencia estable en la Ciudad del Vaticano (Diez de Velasco, 2007, p. 299).

De lo anterior se desprende que éste sujeto del derecho de gentes tiene características únicas. Su extensión territorial no excede las 44 hectáreas y su finalidad casi exclusiva es servir de asiento a la Iglesia Católica, a diferencia de la mayoría de los Estados de la CI, cuyo principal moto es velar por las necesidades de su población. Además la nacionalidad que deviene del Estado es funcional, supletoria y temporal, pues su población solo se encuentra en el territorio por razón de las funciones que tengan para con la Iglesia; sin perjuicio de lo cual también se realiza actos de legislación, administración y jurisdicción que son distintos de las funciones sacerdotales de la Iglesia. "Parece ser más bien un territorio puesto al servicio de una finalidad espiritual que trasciende ampliamente sus límites materiales" (Barboza, 2008, p. 162-163).

> El Estado de la Ciudad del Vaticano ha sido reconocido por una gran cantidad de Estados. Su representación exterior pertenece al Sumo Pontífice, quien se sirve para ello de la Secretaria de Estado (art. 3 de su ley fundamental). (…) Ha celebrado una serie de tratados internacionales con Italia (sobre todo acerca de servicios públicos) y con otros Estados. Es miembro de diversas organizaciones internacionales (entre ellas la Unión Postal Universal, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). No posee representaciones diplomáticas propias, de modo que las relaciones de esta naturaleza se hallan a cargo de la Santa Sede, incluida la participación en conferencias internacionales (Diez de Velasco, 2007, p. 299).

Se puede notar que las características expuestas se salen de los encuadres tradicionales del Estado . No obstante, el que no sea totalmente compatible con la idea del Estado, no es obstáculo para que se reconozca su subjetividad internacional. Este ente es el resultado de la libre creación de un sujeto internacional por otros dos sujetos internacionales (la Santa Sede e Italia) en un tratado y es reconocido por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional. Tiene la finalidad primordial de dar base territorial a un sujeto internacional preexistente (la Santa Sede), facilitando con ello el cumplimiento por este último de su cometido de orden preferentemente religioso (Diez de Velasco, 2007, p. 299).

(C) La Soberana Orden Militar de Malta.

Es una orden religiosa vinculada con la Iglesia Católica y también un sujeto del derecho de gentes, de capacidad muy restringida. Con sede en Roma, goza del derecho de legación activo y pasivo, y concierta tratados internacionales, por ser miembro de una organización intergubernamental con sede en Lieja, Bélgica (Barboza, 2008, p. 165). Aún es reconocida por algunos Estados a pesar de que ha perdido soberanía territorial sobre la isla de Malta. Dado que la Orden sigue actuando en la esfera internacional a pesar de que fue expulsada de sus antiguas bases territoriales en la "Tierra Santa", su personalidad legal parece no haber dependido de su característica de entidad territorial (Mosler, 2000, p. 723).

Con este ejemplo se evidencia que el Derecho internacional puede otorgar capacidad legal a cualquier entidad, sea organizacional o personal, siempre que sea capaz de actuar a través de sus propios órganos, ya sea que tenga base territorial o no (Mosler, 2000, p. 723).

(D) Otras iglesias y sociedades civiles internacionales.

¿Es posible que los ejemplos citados sean comparables con lo que atañe al reconocimiento del “Estado Islámico”? También se trataría de un territorio, con una población y una administración que sirven de base para la consecución de fines principalmente religiosos de una rama del Islam. También éste ente diferiría de los cánones estandarizados para la conformación de un Estado, pero resulta evidente su participación (mas allá de las calificaciones que esta merezca) en el ámbito internacional.

En la misma línea de pensamiento, ya que cabe considerar a la Santa Sede como representante espiritual de una religión global, y sujeto de DI, Radbruch reclama la personalidad internacional para otras iglesias además de la Católica, y el internacionalista Rubio García hace lo propio respecto de aquellos partidos políticos y grupos de presión de igual alcance internacional (en Farinella, 2013, p. 75).

Sin pretender un adelanto de conclusiones, cabría plantearse, a estas alturas, ciertas preguntas: ¿Si un ente tan particular como la ciudad del Vaticano pudo establecerse y ser reconocido como sujeto del DI, por qué el Estado Islámico no? A tenor de lo analizado y habiendo elementos en común, no es descabellado aventurar que también podría ser catalogado como un grupo organizado *sui-generis* con personalidad internacional.

b. Pueblos no autónomos.

(A) Minorías étnicas y comunidades originarias.

El concepto de pueblo en DI posee al menos dos interpretaciones. En primer lugar puede ser identificado con un Estado jurídicamente organizado […], pero también puede hacer alusión a la pertenencia a una determinada etnia (Farinella, 2013, p. 79). A continuación se hará referencia a la segunda acepción del término, la cual, sin embargo, tiene sus propias implicaciones, pues incluye distintas categorías o subclases que conforman el grupo "pueblos" en el Derecho Internacional.

Para esclarecer este punto es preciso señalar que las *comunidades originarias, pueblos y naciones* (éstas últimas entendidas como minorías) son diferentes entre sí, pero comparten la característica de considerarse a sí mismos como distintos de otros sectores de la sociedad que generalmente prevalecen en los territorios en los que los primeros habitan. Están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales, y su identidad étnica, sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales (Martinez Cobo, en Farinella, 2013, p. 206).

Para Francesco Capotorti[10], Relator Especial de Naciones Unidas, una minoría nacional es:

> 'Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en una posición no-dominante, cuyos miembros —siendo nacionales del Estado— poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas que difieren de aquellas del resto de la población y

[10] Capotorti Francesco (1979) Study on the Rights of Persons belonging to ethnic, religious and linguistic Minorities, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/384/Rev. I.

> demuestran, aún solo implícitamente, un sentido de solidaridad dirigido hacia la preservación de sus culturas, tradiciones, religiones o lenguaje (en Farinella, 2013, p. 86).

De las anteriores explicaciones se entiende que las minorías nacionales (o étnicas) son agrupaciones cuyo concepto no debe ser confundido con las comunidades originarias, a pesar de que ambas son consideradas como pertenecientes a los *pueblos* para el DI. A continuación una propuesta de distinción:

> El sentimiento de las comunidades originarias es el de hallarse unidas al territorio de sus ancestros, mas allá de que lo habiten actualmente o hayan sido expulsadas. Esta dependencia y unión con el territorio podría constituirse en un patrón distintivo que une al pueblo con el territorio que reclama, aún cuando ciertas minorías étnicas también se encuentran ligadas al territorio que los primeros reivindican históricamente. Tal el caso de los Kurdos, Armenios, Escoceses o Galeses (Farinella, 2013, p. 89-90).

Se colige que, si bien las comunidades originarias suelen ser minorías, ello no quiere decir que toda minoría sea una comunidad originaria. Es decir, las comunidades originarias se aferran a la idea de que sus ancestros fueron los “dueños" o más remotos pobladores de un determinado territorio; podrán constituir una minoría en determinados casos o incluso la mayor cantidad de la población en otros. Ciertos pueblos (entendiéndolos como una agrupación humana con características étnicas y culturales que difieren del resto de la población del país) no necesariamente se reconocen a sí mismos como originarios del territorio en el que habitan; de hecho, podrían constituir una minoría en el territorio en que se encontrasen por temas de migración, invasiones o colonizaciones, etc. Todo lo expuesto no quiere decir que pierdan su clasificación de “pueblos” para el Derecho Internacional, a pesar de sus diferencias, mantienen los elementos comunes que los constituyen como tales.

Más allá de su categorización, que puede resultar un poco confusa, interesa a este estudio analizar a los pueblos en conjunto, como sujetos del DI. Éstos cuentan hoy con una protección legal internacional que, si bien ha visto la luz debido a la presión de la sociedad civil, obliga a los Estados al respeto de ciertos derechos básicos de los miembros de estos pueblos (Farinella, 2013, p. 90). El estudio de todos los derechos de los pueblos es demasiado amplio y escapa a los fines del presente trabajo, sin embargo uno de ellos atañe directamente a la temática en desarrollo: el reconocimiento del derecho de cada pueblo a

determinarse libremente. La Resolución 1514 (XV)172 de Naciones Unidas afirma: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". La autodeterminación de los pueblos se convierte en una suerte de criterio de reconocimiento estatal, pues si una agrupación se considera como pueblo, debería gozar de ciertos derechos, entre ellos, el de autodeterminación.

Este derecho se encuentra consagrado en la normativa internacional, por ejemplo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[11]. El Art. 11 común de ambos instrumentos reza:

> 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
>
> 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que deriven de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como en el Derecho Internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
>
> 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (1989).

En síntesis, la autodeterminación de los pueblos es la facultad que éstos tienen de disponer libremente sobre los aspectos básicos para su desarrollo, esto es, sobre el aspecto político, económico, social y cultural. "Si pudiéramos hacer la comparación, diríamos que este derecho es a los pueblos lo que la libertad es a los seres humanos" (Perez, 1997).

Akehurst opina que más allá de los derechos que puedan serles reconocidos, la cuestión de la personalidad jurídica presenta dos complicaciones:

[11] D.S. N° 7780.0. de 29 de abril de 1989 y D.S. N° 326 de 27 de mayo del mismo año, respectivamente.

> la primera se relaciona íntimamente con las consecuencias legales del principio de libre determinación de los pueblos e implica desde el interés estatal, el peligro de secesión de cualquier minoría nacional que habite su territorio. Segundo, existe el problema de la intervención del 'Estado madre' de la minoría nacional que acude a protegerla, violando la soberanía del Estado que los alberga (en Malanczuk, 1997, p. 77).

Por éstos motivos, algunas posturas doctrinarias se inclinan por concluir que "en el presente estado del DI, los pueblos originarios no constituyen sujetos del sistema internacional, sino que pueden clasificarse dentro de la categoría de grupos protegidos por este, por su especial situación de vulnerabilidad y desamparo" (Farinella, 2013, p. 89).

El concepto de "pueblo" no es una definición. Las consideraciones de las agrupaciones que deberían incluirse en este grupo son fluctuantes y no brindan una guía inequívoca. No obstante, no se puede negar que los pueblos, al analizar los hechos, son titulares de ciertos derechos en el ámbito internacional, aunque los ejercen en situaciones particulares: libre determinación, soberanía sobre recursos naturales, retorno; el DI permite incluso el uso legal de la fuerza a fin de ejercerlos. Es precisamente en este punto donde se hace evidente el problema del concepto, pues ser considerado como sujeto del DI afecta ineludiblemente a la efectivización de los derechos mencionados.

Además, una particularidad de este tipo de ente se ha dejado ver como obstáculo para su categorización como sujeto del DI, y es la falta de representación internacional de los mismos. El término *misión diplomática*, empleado por el Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas (se refiere a las representaciones permanentes del Estado acreditante ante el Estado receptor) lleva a comprender de mejor manera el asunto de la falta de representación que puedan tener los pueblos; pues no pueden conformar alguna especie de embajada u otro órgano similar ante otro Estado, organización internacional u otro sujeto del DI sin desvirtuar su misma naturaleza. A pesar de ello, existen posturas que zanjan el tema al aclarar que

> confundir la falta de representación internacional con incapacidad de hecho, o peor aún, derivar la segunda a partir de la primera, no hace sino reforzar el monopolio estatal de la subjetividad internacional que se esforzó por mantener el DI clásico (Farinella, 2013, p. 99).

De cualquier manera, sea cual fuere el parámetro habilitante para determinar que cierto grupo humano constituye un 'pueblo', una vez reconocido puede actuar libremente, tanto en situaciones de conflicto como de cooperación. Ahora bien, si un grupo étnico o pueblo se rebelara contra una dominación político-legal extranjera bajo el estatus de pueblo no autónomo, sería objeto de una consideración dual: (i) un pueblo en armas que lucha por su libertad de autodeterminarse; (ii) simples insurgentes o directamente, delincuentes comunes sometidos al derecho doméstico, según el profesor Favio Farinella (2017, p. 83). Sin embargo, siempre existe la posibilidad de que, cumpliendo los requisitos establecidos por el Derecho Internacional, su subjetividad cambiase para adoptar el nombre de "movimiento de liberación nacional" (MLN). Bajo esta forma, la situación jurídica de la agrupación en cuestión toma un matiz diferente, con distintas implicaciones, como se verá a continuación.

c. Movimientos de liberación nacional y grupos beligerantes:

(A) Movimientos de liberación nacional:

Éste tipo de subjetividad se da como resultado de las luchas independentistas de países y pueblos colonizados. La Asamblea General de Naciones Unidas fue reconociendo personalidad internacional a los grupos que se alzaren contra sus colonizadores en aras de lograr su independencia. Así también se reconoció a movimientos que, si bien no luchaban contra una colonia extranjera, sí procuraban la liberación de sus pueblos ante regímenes minoritarios impuestos u ocupaciones foráneas (v.g el apartheid en Sudáfrica o el caso Palestina) (Barboza, 2008).

> "Se reconoce a los movimientos de liberación como participantes en relaciones internacionales de naturaleza legal, en varios sentidos. El mas importante campo de sus actividades es la lucha para la liberación nacional de un poder colonial u otro tipo de Estado dominante. La base legal para el aumento de la relevancia de estos movimientos organizados como sujetos parciales del DI se encuentra en la autodeterminación de los pueblos, que es uno de los propósitos de las Naciones Unidas. Este ganó particular importancia durante el proceso de descolonización y en conexión con los problemas territoriales de Oriente Medio" (Mosler, 2000, p. 724).

En suma, se relaciona con la beligerancia de un grupo que busca su liberación y que es considerado sujeto del derecho de gentes ya que el conflicto que produce es de carácter internacional, y no interno. Es importante destacar que se requiere que la organización regional a la que pertenezca el territorio que se pretende liberar, brinde reconocimiento a éstos grupos para que se puedan constituir bajo esta forma de personalidad internacional. Como ejemplo, varios de éstos movimientos tuvieron permiso para tomar parte sin el derecho de votar en la conferencia diplomática de Ginebra sobre DIH de 1947 a 1977. De allí que se les incluya en el Protocolo I adicional a los tratados de Ginebra. Del texto del artículo 1 de éste protocolo se desprende que es aplicable a:

> Conflictos armados en los cuales los pueblos estén luchando contra dominación colonial u ocupación extranjera y en contra de regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, como se establece en la carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de los principios del DI con respecto a las Relaciones Amistosas y la Cooperación entre Estados en concordancia con la Carta de NNUU (Mosler, 2000, p. 724) (el subrayado es mío).

También han sido admitidos como observadores de conferencias internacionales que se refieran a otros asuntos diferentes a conflictos internacionales. Por ejemplo, "la tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre derecho del mar decidió extender invitaciones a movimientos de liberación nacional conocidos por la organización de la Unidad Africana y la Liga Árabe para que participen en sus procesos como observadores" (Mosler, 2000 p. 724). Es evidente que tras darse el reconocimiento, los movimientos de liberación nacional (MLN) gozan de indudables ventajas internacionales no solo participativas sino también en cuanto a recibir ayuda en su lucha armada y ser reconocidos como representantes legítimos de sus pueblos (Barboza, 2008, p. 166).

Siguiendo al Profesor Rodríguez Carrión podemos decir que la capacidad de obrar en el contexto del Derecho Internacional de los MLN se materializa a través de los siguientes derechos:

> a) derecho de legación activa y pasiva;
>
> b) derecho a la celebración de tratados internacionales con cualquier Estado que los haya reconocido como sujetos;

c) derecho a usar la fuerza para la realización del derecho a la autodeterminación, con o sin la ayuda de otros Estados;

d) derechos y obligaciones en materia de conducción de hostilidades (ius in bello);

e) responsabilidad activa y pasiva por los daños causados o sufridos en su territorio o por las personas bajo su control, en violación de las normas del Derecho Internacional;

f) derecho a participar en el seno de Organizaciones Internacionales, con frecuencia, en calidad de asociados u observadores (en Salinas de Frías, 2015, p. 94).

En la historia del aparecimiento de sujetos del DI, los movimientos de liberación nacional son un sujeto nuevo, con características diferentes. Sin embargo de esas diferencias, todos los casos en los que se hace presente éste tipo de subjetividad tienen un carácter común: "que la personalidad jurídica constituida durante la beligerancia termina con esta para dar paso a una situación definitiva y diferente" (Barboza, 2008, p. 166). Es decir que el tipo de subjetividad que nace de situaciones de beligerancia solo existe mientras esta persista, pero no son permanentes ni su existencia supone el largo plazo. La subjetividad durante la beligerancia debe actuar como una suerte de "puente" hacia una situación definitiva, en un marco de subjetividad diferente.

(B) Grupos insurgentes y beligerantes:

La insurgencia es una situación anterior a la beligerancia, que denota la condición civil de grupos que se levantan contra el gobierno constituido. La insurgencia dentro de una guerra civil ha sido, según Akehurst, largamente reconocida por el DI, que brinda ciertos derechos y obligaciones a quienes controlan algún territorio y pueden eventualmente convertirse en el nuevo gobierno efectivo del Estado (en Farinella, F., 2013, p. 93). Menciona Sorensen que en relación con terceros Estados, 'la insurgencia puede implicar derechos o privilegios que ellos [los terceros Estados] han acordado conceder a la parte rebelde' (Sorensen, 2008, p. 295), sin embargo ello no implica que el conflicto sea internacional. Por lo tanto en el caso de la insurgencia, el reconocimiento es puramente constitutivo conforme el arbitrio del Estado en que se encuentra el grupo y que decide

reconocerlo y surtirá efecto en la medida del reconocimiento que se le brinde (Farinella, 2013, p. 96-97).

La existencia de la beligerancia es un paso "más allá" en la escala del conflicto, pues éste pasa a tomar forma de guerra contra el Estado. Aunque puedan parecer a primera vista materia exclusiva del derecho interno, afecta intereses o valores de la comunidad internacional y es en esa medida que son materia del Derecho de Gentes. Cabe destacar que su pertenencia a éste ordenamiento jurídico es exclusiva al apartado del derecho humanitario, pues lo que deben respetar es el artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional de 1977. Estas normas imponen a las partes contendientes en una lucha armada de carácter no internacional (por los implicados) la obligación de tratar humanitariamente a las personas que no participan directamente en las hostilidades y prohíbe la adopción de ciertas medidas contra dichas personas (Barboza, 2008).

d. Gobiernos en el exilio:

Los gobiernos en el exilio pueden ejercer considerables poderes dentro del territorio de cualquier Estado soberano y hallarse activos en importantes ámbitos políticos. Brownlie opina que el estatus legal de un gobierno en el exilio, parte del reconocimiento que recibe de la comunidad que alega representar, que puede ser un Estado ya constituido, una comunidad beligerante o bien un pueblo no autónomo. Su estatus será prima facie juzgado en función de la posible violación de normas de *jus cogens* que hayan motivado su creación (en Farinella, 2013).

El conflicto de Medio Oriente dio lugar a un gobierno en el exilio, cuando en 1988 la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) se autoproclama como gobierno en el exilio de los territorios Palestinos ocupados por Israel en 1967, transformándose años después en la administración territorial provisional de la Autoridad Nacional Palestina como resultado de los Acuerdos de Oslo firmados por la OLP, Israel, Estados Unidos y Rusia (Farinella, 2013, p. 76).

II. Segundo Capítulo: El mundo árabe y el Islam

2.1. Conceptos y diferenciaciones importantes

A. Oriente Medio

A diferencia de delimitaciones como América del Norte, Sudamérica o Europa del Este, el término "Oriente Medio" (OM) no es exacto. No hace referencia a un área geográfica única con linderos claramente demarcados; de hecho, esta denominación ha sido utilizada con una perspectiva muy amplia y fluctuante según elementos geográficos, humanos, étnicos, políticos, religiosos y físicos. Así, el alcance del término varía según el enfoque y los intereses del interlocutor.

Lo expuesto obedece principalmente a tres factores a consideración de Mehmet Ozkan: Primero, *Oriente Medio* es una demarcación-denominación occidental, por cuanto obedece a la visión y entendimiento que tienen las potencias de Occidente respecto del área geográfica en la que se desarrolla el mundo árabe y las culturas islámicas. Como segunda consideración, el término se acuñó en el contexto militar de la Primera Guerra Mundial, incluyendo tanto a la población local, como a las potencias occidentales presentes en la zona. Como ejemplo de lo anterior, se puede citar los servicios militares estadounidenses y la CIA, quienes desde hace mucho tiempo han usado el término OM en sus informes públicos para referirse al área. Finalmente, la tercera consideración es una suerte de conclusión de las dos anteriores: el término *Oriente Medio* no es objetivo sino subjetivo (2011, p. 99-120).

Éste término, aparentemente inofensivo, es particularmente mal visto por quienes pertenecen a la región determinada por él. El hecho de contener tan diversas realidades bajo una misma denominación, genera un mosaico étnico (Cf. Aly, en Ozkan, 2011). "Los países árabes —en especial los de la península arábiga— continúan disfrutando de una gran consideración en el conjunto del mundo islámico y de un prestigio político, cultural y religioso […]" (Segura i Mas, 2002, p. 16) por lo que, a ojos de los nacionalistas árabes, al usar el término *Oriente Medio* se desacredita el carácter de la zona y se quebranta *la patria árabe como una unidad distinta.*

La Real Academia Española también se ha pronunciado respecto del correcto uso de los términos que se refieren al mundo arabo-islámico a través de su Servicio de Consultas en línea[12]. Así, la entidad ha aclarado que el uso español distingue entre Oriente Próximo, Oriente Medio y Extremo Oriente, tres zonas geográficas distintas:

> «Oriente Próximo», en español, se denomina al área geográfica que incluye Arabia Saudí, Bahréin, Chipre, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irak, Irán, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Omán, Qatar, Siria, Sudán y Yemen. Es decir, la zona a la que Ud. se refiere (entre Egipto e Irán) se recoge bajo esta denominación.
>
> «Oriente Medio» ocupa geográficamente la zona de Afganistán, Pakistán e India.
>
> Y, por último, «Extremo Oriente» comprende Australia, Camboya, China, Corea del Norte, Corea del Sur, Filipinas, Hong Kong, Indonesia, Japón, Laos, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Tailandia y Vietnam (Fundéu BBVA, 2006).

Las posiciones no son uniformes, pues también hay quién acepta que en aras del pragmatismo, las diferenciaciones antes expuestas deben desaparecer:

> Martínez de Sousa en su Diccionario de usos y dudas del español actual (Vox, segunda edición de 1998) afirma que las denominaciones Próximo o Cercano Oriente (preferibles a Oriente Próximo o Cercano) deberían desaparecer. A su vez, el Oriente Medio (con artículo) debería comprender Egipto al oeste, Turquía e Iráq al norte, Irán al este y la península arábiga al sur, así como Libia, Sudán, Afganistán, Pakistán, India y la antigua Asia central soviética, y el Lejano Oriente, desde ese límite hasta el Pacífico (de Sousa, M. en Fundéu BBVA, 2006).

En la presente investigación se considerará "Oriente Medio" para la demarcación del área geográfica en la que se desarrolla la temática propuesta; siguiendo a Ozkan, se entenderá por OM al área comprendida entre Libia en el oeste y Pakistán en el este, Turquía en el norte y la Península Arábiga en el sur. El área que incluye además los Balcanes, los Estados Musulmanes de Asia Central recientemente emergidos y el Norte de África, junto con el Noroeste de África, se puede definir como el "Gran Oriente Medio".

[12] Pregunta realizada por Fundéu BBVA (Fundación del Español Urgente) en marzo de 2005



Fuente: Google Maps 13-02-2018

B. Árabe y musulmán

El uso inexacto de términos relacionados con el OM no es sorpresivo en nuestro medio; “árabe”, “musulmán”, “islámico”, entre otros, son utilizados casi como sinónimos. Es importante tener muy presente la diferencia entre árabe y musulmán, y entre islam e Islam, pues no son conceptos intercambiables ni equivalentes. Siguiendo al profesor Antoni Segura i Mas, se puede establecer que "musulmán" hace referencia a “todo aquel que cree y practica el islam (con minúscula)", mientras que el calificativo "árabe" se utiliza para "designar a los habitantes de los países árabes” (2002, p. 16).

Esta diferenciación es importante porque permite comprender que no todo árabe (origen) es musulmán (religión). Así, puede haber musulmanes en lugares tan alejados del mundo árabe como Francia, España, Estados Unidos y Ecuador. En el mismo orden de ideas, existen árabes que no son musulmanes, como la minoría copta en Egipto, el gran porcentaje de cristianos en Jordania o judíos en Palestina; lo que significa que viven en el mundo árabe pero no comparten la religión mayoritaria de la región, cuestión muy importante para entender la génesis de varios conflictos del área.

A palabras de López y Bravo, en su obra *Introducción a la historia del mundo islámico*, "en demasiadas ocasiones se confunde el mundo islámico (musulmán) con el mundo árabe, a pesar de que la mayor parte de la población musulmana se encuentra en el

Sur y Sudeste de Asia, entre Pakistán e Indonesia" (López & Bravo, 2011, p. 10). Tampoco debe confundirse el islam —la religión— con el Islam (con mayúscula), que se refiere al poder político instaurado en nombre de la religión islámica, el espacio musulmán, su civilización, cultura e historia durante la unidad político-religiosa del Califato Abasí" (Segura i Mas, 2002, p. 16). Es decir que el término escrito con minúscula hace referencia a la religión, al islamismo, y el término en mayúsculas es el nombre de la unión entre religión y poder político que tuvo lugar en una determinada etapa de la humanidad.

Una vez establecidas las diferenciaciones que anteceden, cabe puntualizar que el mundo islámico comprende el conjunto de países y comunidades que profesan el islam y reciben el nombre de musulmanes. Se extiende por los continentes africano y asiático, aunque también encontramos comunidades importantes en otros continentes (Norteamérica, especialmente en Estados Unidos, y Europa). No hay que confundir el mundo islámico con los países árabes, que sólo representan una quinta parte de los musulmanes de todo el mundo, aunque al ser la cuna del islam, conservan un prestigio histórico, cultural y religioso muy importante (Segura i Mas, 2002, p. 15).

El mundo árabe está formado por los veintidós países que ocupan un territorio limitado por los océanos Índico y Atlántico, el mar Mediterráneo y el desierto del Sáhara. Además de la adscripción a la Liga Árabe, estos países comparten mayoritariamente una historia, una lengua, una religión comunes e incluso unas características físicas y climáticas concretas. Eso hace que, a pesar del origen étnico diverso, exista un sentimiento de unidad […] "El criterio más generalizado que se utiliza para incluir un país en el mundo árabe es su adscripción a la Liga Árabe, organización fundada en 1945 para coordinar las políticas de los países árabes y defender sus intereses" (Segura i Mas, 2002, p. 34).

C. El Masriq, el Magreb y la Cuenca del Nilo

La delimitación geográfica del "Oriente Medio" o mundo árabe, implica un área importante en términos de extensión y población. En la investigación realizada por Victoria Huerta Roostaeyan, la autora detalla que se cubren 30'000,000 kilómetros cuadrados de tierra, y 382'000.000 seres humanos aproximadamente. "Según otros autores,

la región es toscamente un cuadrilátero de unos 3,540 kilómetros de este a oeste unos 3,219 kilómetros de norte a sur, atravesada por dos mares al sur, el Mar Rojo y el Golfo Pérsico, y uno en el este, el Mediterráneo (2009, p. 37). Así, es necesario dividir la superficie del mundo árabe en subregiones más específicas; según la obra citada estas son cuatro:

> I. el Mashreq, o este;
> II. Egipto y el Sudán, o "cuenca del Nilo";
> III. la Península Arábiga; y
> IV. el noroeste de África, o Magreb (Huerta, 2009, p. 37).

Cabe puntualizar que "Mashreq" es una palabra en árabe que significa "Levante" y designa la parte oriental (este) del mundo árabe, complementaria al Magreb (oeste) o "Poniente" (Huerta, V. 2009, p. 37-39).

Según el profesor Segura i Mas en el mundo árabe pueden distinguirse diferentes regiones en relación con la situación geográfica, el clima, la población, la historia, las culturas y las formas de vida:

> Se suelen identificar tres grandes regiones que se corresponden con la división tradicional: la región donde nace el sol, el levante, es decir, el Masriq[13], que es también de donde surgió el islam; la región donde se pone el sol, el poniente u occidente, el Magreb; y, justo en el medio, el puente entre ambos extremos, el río de la vida, cuna de civilizaciones, la cuenca del Nilo. Finalmente, la inclusión dentro del mundo árabe de dos países del Cuerno de África (nordeste del continente africano), con pocos elementos en común con el resto de los países árabes, salvo la religión y la relación histórica con la península arábiga (con Arabia, Yemen y Omán, particularmente), obliga a destacar un cuarto conjunto, que incluye Djibuti y Somalia (Segura i Mas, 2002, p. 20).

La distribución de riqueza y de la población poco responde a la división geográfica del mundo árabe. Gran parte del territorio corresponde a zonas desérticas, lo que implica que la concentración poblacional se dirija a las ciudades costeras, zonas irrigadas por ríos o

[13] Se puede notar una diferencia de escritura con respecto a "Mashreq", utilizada anteriormente por Huerta. Esto obedece a la hispanización de términos árabes, que no encuentran equivalentes directos en español. Masriq, Mashriq, Mashreq, Mashrek, entre otras variantes, son todas usadas con el mismo fin.

esporádicos oasis. "Las ciudades reciben mucha población del campo y, en el caso de los países petroleros, del extranjero. Este fuerte crecimiento provoca problemas de infraestructura y de ocupación en las ciudades" (Segura i Mas, 2002, p. 14). A estas diferencias de disposición de los recursos se deben batallas desde tiempos inmemoriales; a falta de bondad de la tierra y del clima, se luchaba por el dominio de ciudades y zonas estratégicas. Se desarrollará este punto inmediatamente, al acercar brevemente esta investigación a la historia y desarrollo de lo que hoy conocemos como Oriente Medio.

2.2. Contexto y desarrollo histórico de la región

No hay una historia del mundo árabe, sino muchas; muy poco tiene que ver la historia del Sudeste Asiático con la del África subsahariana, o la del Asia Central con la de la Península Arábiga. La variedad interna de esta parte del mundo es enorme, aunque, en ocasiones, se la contempla como si toda ella fuera igual (López et al., 2011, p. 9). Teniendo en cuenta lo anterior, se requeriría un estudio muy amplio y pormenorizado de la región para abarcar a cabalidad su historia. Sin embargo el alcance que se le dará a esta apartado será limitado, como una suerte de introducción y contextualización para el lector, a fin de poder comprender de mejor manera la problemática abordada, aceptando las lagunas que se dejarán en aras de la síntesis y de la funcionalidad.

A) Antigüedad

El punto de partida en esta síntesis histórica será el año 674 d.C, momento en el que se instaura un sentimiento de unión en las tierras del mundo árabe con el nacimiento del islam en una época en la que el poder religioso y el poder político eran una sola fuerza. Así, con la muerte de Mahoma, precursor de esta religión, comienza la expansión de la religión y con ella, del control sobre los musulmanes. En poco menos de ochenta años, el pueblo árabe había extendido su área de población, desde una marginada zona del Oriente Medio, hasta comprender uno de los imperios más grandes que el mundo ha conocido […]Tras la conquista se realizó una importante labor de estabilización de la población y asentamiento del nuevo orden. (López et al., 2011, p. 30)

> La rapidez de la expansión árabe se debió a diversas causas. Entre ellas (…) la fuerza del islam como vínculo entre los árabes, que, hasta entonces, divididos como estaban en diversas tribus, no habían encontrado nada que les uniera en un proyecto común. Segundo, la seguridad que les daba creer que Dios estaba de su lado. Tercero, el ansia por conseguir el botín producto de la conquista. Y en cuarto lugar, la indiscutible debilidad en la que se encontraban tanto el imperio bizantino como el imperio sasánida (…). No hubo un proyecto premeditado de expandir su nueva religión por el mundo, aunque esto sucediera como efecto secundario de la conquista (López et al., 2011, p. 30).

El imperio musulmán rigió durante siglos en Oriente Medio, proporcionando a sus pobladores un idioma, una fe y una herencia cultural comunes. Gran parte de las condiciones actuales de los países de la región se debe al legado del imperio musulmán. Sin embargo, hacia 920 d.C., las fuerzas musulmanas empezaron a decaer; en 1031, el poder musulmán se fragmentó en multitud de Estados y se detuvo su expansión hacia el actual continente Europeo, que ya había llegado hasta España. Alrededor de 1258 d.C., tuvieron que ceder ante las invasiones de los turcos, procedentes del Asia central. La importancia del período medieval islámico es haber dado un idioma y unas creencias comunes […] (Armas, 2001, p. 69). De hecho, "una de las más grandes contribuciones de los musulmanes fue la transmisión de civilización, en tanto que el idioma árabe era la lengua oficial del Imperio" (Armas, 2001, p. 77).

B) De 1500 al siglo XX

La desintegración del imperio musulmán se da con la conquista de los turcos otomanos, suceso que marca el inicio de la historia moderna de Oriente Medio. El Imperio otomano habría de mantenerse durante siglos, pero también llegó a su desintegración por una variedad de motivos

> La independencia del Yemen (1635) y la revolución wahhabita[14] del siglo XVIII marcaron el inicio de la decadencia, que se aceleró con la Revolución Industrial europea,

[14] "El wahabismo siempre ha sido descrito popularmente como la madre de todos los movimientos fundamentalistas", le dice a la BBC el profesor Bernard Haykel, experto en teología y ley islámica. "Pero para encontrar la inspiración ideológica de estos movimientos —dice— hay que remontarse al salafismo yihadista". Haykel explica que se trata de "una corriente teológica muy antigua en el islam, sumamente

> el endeudamiento de Estambul y la progresiva pérdida de territorios al Norte de África (Argelia, Egipto, Túnez) y en los Balcanes durante el siglo XIX (…) (Segura i Mas, 2002, p. 101).

A consecuencia, se da la definitiva partición del Imperio, que "quedó reducido a la península de Anatolia (actual Turquía), mientras que sus provincias pasaban a ser mandatos europeos" (Segura i Mas, 2002, p. 101). Como es natural de la figura del mandato, hubo una fuerte influencia de Occidente en los gobiernos y en la vida y cultura de los pueblos. Ello generó una respuesta negativa en los países de la región, instaurándose un firme nacionalismo que bastó para que se decidieran luego por la independencia. La obtuvieron en el período inmediato posterior a la Primera Guerra Mundial, es decir que el Imperio otomano se fragmentó a principios del siglo XX (Armas, 2001, p. 89).

Un ejemplo de la influencia negativa de Occidente son las actuaciones de Londres respecto de la región, a saber:

> Durante la Primera Guerra Mundial, Londres llevó a cabo una política de calculada ambigüedad en Oriente Próximo: por una parte, Lawrence de Arabia y sir Mac Mahon (alto comisario británico en El Cairo) prometieron a los árabes el establecimiento de una entidad política independiente si se sublevaban contra Estambul y, por otra, se hizo pública en Londres la Declaración Balfour, que "considera favorablemente el establecimiento de una patria nacional para el pueblo judío en Palestina". Al acabar la guerra, Londres y París se repartieron el Oriente Próximo (Segura i Mas, 2002, p. 101) (el subrayado es mío).

Es decir que Occidente prometió que los países árabes tendrían una forma de organización independiente, luego de tanta injerencia en sus países por parte del mismo Occidente y del Imperio Otomano. Acto seguido, no solo ignoran su promesa sino que se reparten las tierras, haciendo divisiones sin consideración alguna de los pueblos e historia

literal en la forma como aborda el texto de la revelación, y tiende a condenar a otros musulmanes que no comparten esta ideología".
BBC Mundo (2015)"¿Qué es el wahabismo, el "padre ideológico" de Estado Islámico? Obtenido de: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151215_wahabismo_arabia_saudita_estado_islamico_men 5/03/2018

que contenían y, además, instauran un nuevo país de religión y cultura absolutamente antagónica al mundo árabe, Israel.

C) Segunda mitad del siglo xx

Desde su independencia, el mundo araboislámico intenta encontrar su identidad y ocupar el lugar que le corresponde en el contexto internacional. Este periodo ha estado marcado, sin embargo, por varios factores:

I. La constitución del Estado de Israel: Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, el Holocausto y sus efectos en la población judía llevaron a las Naciones Unidas a ejecutar la Resolución 181, de noviembre de 1947. A través de esta, se ideó el Plan de Partición de Palestina en dos Estados, uno judío y otro árabe. Ésta declaración fue unilateral y constituyó un nuevo Estado, además de generar nada menos que la primera guerra araboisraelí, suceso importantísimo para comprender los problemas de la región que por esta causa ha conocido ya varias guerras (v.g.1948-1949, 1956, 1967 y 1973) e intervenciones militares de Israel en Líbano (1972, 1978 y 1982), y que también ha dado lugar al problema de los refugiados palestinos y de los territorios ocupados.

II. El intervencionismo político y militar de los países occidentales y de la URSS por razones estratégicas o económicas;

III. La aparición de tendencias políticas opuestas en el seno de los países islámicos (proceso de modernización —arabismo en algunos casos—, que se contrapone al fenómeno más reciente del islamismo político), las cuales a menudo han quedado condicionadas por los factores antes mencionados (Segura i Mas, 2002).

> Además, hay que considerar la compleja situación política y económica de estos países. El wahabismo, el sistema tribal, el petróleo y la presencia británica son los elementos que han configurado la evolución de los regímenes políticos de los países de la península arábiga (Segura i Mas, 2002, p. 188).

El periodo colonial dejó un legado que ha condicionado duramente el desarrollo económico, social y político del mundo araboislámico. El problemático trazado de las fronteras vigentes, la pérdida de cohesión de las estructuras de la sociedad tradicional y la falta de progreso y de diversificación económicos. "De todos modos, la peor herencia tal vez sea la concepción centralista y jacobina del Estado, que ha obstaculizado la evolución socio-política posterior de estos países" (Segura i Mas, 2002, p. 103) (lo subrayado me pertenece).

2.3. Características esenciales

En general, los países de Oriente Medio han evolucionado más rápida y firmemente que la mayor parte de las naciones de Asia y África. No obstante, ese desarrollo se ha visto truncado por la existencia de problemas económicos, sociales y políticos de difícil solución. Las constantes tensiones internas y los conflictos armados que se suceden casi ininterrumpidamente motivan que el Oriente Medio sea la región que destina más recursos económicos a la compra de armamento en todo el mundo y que su desarrollo se haya visto frenado en consecuencia (Armas, 2001, p. 129-130).

A. Situación política.

La variabilidad e inestabilidad son características que priman en el mundo árabe. Si bien la economía de la región ha sufrido de desigualdades desde tiempos remotos, la inestabilidad política actual es, en gran medida, consecuencia de las colonizaciones, cambió el esquema de pensamiento político abruptamente, provocando un mosaico en el que la democracia al estilo occidental no es la norma. "Las ideologías se extienden desde una forma de Estado republicano fuertemente mercado por el tribalismo de Yemen, al imprevisible radicalismo de Libia, pasando por el autoritarismo de Irán y la forma de feudalismo de los sultanatos del Golfo Pérsico. Aún se ejerce la monarquía en lugares como Arabia Saudita, Jordania y Marruecos" (Armas, 2001, p. 152). "Las revoluciones y contrarrevoluciones han tenido efectos negativos en las economías de estos países. Cuando los gobiernos radicales que asumen el poder nacionalizan las empresas, los inversores

locales y extranjeros, atemorizados, retiran inmediatamente sus capitales" (Armas, 2001, p. 148).

B. Minorías étnicas y religiosas.

El mundo árabe no es étnicamente homogéneo en su totalidad, y junto a la población árabe conviven otras minorías étnicas, de la misma manera que junto a los árabes musulmanes encontramos a árabes que practican otras religiones. En el Magreb se puede citar como ejemplo a los beréberes (Segura i Mas, 2002).

En el Masriq, las minorías étnicas más importantes son los kurdos (en Siria y, sobre todo, en Irak) y los asiáticos de diversos orígenes: iraníes, turcos, indios y de muchas otras procedencias (Segura i Mas, 2002, p. 26). Las minorías religiosas no son importantes en el Magreb, pero abundan en el Masriq y en la cuenca del Nilo. Se trata de los chiítas, de los ibaditas y de diferentes comunidades cristianas y animistas (Segura i Mas, 2002, p. 15). Este hecho es particularmente importante en la región, porque son las diferencias religiosas —más que étnicas— las causantes de las rivalidades y confrontaciones más frecuentes. Se hará hincapié en este tema al tratar la religión islámica.

C. Panarabismo.

Es la aspiración a la unidad del mundo árabe, cuyo propósito, en expresión y aceptación de sus propios precursores, es la eliminación de Israel (Armas, 2001, p. 154). Tiene un origen reciente y se ha manifestado con mayor insistencia desde hace algunas décadas. Ya se ha mencionado que esta iniciativa fue una realidad en la historia de la región araboislámica, sin embargo hoy es defectuosa porque se contrapone con la idea de estados-nación surgidos de la descolonización. Si bien la fragmentación política del Islam condujo a la formación de diferentes emiratos e incluso de diversos califatos —tipos de organización política nada distantes de la cultura e ideología propias del área—, "al Imperio otomano le sucedió la colonización europea, que tendió a crear nuevas divisiones

territoriales según los intereses de las potencias coloniales […]" (Segura i Mas, 2002, p. 18).

Como consecuencia de lo anterior, la unificación del mundo árabe se ha materializado en diferentes ocasiones, sin llegar a cuajar del todo, v.g. la República Árabe Unida, integrada por Egipto, Siria y Yemen, se estableció en 1958, pero fracasó unos años después, en 1961. Otros intentos fallidos fueron los de unirse con Iraq en 1963, y más tarde, con Libia en los años 1971-1972. (Armas, 2001, p. 154).

Empero, existe un intento de volver a la unidad del mundo árabe que no fracasó del todo.

> El 22 de marzo de 1945 fue firmado un Pacto entre varios Estados árabes de Asia Menor y del Norte de África, denominado Liga de los Estados Árabes, (…). A raíz de la formación del Estado de Israel en territorio palestino en 1948, la Liga ha debido afrontar una serie de crisis internas por discrepancias de criterio o por la forma de encarar la lucha en contra del nuevo estado judío. Asimismo, las rivalidades entre algunos líderes árabes, la guerra civil en el Yemen y varios otros conflictos con potencias occidentales, ha desprestigiado notablemente el funcionamiento de esta entidad regional, haciéndola algunas veces, poco operante (Gamboa, 1992, p. 151).

Cabe señalar que en un área tan controversial y diversa, la adscripción a la Liga Árabe es el único elemento realmente común que comparten totalmente los países que se denominan a sí mismos árabes

D. El legado colonial en el mundo árabe.

El paso del colonialismo por esta parte del mundo ha dejado tras de sí una carga pesada y difícil de superar, sobre todo en aquellos países o regiones, como el Magreb, en los que este fenómeno se dio con más fuerza (Segura i Mas, 2002). En la siguiente enumeración tomada de "Aproximación al mundo islámico", el autor resume acertadamente los efectos más notorios del fenómeno mencionado en la región:

> 1. Delimitación arbitraria y artificial de fronteras. Este realidad ha derivado en conflictos entre los diferentes países árabes (…) ej: los más de cincuenta años de conflicto arabo-israelí a partir de la proclamación unilateral del Estado de Israel.
>
> 2. Desestabilización de la sociedad tradicional: desequilibrios en la distribución de la población (despoblación de las zonas rurales y superpoblación urbana); aumento del desempleo y de la pobreza y, en consecuencia, emigraciones hacia el extranjero.
>
> 3. Desestabilización política: necesidad de construir un Estado eficaz, dotado de una administración estatal y local sólidas.
>
> 4. Desestabilización cultural: pérdida de identidad, esquizofrenia lingüística y cultural. Las políticas forzadas de arabización no han podido todavía resolver esta cuestión, especialmente en algunos países del Magreb.
>
> 5. Desestabilización económica: agricultura (…) introducida poco adecuada para la sociedad musulmana; falta de desarrollo del sector secundario e hipertrofia del sector terciario; balanza comercial desequilibrada, que facilita el endeudamiento y aumenta los niveles de pobreza; insuficiencia tecnológica para llevar a cabo la explotación eficiente de los recursos naturales propios, etc. (Segura i Mas, 2002, p. 99)

Además de los efectos mencionados *supra*, la concepción centralista del Estado es posiblemente uno de los peores legados de la colonización occidental, que no solo es una de las consecuencias sino causante a la vez de todos los demás. Ésta concepción impuesta, ha obstaculizado el desarrollo socio-político de las antiguas colonias: "la proliferación de los regímenes de partido único, la preponderancia del ejército —cuando no directamente de las dictaduras militares— y las dificultades para efectuar la transición a un Estado de derecho y democrático manifiestan la profunda huella de esta pesada herencia" (Segura i Mas, 2002, p. 100).

Los ecos de las alianzas perversas establecidas durante la Guerra Fría todavía no se han apagado y las organizaciones extremistas islámicas se tornaron, entre finales de los noventa y principios del siglo XXI, contra sus promotores. La política ambivalente del Occidente interventor se volvió contraria a sus propios fines. En la actualidad es tal el rechazo, que el campo de acción de este tipo de organizaciones se extiende a cualquier lugar del mundo donde puedan golpear a quienes consideren sus enemigos (Segura i Mas, 2002, p. 100).

2.4 El Islam

Los países que conforman Oriente Medio comparten una característica importante para comprender la génesis de sus conflictos y a los actores inmersos en los mismos: el elemento teológico-cultural. El desarrollo de estas sociedades gira mayoritariamente en torno a la fe islámica:

> La religión islámica se fundamenta en el Libro Sagrado (el Corán), en los hadits[15] [sic] (relatos sobre la vida del Profeta) y la sunna (recopilaciones de los hadits [sic]), que son la base de la sari`a[16] [sic] o ley islámica. El islam es, pues, una ley, una regla de vida que compromete a todos y a cada uno de los miembros de la comunidad de los creyentes (umma[17]), que basan su creencia en la unicidad de Dios y en el cumplimiento de los cinco 'pilares' del islam (la profesión de fe, la plegaria, el ayuno del Ramadán, el peregrinaje a la Meca y la limosna) (Segura i Mas, 2002, p. 62).

Cabe señalar que cuando se habla de mundo islámico, se hace referencia al conjunto de los musulmanes y, por lo tanto, este concepto comprende todos aquellos individuos, comunidades y países que tienen como religión el islam. Así pues, el islamismo no se limita al ámbito personal de cada miembro de la población, sino que trasciende a la organización política de esta, a su ordenamiento jurídico e incluso a las

[15] Hadiz significa relato, narración. En la religión islámica, dicho o hecho de Mahoma de transmisión tradicional (pl. hadices) (DLE, 2018).
[16] Sharia, propiamente camino o senda, es la ley religiosa islámica reguladora de todos los aspectos públicos y privados de la vida, y cuyo seguimiento se considera que conduce a la salvación (DLE, 2018).
[17] Umma es la comunidad de los creyentes del islam (DLE, 2018).

interacciones de los Estados de religión islámica predominante en la Comunidad Internacional (Segura i Mas, 2002, p. 15).

Habiendo puntualizado lo anterior, saber cuáles son las bases de la religión musulmana es indispensable para comprender su influencia en la sociedad árabe y, posteriormente, en el mundo islámico. En el largo periodo comprendido desde la dinastía Omeya, hasta el Imperio Otomano, el Islam se unió y se fragmentó varias veces. A pesar de ello, los países islámicos constituyeron una potencia primordial en Oriente Medio (e incluso fuera de él) y todavía ahora mantienen un cierto grado de cohesión —basada en la religión y la cultura—, que les ha llevado a desarrollar una entidad propia, más allá de las diferencias (Segura i Mas, 2002, p. 16).

A. Historia del islam.

Apareció en la península arábiga en el siglo VII, "cuando las condiciones políticas (la rivalidad entre Persia y Bizancio), económicas (la ruta comercial de la Meca entre India y la región del golfo) y religiosas, eran propicias para la predicación de un nuevo mensaje monoteísta entre las tribus árabes" (Segura i Mas, 2002, p. 61). Ésta religión surge gracias a Mahoma (570-632), quién nació en la Meca como miembro de una familia perteneciente a la tribu de Quraysh, que tenía a su cargo la custodia del templo nacional. En su juventud, Mahoma pudo casarse con Jadicha, una viuda acaudalada, que le proporcionó los medios suficientes para vivir quince años en meditación. Luego, a los cuarenta años de edad, se puso a enseñar la doctrina que, según decía, le había revelado el ángel San Gabriel. En un principio no se le creyó y los qurayshitas, le persiguieron, obligándole a huir a Medina. "Los medinenses, por antigua rivalidad con sus vecinos, lo recibieron con entusiasmo y, con su apoyo, emprendió una guerra que le hizo dueño de la Meca; en poco tiempo, toda Arabia lo reconoció como su profeta" (Armas, 2001, p. 72).

López y Bravo aseguran que " Mahoma dio una nueva religión a los árabes, una religión de carácter universalista y monoteísta, dejó a la sociedad árabe una serie de principios y normas de vida y pensamiento que se concretaron en el libro revelado, el Corán" (López et al., 2011, p. 21). Inicialmente, el Corán fue escrito por el Profeta, pero el libro se terminó después de su muerte. Es de suma importancia porque contiene la ley de

los mahometanos, y, además de las doctrinas religiosas y morales, contiene las prescripciones del ceremonial y los principios del derecho civil (Armas, 2001, p. 73).

B. El Califato.

Según el Diccionario de la Real Academia Española -DRAE-, el Califato es un sistema de gobierno regido por un califa, título de los príncipes sarracenos que, como sucesores de Mahoma, ejercieron la suprema potestad religiosa y civil en algunos territorios musulmanes[18] (DRAE, 2018). "Antes de su muerte Mahoma no había designado ningún sucesor, ni había dispuesto ningún método para que los miembros de la comunidad lo hicieran, sin embargo éstos no tuvieron mucho problema en elegir a Abu Bakr como el representante del "enviado de Dios" [califa] (López et al., 2011, p. 24). No obstante, el problema iría más allá de haber designado al primer sucesor, pues al no existir reglas definidas para esta elección, habría disputas cada vez que fuese necesario un nuevo regente. Desde la muerte de Mahoma, la controversia por las posiciones de liderazgo, de gobernante, instructor y jefe de la fe musulmana en la sociedad árabe, se dio principalmente entre tres grupos:

I. Los jariyíes, pensaban que el califa podía ser cualquier musulmán, incluso aunque no fuera árabe. Ésta rama proviene de los parientes de la esposa de Mahoma.

II. Los chiíes, defendían que el califa debía ser descendiente del profeta; también llamados legitimistas, pensaban que el califa debía ser un heredero de Mahoma.

III. Los sunitas, que creían que el califa debía pertenecer a la tribu de Quraysh (en la que había nacido el Profeta), consideraron que eran ellos quienes tenían el derecho de gobernar (Armas, 2001).

Queda claro que la sucesión en el califato tuvo por consecuencia la rivalidad, cada vez más enconada de las dinastías que aspiraban al control del gobierno y, a su vez, la caída del imperio islámico.

[18] Consulta realizada a través de la página web del Diccionario de la Real Academia, http://dle.rae.es/?id=6nsFiHp , el 11 de marzo de 2018,

C. Pilares de la ley islámica.

Durante los primeros años de sucesión, los califas conocieron a Mahoma o al menos se guardaba fresca la memoria de sus enseñanzas. Sin embargo, una vez superada esta etapa, el problema consistiría en adaptar e interpretar el Corán y los hadices en virtud de las nuevas situaciones surgidas con el paso del tiempo, que claramente tendrían otro contexto y poco que ver con las vividas por el Profeta. Lo más lógico sería que, conforme el mundo va cambiando, los musulmanes debieran cambiar su interpretación de las Escrituras para poder seguir encontrando en ellas respuesta a sus preocupaciones. Sin embargo, siempre hubo y habrá, como en varias otras religiones, quien prefiera utilizar las Escrituras mahometanas como si nada hubiera cambiado, "ofreciendo respuestas del siglo VII para preguntas de los siglos venideros" (López et al., 2011, p. 24).

En este punto es pertinente volver a reparar en los pilares del islam. Habiendo mencionado el problema de la interpretación, se llega directamente a estos cinco preceptos que son las bases más importantes de la religión. Incluso, en teoría, las enseñanzas del Profeta incluían el reconocimiento de "musulmán", a toda persona que las acogiera. Éstas son:

> Los miembros de la comunidad de los creyentes (umma), basan su creencia en la unicidad de Dios y en el cumplimiento de los cinco 'pilares' del islam:
>
> 1. la profesión de fe
> 2. la plegaria
> 3. el ayuno del Ramadán
> 4. el peregrinaje a la Meca
> 5. la limosna (Segura i Mas, 2002, p. 62).

La lucha por el poder en el imperio naciente ha dado lugar a evoluciones diferentes en la interpretación de la sharía o ley islámica. Un gran ejemplo es el primer mandamiento enumerado por el profesor Segura i Mas: l*a propagación de la fe.* Éste es de suma

importancia a fines de esta contextualización histórica pues es precisamente este “pilar" de la religión islámica el que ha impulsado, a través de interpretaciones a criterio de esta autora *manipuladas*, las llamadas “Guerras Santas” en Oriente Medio, y la razón fundamental de la formación y actuaciones del “Estado Islámico”.

III. Tercer capítulo: El Estado Islámico en la Comunidad Internacional

3.1 El Estado Islámico

A. Formación.

Ahmed Fadil al Nazal al-Jalaila, más conocido como Abu Musab Al Zarqawi, puede ser considerado "la primera piedra" en la construcción del Estado Islámico. Si bien varios factores han generado el ambiente ideal para el nacimiento de ISIS[19] (Islamic State of Iraq and Syria), fue este jordano quién materializó la agrupación. Al Zarqawi nació en 1966 en Zarqa, en el seno de una familia de escasos recursos económicos (Melamed, 2017, p. 1). A temprana edad se relacionó con actividades criminales, por lo que a principio de los años ochenta ya fue encarcelado por tráfico de drogas y agresión sexual (Ortiz, 2015, p. 19). Es importante mencionar este suceso porque dentro de prisión, Al Zarqawi se relacionó con fundamentalistas islámicos que influyeron directamente en sus metas y en su modo de pensar, que luego implicaría la creación del EI.

En la Jordania de los ochentas, las tensiones político-religiosas hicieron de la amnistía una práctica de negociación[20] entre grupos de poder y el gobierno (Warrick, 2015). Es por ello que en 1988 se dicta una ley de liberación que permitió a Zarqawi retornar a las calles y enlistarse como muyahidín[21] en la lucha antisoviética de Osama Bin Laden en Afganistán. En este contexto conoce al palestino Sheij Abu Mohamed al Maqdisi, y, bajo su guía, refuerza sus convicciones religiosas radicales (Melamed, 2017, p. 2), además de entrenarse en los campos de guerra.

Tras la influencia de ideología y acción bélica fundamentalistas, Zarqawi funda el grupo terrorista Jama'at al-Tawhid wal-Jihad (Organización para el Monoteísmo y la

[19] Islamic State of Iraq and Syria o **ISIS**, al igual que **EIIL** (Estado Islámico de Irak y el Levante), **EI** (Estado Islámico) y **Dáesh** (a partir del nombre en árabe) serán utilizado en este apartado como sinónimos, sin pretender significados ambiguos ni posición política alguna, con la sola finalidad de no caer en la repetición. Ver Fundéu BBVA (2014) *Estado Islámico, nombre y siglas.* https://www.fundeu.es/recomendacion/estado-islamico-de-irak-y-el-levante/

[20] Las cárceles en Jordania y varios países de Oriente Medio albergan, además de delincuentes comunes, a personas relacionadas con los diferentes grupos extremistas. Así, los dirigentes de estas agrupaciones con poderío bélico y político exigen a los gobiernos de turno la liberación de sus miembros encarcelados a cambio de su apoyo - o al menos, de no intervenir en su gobierno-. Acerca del tema, ver Warrick, Joby (2015). Black Flags: The Rise of ISIS.

[21] Que combate en la yihad o guerra santa. (DLE, 2018)

Yihad) y comienza sus operaciones clandestinas (Ortiz, 2015, p. 20). Alrededor de 2003, Bin Laden reconoce a al Zarqawi como jefe de Al Qaeda[22] (AQ) en Irak (AQI) (Ortiz, 2015, p. 20) lo que implicaría mayor manejo de recursos y, por lo tanto, el desarrollo de estrategias para alcanzar los fines planteados tanto por AQI como por su líder: "constituir un Estado islámico una vez que las condiciones en el campo de batalla les fueran completamente favorables" (Melamed, 2017, p. 8).

A principios de 2006, AQI se unió con otras cinco organizaciones yihadistas de la zona a través de la formación del Consejo de la Shura Muyahidin (CSM). Este tenía el propósito de unificar las filas yihadistas en Irak. "En abril del mismo año, Al Zarqawi elogió al CSM como el "punto de partida para el establecimiento de un Estado Islámico" (Bunzel, en Melamed, 2017, p. 8). También declaró la «guerra total» al chiismo, pero todos los planes se truncaron con el bombardeo estadounidense que provocó la muerte de Zarqawi. "El hombre desaparece, pero la idea prosigue su camino" (Ortiz, 2015, p. 21).

Tanto AQI como el CSM estaban perdiendo popularidad, por esta razón se cambia el nombre del último a "Estado Islámico en Irak" (EII). y, muerto Zarqawi, se reforma el liderazgo del grupo

> escogiendo al iraquí Abu Omar al Bagdadi como su emir y al egipcio Abu Hamza al Muhayir como su ministro de guerra (…). No obstante, tanto el emir como el ministro de guerra fueron abatidos en un operativo contraterrorista del Gobierno iraquí en 2010, año en el que Abu Bakr al Bagdadi asumió la investidura de emir de la organización (Kirdar, en Melamed, 2017. p. 8).

En Siria, las revueltas populares, más conocidas como la Primavera Árabe, de mediados de 2011 en contra del régimen de Bashar al Asad ya habían desbordado en una guerra civil. Por ello, a comienzos de 2012, los combatientes sirios del EI en Irak retornaron a su país para aprovechar el contexto bélico y reposicionar el sunismo. Entonces, bajo la dirección del sirio Abu Mohamed al Yaulani, fundaron el popular Frente "Al Nusra[23]" (FAN) (Melamed, 2017, p. 10). Al Bagdadi, también consciente del

[22] "La Base", nombre ideado por la CIA para denominar al grupo que sería su aliado en la región en la guerra de Afganistán (Younis, 2018)

[23] 'Frente de la Victoria para el Pueblo de Gran Siria. Fuente: RTPedia (2015) *Frente Al Nusra* https://es.rt.com/3jgi

debilitamiento del régimen sirio, vio la posibilidad de extender su campo de acción; por lo que creó el Estado Islámico en Irak y el Levante (EIIL) e intentó —sin éxito— fusionarlo con el FAN (Baker, en Melamed, 2017, p. 10). Yaulani negó la fusión de las organizaciones, haciendo evidente las tensiones entre éstos grupos. Al Qaeda intentó "poner orden" entre sus filiales, pero el extremismo incesante del EIIL impidió que ello sucediera, e incluso provocó que el jefe terrorista de Al Qaeda expulse al Dáesh de su red (Ortiz, 2015, p. 22).

> Las pretensiones expansionistas de Al Bagdadi ocasionaron la ruptura con AQ. Al igual que Al Zarqawi, él tenía el deseo de conquistar a los enemigos cercanos, derrocar a las élites corruptas y oligárquicas de la región, y consolidar una base territorial amplia y solida en Oriente Medio, de manera que su lucha no estuviera condenada al fracaso. Y he ahí uno de los motivos de su ruptura, pues AQ estaba más concentrada en la lucha en contra de los Estados Unidos, el enemigo lejano (Napeleoni, en Melamed, 2017, p. 11).

A pesar de la ruptura con AQ (y la consiguiente pérdida de respaldo), el EIIL logró controlar vastos territorios en la parte este de Siria, incluyendo la ciudad de Raqa y la provincia petrolera de Dair al Zur (Siciliano, en Melamed, 2017, p. 11). A mediados de 2014 al Bagdadi, fortalecido por los logros territoriales en Siria, decidió lanzar un ataque sorpresa en varias ciudades iraquíes; estrategia que le permitió establecer su poderío en gran pare de las provincias del norte del país, incluyendo las ciudades de Mosul y Tikrit. Desde junio del mismo año, el EIIL empezó a referirse a sí mismo como Estado Islámico, haciendo un llamado a todos los musulmanes del mundo para que se instalaran en el verdadero país obediente de los principios del islam (Melamed, 2017, p. 11). A finales de junio de 2015, tras la toma de Mosul, "al Bagdadi pronuncia su primer hutba (sermón) como califa e instaura oficialmente el califato del Estado Islámico" (Ortiz, 2015, p. 23).

"La victoria de ISIS operó como un verdadero golpe de Estado en el interior del radicalismo islámico" (Gorduño, 2013, p. 138), pues significó una alternativa al liderazgo de Al Qaeda. Además lograron convencer a quienes luego serían sus simpatizantes, respecto de lograr la victoria para una comunidad sunita permanentemente derrotada desde los tiempos de Saddam Husein. Es así como el éxito de ISIS se debe, principalmente, a la confluencia de dos factores: las revueltas sunitas en Siria y el descontento de la población

suní en Irak[24], dominada por sus antagonistas chiitas (Aranda, 2016, p. 191). Con éxito se hace referencia al control directo de cientos de kilómetros que van desde los extramuros de Alepo hasta la provincia central de al-Anbar en Irak (Martin, en Aranda, 2016, p. 193) — superficie comparable a Gran Bretaña o Ecuador— y de la población que en este territorio se encuentra, lo que significó la adhesión y apoyo de varios grupos radicales desde el Magreb hasta el sudeste asiático.

Cabe puntualizar que la proclamación del califato se dio precisamente cuando se cumplían noventa años de la abolición del último califato otomano de Mehmet VI (1861 - 1926), de manera que se apeló a la imagen de unidad de todos los creyentes bajo el gobierno de la justicia y responsabilidad conforme a la ley islámica, profundamente anhelada entre los musulmanes (Aranda, 2016, p. 193). "En un mundo de dictadores, autoritarismos y reyezuelos, el recuerdo del califato equivale a un paraíso perdido y su actualización a la posibilidad de escribir la propia historia con pluma autónoma" (Aranda, 2016, p. 193).

B. Características esenciales.

i. Ideología.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *ideología* es el "conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc." (2018). Melamed aplica el concepto específicamente a una agrupación, y puntualiza que la ideología está compuesta por "las ideas que caracterizan el pensamiento de una organización o un movimiento, entendida como una colectividad con aspiraciones políticas religiosas y militares" (2017, p. 16).

Así, la ideología que caracteriza al EI es fundamental para entender su accionar, sus objetivos y su desarrollo en los ámbitos mencionados por Melamed: político, religioso, y militar. Es un grupo islamista radical que sostiene una interpretación extremista, estricta

[24] Religión y etnicidad en Irak: Un estudio del Al-Quds Press Research Center, con sede en Londres, da la siguiente composición étnica y religiosa:
Etnia: Árabes: 82-84 - Kurdos, turcomanos, etc.: 16-18%
Religión: Musulmanes: 95-98% (Sunníes: 38-40% - Chiíes: 60-62%). Cristianos y otros: 2-5%

y literal de los principios fundamentales del islam, tal como están contenidos en el Corán y la sunna. Hay que recordar que el Corán no solo contiene preceptos que rigen espiritualmente la vida de los musulmanes, sino que rige su accionar en otros ámbitos de la sociedad. Por esta razón la organización no apuesta por una separación entre la religión y la política, sino que el islam es la medida que debe regir la vida de la población, al punto que cualquier comportamiento contrario a la óptica del EI debe ser erradicado (Melamed, 2017, p. xx).

Se ha mencionado que las dos *ramas* principales del islam son el sunismo y el chiismo. El EI se adhiere a la corriente suní del islam y promueve la observancia estricta de los preceptos religiosos islámicos. Esto se debe a una glorificación de la etapa inicial del islam —en la que religión y Estado estaban en perfecta armonía— y se adjudica ese éxito a un cumplimiento a rajatabla de los mandamientos coránicos (Melamed, 2017, p. 16). Es necesario destacar que, además, el EI es un grupo salafista-yihadista. La diferencia entre el salafismo y el salafismo yihadista radica en que,

> aunque ambos son conceptos sunitas muy tradicionales y restrictivos, y los dos abogan por volver a los orígenes y a una interpretación del Corán y de la sunna casi literal, el salafista puro propone el discurso como herramienta de expansión y predica valores como la compasión y la misericordia. Es más, desprecia expresamente la yihad. Por el contrario, el salafismo yihadista es un movimiento mucho más reciente (renació en Afganistán en los ochenta), y considera al salafismo anterior un instrumento débil para la expansión del Islam. Por ello promueve la revolución y las acciones violentas como medios para alcanzar sus fines (Ortiz, 2015, p. 25).

La ideología suní salafista-yihadista es, por consiguiente, el motor de la organización y es la visión del islam que rige el califato que han proclamado. Respecto de este último, *califato* significa la reinstauración de la armonía entre religión, política y Estado; por esta razón la figura del califato es un elemento esencial del pensamiento político islamista y del pensamiento del Dáesh, sobre todo para la idea de la creación de un Estado islámico. Para que haya un califato, debe haber un califa y es en la designación del último donde se dan las discrepancias con otras ramas del islam acorde a lo detallado en el capítulo precedente. Sin embargo, a pesar de las notables diferencias entre las interpretaciones suní y chií, la importancia funcional del califato es reconocida por ambas ramas, para la aplicación de la ley de Alá, y la preservación y el orden dentro de la

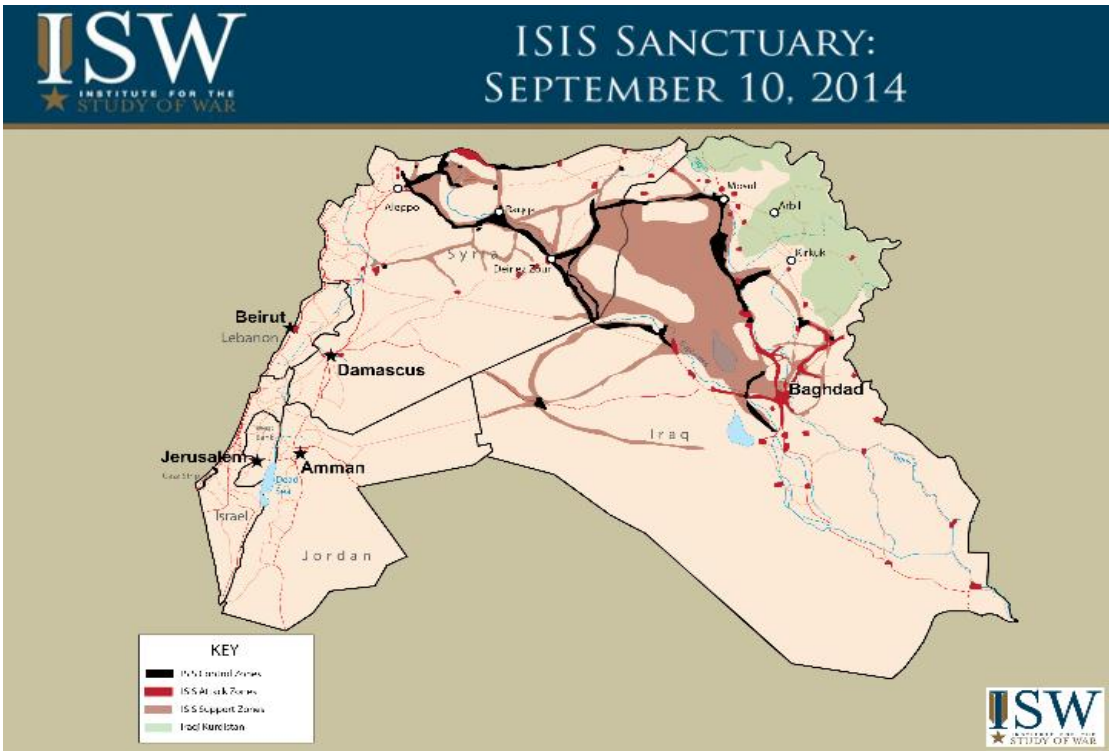
comunidad musulmana (Melamed, 2017, p. 18). Luego, la organización ha tratado de instaurar una forma de organización que no es ajena ni a la historia ni al mundo musulmán, con la salvedad de que esta se debe regir acorde a sus interpretaciones extremistas y es ese el punto que marca el conflicto.

Así las cosas, es evidente por qué el EI rechaza la influencia de Occidente sobre la región y sobre el islam en general, y por qué desconoce la legitimidad de los actuales gobiernos asentados en tierras musulmanas. Máxime si se toma en cuenta que dichos gobiernos han permitido la influencia de Occidente, apostando incluso por Estados laicos y democráticos. El Dáesh los considera apóstatas y traidores a los principios fundacionales de la fe islámica basados en que, si acorde a la ley islámica Estado y religión van de la mano, "por consiguiente es Alá, y no el pueblo, quien da la legitimidad a un gobierno" (Armstrong en Melamed, 2017, p. 20); entonces son considerados gobiernos ilegítimos y, al mismo tiempo, se legitima la lucha propuesta por la organización. No obstante, "no se contrapone a la lógica global de un capitalismo aunque con un ropaje populista (…). Es antiimperialista, aunque aspira a reemplazar el poder por la hegemonía sectaria autoritaria de su interpretación política del islam" (Aranda, 2016, p. 197).

Si bien la ideología proclamada por EI es una forma de extremismo minoritaria a comparación de la totalidad de la comunidad musulmana, esta organización, a través de la declaración del califato del 29 de junio de 2014, "hizo lo que ni AQ ni la Hermandad Musulmana (HM), ni el régimen iraní, ni ninguna otra prominente organización propia del islam radical había siquiera soñado hacer en las últimas décadas" (Melamed, 2017, p. 24-25). Este hecho significa la expansión de la población adepta al extremismo ideológico del Dáesh, más aún cuando dentro del territorio controlado por este grupo, se ha dispuesto impartir su interpretación islámica a través de los aspectos educativos de la juventud asegurando así el relevo generacional de salafistas-yihadistas que continúen con su propósito (Melamed, 2017, p. 24-25).

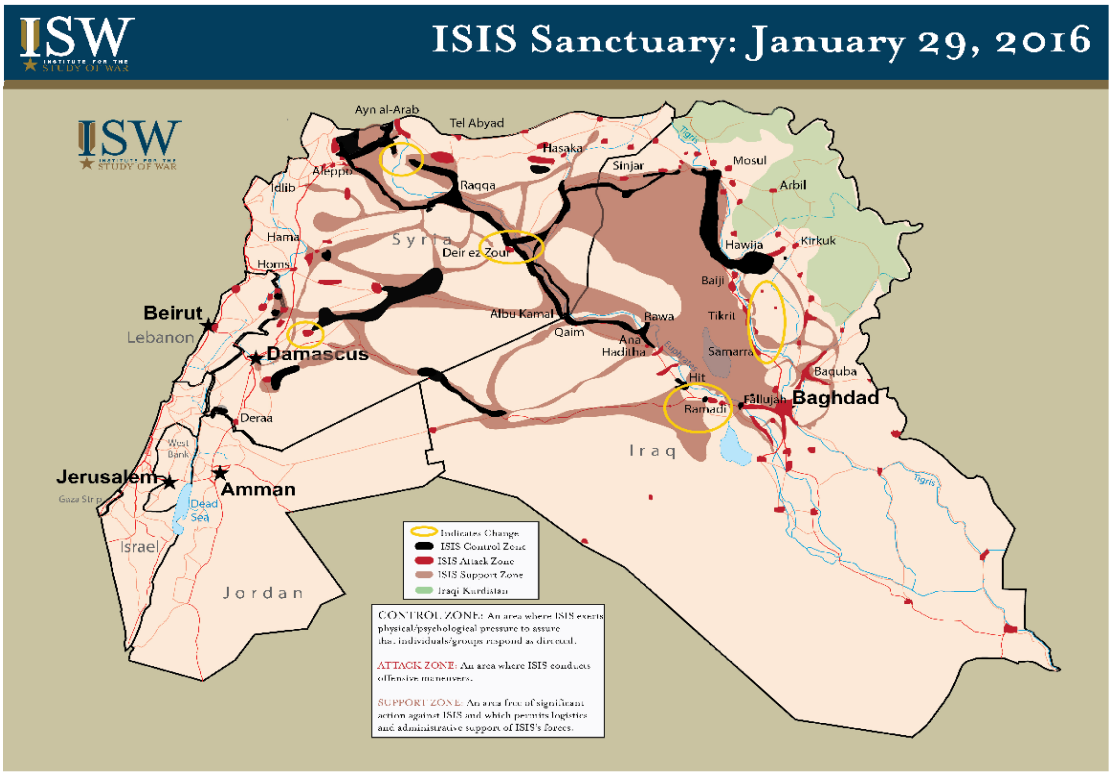
ii. Territorio y población.

Una de las características que ha diferenciado al EI de otras organizaciones islamistas —precedentes o paralelas a su existencia— es el control efectivo y permanente de vastos territorios y de la población comprendida en ellos. Debido a la toma *de facto* de tierras por parte del Dáesh, estas han estado en constante disputa, por lo que su extensión ha sufrido variaciones a lo largo de los años. La etapa cúspide de superficie bajo el poder de la organización se dio en el periodo comprendido entre mediados de 2014 (proclamación del califato) e inicios de 2016; él área se articulaba tomando como *espina dorsal* al río Éufrates, y llegó a comprender las provincias de Raqqa, Deir ez-Zor, Anbar y Nínive (Ortiz, 2015, p. 29). De tal manera, el territorio ocupado por el Dáesh ascendió a los 100.000 km² (un espacio mayor que Portugal o Austria) (Ortiz, 2015, p. 28).



Territorio ocupado por el Estado Islámico a septiembre 10, 2014

Fuente: ISW, 2014[25]

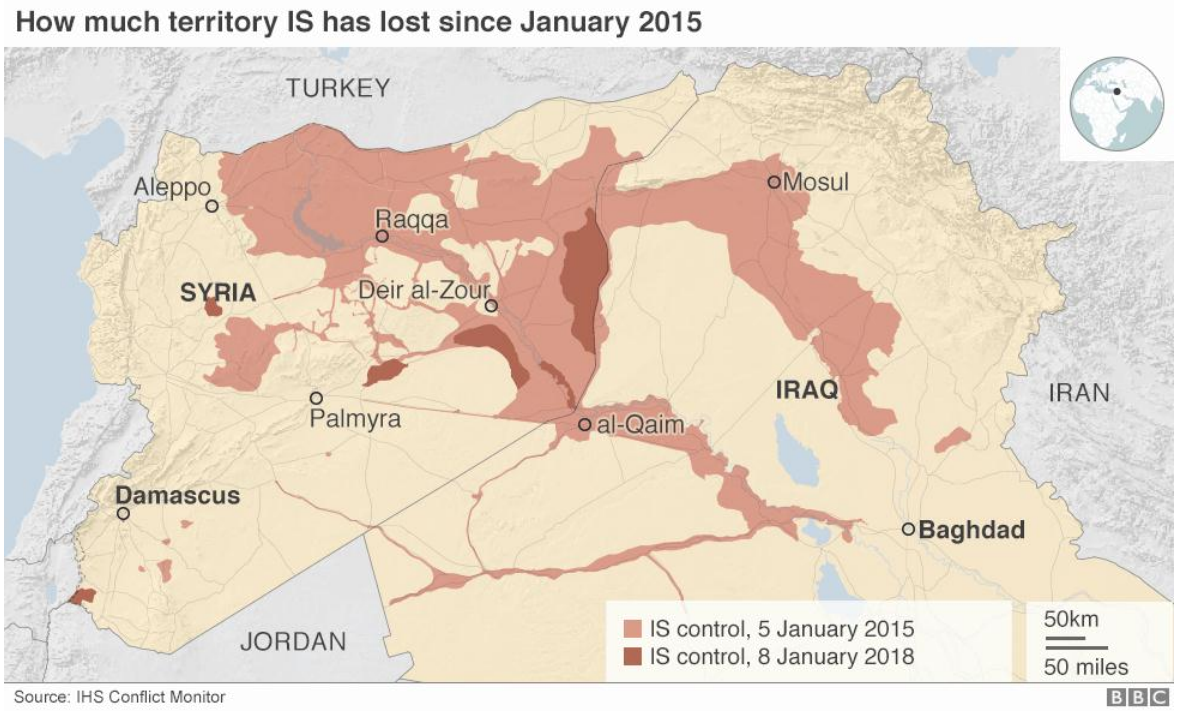


Territorio ocupado por el Estado Islámico a enero 29, 2016

Fuente: ISW, 2016

[25] Imágenes ampliadas disponibles en el acápite de Anexos

De acuerdo con Melamed, en el transcurso de su campaña militar expansionista, la organización logró "reunir dentro de los límites de su jurisdicción de facto a una población de aproximadamente ocho millones de individuos" (2017, p. 33). No obstante, como se ha dicho, el territorio controlado por el Dáesh ha estado en constante disputa, variando su extensión mes a mes, año a año. A partir de las primeras tomas de territorio, la expansión pretendida por la organización fue obtenida paulatinamente sin mayores retrocesos hasta inicios de 2016, momento a partir del cual, con mayor notoriedad, la Coalición[26] "anti-EI" (la Coalición) logró recuperar gran parte de las áreas tomadas. De hecho, a inicios de 2018, la Coalición —liderada por Estados Unidos— declaró que el 98% del territorio que había sido reclamado por el grupo yihadista ya ha sido recuperado. El Gobierno iraquí también ha anunciado que la guerra contra el EI se ha terminado de su parte (BBC, 2018). Los cambios en el elemento territorial de la organización, desde la proclamación del califato a la actualidad, son evidentes:



Territorio perdido por el Estado Islámico desde enero de 2015, a 2018

Fuente: IHS Conflict Monitor en BBC, 2018

[26] Se profundizará sobre la Coalición más adelante.

Pese a los datos proporcionados, el objetivo de la presente investigación no es analizar si *hoy* el Estado Islámico puede ser reconocido como un Estado, sino analizar si este pudo —o debió— ser reconocido como un Estado conforme a las normas del Derecho Internacional al momento de su proclamación y puesta en marcha de su funcionamiento. La fuerte disminución del control territorial del EI es una consecuencia directa de la intervención de toda una coalición internacional creada como reacción a los fines, avance y existencia misma de la organización. Al ser una reacción, responde a un hecho. En otras palabras, tuvo que existir un ente con determinadas características para, luego, provocar una reacción en la Comunidad Internacional. Por consiguiente, se tendrá en cuenta el período desde la proclamación del califato (06/2014), en el que convergieron las características que formaron el ente, hasta el momento en el que la Coalición logró una fuerte desintegración del fenómeno estudiado (01/2016 aprox.); para así poder llevar a cabo el estudio de su naturaleza.

iii. Organización interna.

Unas de las características que han destacado al EI en la palestra internacional, además del territorio y la población bajo su control, han sido los esfuerzos realizados por alcanzar un «Estado» organizado, de manera que, a partir de junio de 2014, cuando se proclama el califato, hubiese una clara y decidida organización interna. Durante varios años los territorios bajo su dominio tuvieron el funcionamiento de un Estado descentralizado, con presencia de gobernadores en las ciudades y en alianza con los jeques tribales que dominaban la ruralidad del desierto (Aranda, 2016, p. 195).

En palabras de algunos autores, como Aranda, se constituyó un tipo de “Estado paralelo”(2016, p. 195). En la cúspide, Abu Bakr al Bagdadi o califa Ibrahim, con “vicecalifas" o gobernadores para Siria e Irak que, a su vez, mandaban sobre los respectivos gobernadores regionales. Paralelamente, el gobierno califal se complementaría con funcionarios tipo "visir" o “consejero", que estaban encargados de las distintas carteras (finanzas, defensa comunicación y propaganda, leyes, entre otras) (Aranda, 2016, p. 195). De manera que se conformó un verdadero gabinete, recibiendo particular atención el departamento económico y el de propaganda. La última división estuvo constituida por "la

todopoderosa oficina de guerra, el brazo armado de la organización" (Aranda, 2016, p. 195).

Además de la organización gubernamental, el EI llevó a cabo la creación de distintas instituciones estatales, "como la Oficina para los Asuntos Tribales de Alepo, los campamentos para adolescentes «Exploradores de al-Zarqaui», o las oficinas de reclutamiento" (Ortiz, 2015, p. 30). Naturalmente, todo el entramado de organización interna, toda institución y toda actividad debía estar en estricto cumplimiento de las interpretaciones extremistas del Dáesh respecto del corán y la sharia. Para poder controlar el estricto apego a la ley islámica, el grupo instituyó multitud de tribunales e institutos de la ley islámica, además de una suerte de cuerpo de policía de fe (al-Hisba). No está por demás señalar que a esta ley se debían someter todos los habitantes del califato, musulmanes y no musulmanes (Ortiz, 2015, p. 30).

La estructura implantada cubrió todos los aspectos de la población bajo su poderío. No solo se logró la organización territorial del autoproclamado califato, sino que se rigió toda faceta de la vida de los habitantes. Las investigaciones que pudieron cruzar las diversas fronteras del territorio ocupado lograron notar que incluso se había reorganizado el factor educativo y social, a través de la instauración de madrazas[27] de corte wahabita y de redes de centros de salud. Lo anterior responde a la plena conciencia del descontento de la población respecto de su situación antes del tutelaje del Dáesh y de su plan de continuar con un legado que aumentara sus filas con partidarios de su ideología (Ortiz, 2015, p. 31).

iv. Objetivos.

La campaña mediática del EI no ha dejado espacio para mensajes entre líneas, la promulgación de sus fines y objetivos ha sido más que clara no sólo desde la proclamación del califato, sino desde la creación de la organización. Su principal objetivo ha sido establecer y expandir un califato suní adecuado a sus interpretaciones extremistas, instaurar un Estado islámico con un líder considerado el sucesor político y religioso del

[27] Escuela musulmana de estudios superiores (DLE, 2018)

profeta Mahoma; de hecho, uno de sus lemas es "permanencia y expansión" (Jenkins, 2015, p. 29).

La agrupación predecesora del EI, Al Qaeda, tenía como objetivos "forzar la retirada de las tropas estadounidenses, derrocar el Gobierno interno en Irak, asesinar a los colaboradores del régimen invasor, atacar indiscriminadamente a la población chií del país y establecer un Estado islámico regido por la ley islámica" (Melamed, 2017, p. 6). En principio, Dáesh compartió éstos objetivos, pero las ambiciones de la agrupación irían más allá, pues buscaba, además, reinstaurar el modelo islámico medieval y gobernar sobre *todos* los musulmanes, erradicando diferencias tribales, sectarias o religiosas, en un espacio vital (Ortiz, 2015, p. 24).

Las diferencias también se hacen notorias en cuanto al territorio conquistable, pues el Dáesh pretendió —y aún pretende— expandirse desde Irán y la India hasta la península ibérica. La península arábiga, el cuerno de África y los Balcanes también son áreas en el punto de interés de los yihadistas; básicamente, el territorio sobre el cual el Islam ejerció su poderío en la época de su más alto apogeo (Ortiz, 2015, p. 24). La venganza por episodios históricos como las cruzadas y el colonialismo forman parte de la larga lista de ambiciones de la agrupación, especialmente por el reparto de Oriente Medio tras el pacto anglo-francés Sykes-Picot[28] (Ortiz, 2015, p. 24).

El aparecimiento de la organización se dio precisamente cuando las revueltas árabes declinaban; entonces esta aprovechó las condiciones para fortalecerse y plantear el nuevo orden que sustituya a Sykes-Picot (Aranda, 2016, p. 197). En 2014, el grupo proclamó: "La legalidad de todos los emiratos, grupos, Estados y organizaciones es anulado por la expansión de la autoridad del Califa, y la llegada de sus tropas a estas áreas" (Jenkins, 2015, p. 29). De manera que, a través de "sus operaciones militares, ISIS intenta reordenar el mapa regional no mediante una red deslocalizada, sino por medio de un Estado localizado, aunque cultivando los vínculos globales necesarios para su supervivencia económica y viabilidad logística" (Aranda, 2016, p. 198). Lo último no deja de ser contradictorio, por cuanto la sola idea del Estado es incompatible con el califato y la sola idea de la *convivencia* necesaria para entablar dichos vínculos con otros Estados

[28] Pacto que repartió las provincias otomanas en Estados bajo el mando de Francia y el Reino Unido. Ver capítulo segundo.

también es incompatible con el deber del Califa, asunto sobre el que se puntualizará en el desarrollo posterior de este capítulo.

v. Financiamiento.

El financiamiento del EI ha sido una pieza fundamental del rompecabezas. Si bien varios aspectos han contribuido para que el grupo pudiese alcanzar tal punto de desarrollo, sin el enorme manejo de recursos que tuvo la organización, no habría sido posible controlar la cantidad de territorio que tuvo bajo su mando y menos aún sostener ese control por el período de tiempo alcanzado. Dicho manejo de recursos económicos se dio porque, lejos de oponerse al capitalismo, el Dáesh actuó bajo su lógica para alcanzar sus objetivos, otro hito diferencial entre esta organización y las primitivas revueltas árabes (Aranda, 2016, p. 198). Entre los meses de agosto de 2008 y enero de 2009, años antes del califato, "el EI estaba en capacidad de obtener mensualmente ingresos aproximados a un millón de dólares estadounidenses; mientras que, durante el 2014, los ingresos de la organización incrementaron exponencialmente, y alcanzaron los tres millones diarios" (Melamed, 2017, p. 27). Naturalmente, esta situación permitió que la organización no solo manejara las cantidades necesarias para su sustento sino un enorme excedente, cosa que facilitó la consolidación territorial de una extensión de terreno equiparable al tamaño de Jordania (Dairieh, en Melamed, 2017, p. 27).

Un estudio de febrero de 2015 realizado por el Grupo de Acción Financiera Contra el Blanqueo de Capitales (Financial Action Task Force on Money Laundering – FATF), estableció que la principal fuente de ingresos del EI se debió a los ingresos ilícitos producto de la ocupación del territorio. Estos recursos incluyen "dinero en efectivo proveniente del saqueo de bancos e ingresos provenientes del control de yacimientos petrolíferos y refinerías" (Jenkins, 2015, p. 29). Sin embargo, aunque el petróleo haya sido la mayor fuente de ingresos del Dáesh, cabe destacar que también estuvieron bajo su poder varios yacimientos de gas, o centros de energía hidráulica (Ortiz, 2015, p. 34). El grupo también se benefició de realizar secuestros para el pago de rescates, donaciones, apoyo material y financiero canalizado a través de combatientes terroristas extranjeros, y recaudación de fondos a nivel popular a través del cobro de impuestos (Jenkins, 2015, p. 29). Otra vía de financiamiento lucrativa fue el tráfico de piezas artísticas originales.

Aunque el destrozo del patrimonio mesopotámico formaba parte fundamental en la propaganda del EI, la del mismo contribuyó a sus fuentes de ingreso. La mayor parte de esas piezas fueron vendidas en el mercado negro (Ortiz, 2015, p. 35).

> Sería demasiado ingenuo, no obstante, pensar que el crecimiento del EI ha sido mérito solamente de la organización. Al igual que en situaciones recientes con otros grupos terroristas u organizaciones violentas, en el auge del Dáesh han tenido mucho que ver países que ahora se ven obligados a atacar a su propio monstruo de Frankenstein. Y es que el patrocinio ofrecido por Estados como Arabia Saudí, Kuwait, Catar o las monarquías del Golfo ha sido una realidad durante muchos meses. De hecho, se estima que la ayuda financiera alcanzó en verano de 2014 los 875 millones de dólares. La doble intención de expandir el sunismo y de debilitar a Irán (la mayor potencia chiita), así como de fortalecer la oposición a Bashir al-Asad en Siria y a Nouri al-Maliki en Irak, llevó a estos países a facilitarles armamento y grandes cantidades de dinero. Pero, como hemos dicho, el monstruo escapó al control de la casa de Saud y demás patrocinadores para convertirse más en una amenaza que en un delfín. Hasta tal punto que ahora esos mismos países forman parte de la coalición internacional que hostiga al EI (Ortiz, 2015, p. 24).

Para septiembre de 2014 el valor monetario del EI superaba los dos mil millones de dólares estadounidenses, lo que permitió que la agrupación pudiera cumplir todos los aspectos operativos propios de su existencia y funcionamiento, claves para las constitución de un aparato estatal (Haltiwanger & Lister en Melamed, 2017, p. 26-27). Al mismo tiempo, tal holgura monetaria contribuyó a la expansión de su rango de influencia fuera del territorio en el que estuvo establecida la agrupación, a través del financiamiento del EIIL a grupos con ideologías radicales afines, al igual que a "células operativas infiltradas en las sociedades liberales de potencias enemigas para la eventual realización de actos de violencia y terrorismo contra objetivos de alto valor simbólico y estratégico dentro de ellas" (Melamed, 2017, p. 26-27).

Es de notar que varias características del Dáesh se corresponden con las condiciones constitutivas del Estado, estudiadas en el capítulo pertinente[29]. Territorio, población y gobierno se encuentran presentes en el autoproclamado califato, sin embargo, el *reconocimiento* es un punto importantísimo a tratar pues, si bien este no es un elemento constitutivo, es una característica que determina el funcionamiento y existencia efectivos del Estado en la Comunidad Internacional. En otras palabras y reiterando lo expuesto en el

[29] ver capítulo I., 1.1, B, i, a. supra.

primer capítulo de este trabajo: las condiciones constitutivas son intrínsecas del ente, por lo que, si están presentes, generan un Estado. Aun así, este último no puede continuar su existencia de manera efectiva sin la característica del reconocimiento que no depende de sí mismo sino, en cuanto extrínseca, de los miembros de la Comunidad Internacional. En ese orden de ideas, habiendo encontrado los elementos intrínsecos en las características de la organización, es necesario examinar la cualidad extrínseca en la posición de los miembros de la CI respecto del Dáesh, para poder concluir si este fue o no un Estado a la luz del Derecho Internacional.

3.2 Posición de la Comunidad Internacional respecto del Estado Islámico[30]

A. Anuencia

i. Argumentos ideológicos.

La ideología es un factor de crucial importancia al momento de entender no solo al EI sino a sus aliados. Habiendo tratado ya los pilares de su ideología, es momento de estudiar cómo esa doctrina ha afectado la postura de Estados y organizaciones al respecto. Se citó a Melamed respecto del concepto de ideología, según el autor este radica en el "conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una organización o un movimiento, entendida como una colectividad con aspiraciones políticas religiosas y militares" (2017, p. 16). El hecho de que el EIIL tenga ideas fundamentales que sirvan de guía para su comportamiento, implica que este no es una simple respuesta impulsiva ante estímulos externos, sino un accionar razonado, motivado por los ideales de la agrupación y sus concepciones del bien y del mal.

Por barbáricos que parecieren los actos del EIIL, no son perpetrados bajo impulsos irracionales, ni bajo la búsqueda del placer sociópata. Por el contrario, toda la conducta de la Organización está motivada en arraigadas creencias religiosas, que lejos de ser "mal interpretadas", más bien son aplicaciones literales de los textos sagrados que rigen una de las religiones más importantes del mundo. De acuerdo con Graeme Wood, en su artículo "Lo que ISIS realmente quiere[31]", los integrantes del Dáesh a menudo hablan en códigos y hacen alusiones que suenan extrañas o atemporales para los no musulmanes, pero ello responde a tradiciones y textos específicos del Islam primitivo. Los discursos del Dáesh se han mezclado con discusiones teológicas y legales (2015). "La realidad es que el Estado Islámico es islámico. *Muy islámico*" (Wood, 2015). En ese orden de ideas, los deseos del EIIL de formar un Estado de corte religioso —por extremista que fuere— no debería ser tachado de irracional. Máxime si se toma en cuenta los numerosos y variados ejemplos de Estados no-laicos que conforman la Comunidad Internacional, comenzando por la Ciudad Vaticano, Israel, Iran, entre otros.

[30] A fin de recabar información directa y específica sobre la temática propuesta, se solicitó entrevistas a todas las embajadas de países de la región (OM) en Quito. Varias de ellas, al enterarse del tema, se negaron a colaborar, y se limitaron a referir sitios web o material impreso.
[31] "What ISIS really wants", texto original en inglés. Ver referencias.

Además del componente religioso, la ideología del EI tiene trascendencia a nivel político, dado que busca una suerte de reivindicación histórico-cultural. El mapa del acuerdo Sykes-Picot es una referencia clara de la traición de la que fueron víctimas los pueblos árabes por parte de las potencias europeas a principios del siglo XX, y evidencia el intervencionismo occidental (Melamed, 2017, p. 41). El instrumento ha generado amplio descontento en Oriente Medio, pues no solo constituyó un reemplazo del imperio Otomano por nuevos "conquistadores", sino que introdujo cambios demasiado abruptos, en situaciones poco favorables para su correcto funcionamiento. Esto es, la formación de un esquema de fronteras regionales arbitrarias que en algunos casos separaban pueblos enteros en diferentes territorios y, en otros casos, encapsulaban poblaciones con un larga historia de conflictividad. Además, el periodo en el que las nuevas circunscripciones territoriales fueron colonia de sus ejecutores fue relativamente corto antes de que se dieran los procesos independentistas. Todo lo anterior generó nada más que inestabilidad y descontento generalizados (Melamed, 2017, p. 43).

Por lo precedente, asimilar el concepto de Estado-nación ha sido (y continúa siendo). un proceso cargado de resistencia, especialmente por grupos como el EIIL.

> "Esta organización entiende dicho concepto como una imposición política de origen europeo absolutamente contraria a los preceptos fundacionales de islam, según los cuales el hogar nacional de todos los musulmanes debe ser uno solo, no sometido a ninguna especie de división, tal como en la época del profeta, y debe ser gobernado cumpliendo la ley islámica" (Melamed, 2017, p. 43).

La oposición de la población frente a la división territorial actual de OM y el malestar frente a las iniquidades ha sido aprovechada como uno de los pilares del Dáesh, por lo que ha obtenido apoyo de población civil y también de gobiernos árabes en determinados momentos de la existencia de la organización. Estas actuaciones que denotan anuencia al EI serán expuestas y estudiadas a continuación a manera de posibles actos de reconocimiento.

ii. Argumentos sobre el reconocimiento.

Adjudicar el crecimiento del EI como mérito autónomo de la organización sería un equívoco. En el auge del Dáesh han tenido mucho que ver países que han patrocinado a la organización, y se han visto obligados a atacarla en situaciones ulteriores (Ortiz, 2015, p. 23). Sin embargo, más allá del desenlace, el período que concierne a este trabajo académico es el comprendido entre la *gestación*, *nacimiento y existencia* del ente. El apoyo ofrecido por Estados de la región (OM) durante ese período de tiempo fue una realidad ampliamente expuesta por diferentes medios, pero jamás directamente reconocida por sus gestores. En ese sentido, a falta de pronunciamientos directos en apoyo al Dáesh, es necesario estudiar y recopilar muestras de ello en otras fuentes y, posteriormente, analizar si pueden representar el cuarto componente de la creación de los Estados: el reconocimiento.

El Ministro Consejero de Palestina en Ecuador Abdallah Y. M. Younis, en una entrevista[32] concedida para esta investigación, supo puntualizar que el Estado Islámico inició con la primavera árabe y que "no se puede negar que en su inicio quienes le apoyaron con dinero, armamento o espacio físico, fueron algunos países árabes como los países del Golfo" (2018). Para ser más exactos, ‘‘en la consolidación de ISIS concurrieron una serie de factores externos, particularmente el respaldo directo o indirecto de las potencias regionales sunitas, Arabia Saudita, las monarquías del Golfo, e incluso con un papel menos perfilado, Turquía" (Cockburn en Aranda, 2016, p. 191).

Los nombres de éstos países han sido frecuentemente mencionados por doctrina, prensa y otros Estados e incluso han recibido la advertencia de ser sancionados por organizaciones internacionales o supranacionales como la ONU o la Unión Europea. "Como prueba de ello, cabe mencionar la preocupación que, en septiembre de 2014, expresó la embajadora de la UE en Irak, Jana Hybásková, respecto a cómo varios Estados miembros de la UE habían adquirido petróleo proveniente del EI, contribuyendo así al financiamiento de esta organización terrorista "(Yashar, en Melamed, 2017, p. 95). No

[32] El pronunciamiento de la representación palestina tiene particular valor de aporte para el objetivo propuesto, por la similitud entre la situación del conflicto Siria, Irak y Dáesh en comparación con el conflicto palestino-israelí. Además, por la particular situación de Palestina en Oriente Medio, su papel en el asunto del EI es menos protagónico y por lo tanto menos comprometido respecto de conflicto de intereses al momento de realizar un análisis. La entrevista transcrita se encuentra en los anexos de éste trabajo.

cabe duda que el desarrollo de cualquier tipo de transacción con el EI implica reconocimiento del Estado u organización inmerso. El pronunciamiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 12 de febrero de 2015, reafirma lo expuesto:

> Como tal, el Consejo, actuando bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas – que autoriza el uso de la fuerza– condenó cualquier participación en el comercio directo o indirecto, en particular de petróleo y productos derivados del petróleo, y refinerías modulares, con EIIL, FAN y afiliados de Al-Qaeda; y reiteró que dicha vinculación constituiría apoyo para tales individuos, grupos, filiales y entidades y podría dar lugar a nuevos listados por parte del Comité de Sanciones pertinente (ONU, 2015).

Olga Rodríguez en su artículo "*Como surge el ISIS, cómo se financia, quiénes hacen la vista gorda",* coincide con los señalados patrocinadores. La española señala que "la compra de petróleo en el mercado negro turco ha sido uno de los modos más eficaces de financiación para el Dáesh, junto con el cobro de grandes sumas de dinero por el rescate de algunos secuestrados" (2015). De la misma manera, la entidad recibe apoyo económico de "individuos saudíes ante los que el régimen de Riad[33] hace *la vista gorda*. Esas personas entregan dinero al Dáesh y hacen lobby por él, presionando para que otros lo apoyen" (Rodríguez, 2015). Para ahondar en ello, basta dar un repaso a la biografía de varios líderes de grupos radicales suníes, pues la mayoría tienen nacionalidad saudí, han sido entrenados en "las escuelas wahabíes o reciben apoyo logístico y financiero de Riad" (Goudarzi, 2018). En este contexto, "no se puede negar el rol saudí en la formación y apoyo de grupos radicales como Al-Qaeda, Talibán, Dáesh, Boko Haram, entre otros" (Goudarzi, 2018).

La República islámica de Irán, en declaraciones oficiales de la Agencia Nacional de Noticias (Islamic Republic News Agancy - IRNA), manifestó que los sionistas en complicidad con ciertos gobiernos:

> "están reclutando a los grupos Takfiries y a los restos de Saddam Hussein en un intento de convertir a Irak en otra Siria. [El representante de Irán] Expresó su sorpresa por la práctica del gobierno de Jordania de organizar seminarios patrocinados por el grupo terrorista Dáesh y dijo que esa traición del gobierno jordano no hará que el gobierno de Jordania se inmune al colapso. Además se puntualizó que la seguridad de la región es un

[33] Régimen de Riad – la capital del Estado – alude al gobierno de Arabia Saudí.

> tema integral y que una equivocación de ciertos gobiernos al dar una oportunidad a los terroristas pondrá a toda la región en peligro[34]" (IRI, 2014).

Naturalmente, todos los mencionados han prestado patrocinio al Dáesh al encontrar en el ente una vía de materialización de varios de sus intereses. Arabia Saudí y los países del Golfo han buscado debilitar la influencia chiita ejercida por el gobierno de al-Maliki en Irak Aranda, 2016, p. 191)."El Dáesh ha sido visto por algunos actores regionales -Israel, Turquía, Arabia Saudí, etc.- como un arma potencial contra Irán. Ha mantenido débil al régimen chií de Irak y ha tenido ocupados a grupos enemigos de Israel, como Hezbolá, que lucha en Siria contra diversos grupos de la oposición, entre ellos el Dáesh (Rodríguez, 2015). Turquía perseguía hacer lo equivalente con los kurdos:

> El primer ministro Erdogan ha querido ver en movimientos islamistas radicales una forma de detener tanto la influencia chií en la zona como a los kurdos. Ha permitido el paso de yihadistas por su frontera, ha bombardeado a las YPG kurdas -unidades de protección popular- cuando se suponía que esos ataques tenían que dirigirse al Dáesh, y ha permitido el flujo de camiones que cruzan la frontera cargados de petróleo procedente de los campos sirios controlados por el ISIS (Rodríguez, 2015).

Ahora bien, respecto del respaldo civil, este es ampliamente conocido por las actuaciones de los *colaboradores* a distancia que actúan en nombre del EI en otros países. Pero además, la voluntad de vivir bajo el autoproclamado califato se ha dado en los combatientes extranjeros (y sus esposas e hijos) que han viajado hasta allí para *vivir bajo la verdadera Sharia*, hay que recordar que la doctrina islámica requiere que los creyentes residan en el califato si es posible que lo hagan. Como prueba de lo anterior, uno de los videos menos sangrientos del Estado Islámico muestra a un grupo de yihadistas quemando sus pasaportes franceses, británicos y australianos (Wood, 2015).

[34] Texto original en inglés. Traducción de la autora.

iii. Argumentos sobre su naturaleza.

La naturaleza del Estado Islámico ha sido abiertamente cuestionada por la poco común coincidencia de características que esta entidad presenta. Dicho de otro modo, convergen factores políticos, geográficos, ideológicos, legales, estratégicos y tantos más como aristas desde las que se analice el fenómeno. Los Estados y organizaciones internacionales han concertado en llamarle – al menos en sus discursos públicos y posiciones oficiales – *organización terrorista;* pero bajo otro paradigma de análisis, sobre todo en la academia, menos cargada del sesgo político que caracteriza a los Estados, en reiteradas ocasiones se ha dado apertura a analizar objetivamente una de las particularidades más sobresalientes de la organización: su auto-denominación de Estado.

Haciendo eco de lo expuesto, Bourekba, a través del *Barcelona Centre for International Affairs*, llevó a cabo un análisis del fenómeno del Dáesh en la época cúspide de su funcionamiento, y concluyó lo siguiente respecto de la autoproclamada naturaleza del ente como Estado:

> Al controlar un territorio casi equivalente al Reino Unido, con una cierta continuidad territorial, esta organización ha efectuado una ruptura radical con todo lo que una organización salafista yihadista había hecho anteriormente: inscribe el salafismo yihadista en un marco geográfico. Dicho de otro modo, tras varios años de reinado de Al Qaeda y de su doctrina del terrorismo desterritorializado, el EI dota al salafismo yihadista de una base territorial. Todavía mejor, está desarrollando desde hace varios meses los atributos fundamentales de un Estado: un territorio cuyas fronteras aspiran a extenderse, una fuerza militar capaz de reinar sobre varios millones de almas, un poder ejecutivo en manos de Abu Bakr al-Bagdadi y una serie de asambleas consultivas locales (*majlis al choura*), así como tribunales que se basan en la *sharia*, fuente única y exclusiva de la ley (Bourekba, 2015).

Melamed, autor largamente seguido en esta propuesta, se pronuncia en forma análoga; determina que el EI constituyó un cuasiestado que ejerció el monopolio de la fuerza, la administración de justicia, el cobro de los impuestos, la prestación de servicios públicos, producción y venta de petróleo, la implementación de programas sociales y el señalamiento de los parámetros educativos y religiosos sobre los territorios y poblaciones en los que tuvo control (Melamed, 2017, p. 48).

Aranda, otro autor ampliamente citado en este estudio, a su vez refiere a Martín y se suma a sus expresiones al señalar que el Dáesh se constituyó en un *protoestado*[35] islámico, de corte conservador policivo, una máquina de gestión de recursos […] que al mismo tiempo ofrece a su población servicios sociales básicos que otros regímenes apenas prestan a su población (Martín en Aranda, 2016, p. 193).

La embajada de Palestina en Ecuador, en relación a las características del Dáesh que podrían llevarle a ser considerada como un Estado a nivel Internacional, supo manifestar que "la formación de Israel fue muy similar a la del Dáesh en lo tocante a los atributos. Se les entregó una determinada apertura territorial, pero ejercieron ocupación en una extensión mayor, con establecimiento de gobierno efectivo sobre la población" (Younis, 2018). Bajo estas premisas parecería lógico pensar que el EIIL podría lograr lo que Israel, pero es aquí donde difieren los casos. El Ministro Consejero estableció que, para la época en la que se dio el asunto de Israel, no se contaba con el desarrollo del Derecho Internacional que existe en la actualidad. "Si hoy, bajo las condiciones actuales del DI y de las NNUU, el Dáesh logra reconocimiento, logra un lugar en la ONU, logra que algún país le ceda territorio o reivindicarlo con legitimidad, entonces tal vez podría considerarse la posibilidad de que se establezca como Estado" (Younis, 2018).

Es claro que varias posiciones se inclinan por calificar al EIIL como ente previo al establecimiento de un Estado o bien como uno, pero con algún punto de flaqueza que le impide consolidarse. El concierto respecto de las condiciones intrínsecas de la existencia de un Estado presentes en el EIIL se ve ensombrecido por algunos desafíos. Una vez brindada la apertura a sopesar la posibilidad de que las pretensiones del Dáesh sean realizables, pueden plantearse cuestionamientos ya no respecto de la presencia de las condiciones constitutivas del Estado, sino sobre su legitimidad. Además, se debe cuestionar la compatibilidad de las condiciones constitutivas del Estado con las características que las mismas adquieren bajo la ideología de la organización, y por ello su sostenibilidad en el tiempo. Sin mencionar el importantísimo —y aun no resuelto— asunto del reconocimiento internacional. Para lograr una conclusión adecuada de lo planteado,

[35] Un protoestado es un Estado en formación. Este término fue creado para designar un estado intermedio entre la sociedad de jefatura (clanes, tribus, cacicatos…). y una organización política estática.

una vez expuestas las expresiones de anuencia, se debe considerar los argumentos de antagonismo.

B. Antagonismo.

i. Argumentos ideológicos.

Se ha expuesto que las fronteras territoriales de los países que comprende el OM, responden a ambiciones que contradijeron tanto los principios fundamentales de la religión islámica como las promesas que las potencias europeas, especialmente Gran Bretaña, hicieron a los líderes árabes locales. Sin embargo, en la actualidad, la idea de reunir en un solo reino árabe países como Irak, Jordania, Líbano, Siria, Palestina y Arabia Saudí va en contra de la razón y de los intereses soberanos de estas naciones (Cohen, & Maalouf en Melamed 2017, p. 44). Aunque es verdad que el modelo de estado-nación fue impuesto de la manera más abrupta y poco conveniente, y que las divisiones fueron arbitrarias y sin las mínimas consideraciones, lo cierto es que los efectos de este accionar no pueden ser eliminados, los conceptos ya fueron introducidos en la conciencia de la población árabe.

El sistema internacional moderno, nacido de la Paz de Westfalia de 1648, se basa en la voluntad de cada Estado de reconocer las fronteras de los demás Estados (aunque esto sea a regañadientes). Para el EIIL, ese reconocimiento es un suicidio ideológico. Otros grupos islámicos, como la Hermandad Musulmana y Hamas, han aceptado preceptos como la democracia y ceden ante el potencial de una invitación a la comunidad de naciones, con un asiento de la ONU. (Wood, 2015). La negociación y la acomodación también han funcionado, en ocasiones, para los talibanes (…). Para el Estado Islámico, estas no son opciones, sino actos de apostasía (Wood, 2015).

Es necesario apostar por la inclusión y el respeto de las diferentes creencias de la población para subsistir como Estado en la actualidad. Este tipo de inclusión es imposible en el modelo del califato, que se dio hace muchísimo tiempo cuando las situaciones sociales, geopolíticas, tecnológicas, económicas, eran abismalmente diferentes (Younis 2018). Arabia Saudí e Iran son un ejemplo adecuado de la inaplicabilidad de la unificación de todo el mundo musulmán en un solo ente Estatal. Siendo los grandes representantes del

sunismo y del chiismo respectivamente. Ni siquiera estos grandes Estados, con sus enormes recursos han podido asegurar el bienestar de toda su población, porque la riqueza sigue estando mal distribuida; se puede deducir la imposibilidad de englobar a todos los millones de musulmanes en un solo califato, bajo la orden de un solo regente (Younis 2018).

Ya en 2015, año del auge del EI, Wood adelantó que, bien contenido, era probable que el Estado Islámico fuese su propia ruina. Ningún país era su aliado, y su ideología aseguraba que este seguiría siendo el caso. La tierra que controlaba, aunque expansiva, era mayoritariamente deshabitada y pobre. En su artículo, el autor añadió que a medida que se estancase o se redujese lentamente, la afirmación del EIIL de ser el motor de la voluntad de Dios y el agente del Apocalipsis, se debilitaría y llegarían menos creyentes. Además, a medida que se filtrasen más informes de miseria dentro de la organización, los movimientos islamistas radicales en otros lugares quedarían desacreditados: "nadie ha intentado más arduamente implementar la estricta sharia mediante la violencia y así es como ello resulta" (Wood, 2015).

Graeme Wood cita a Choudary[36], quien ha dicho que sin un califato, la yihad ofensiva es un concepto inaplicable; lo que en otras palabras quiere decir que el inicio de la guerra para expandir el califato es un deber esencial del califa (Wood, 2015). El colega de Choudary, Abu Baraa, explicó que la ley islámica solo permite los tratados de paz temporales, que no duran más de una década. Del mismo modo, aceptar cualquier frontera es anatema, como lo declaró el Profeta y se hizo eco en los videos de propaganda del Estado Islámico (en Wood, 2015):

> Si el califa consiente en entablar relaciones de paz a largo plazo, o que el Estado tenga una frontera permanente, él estará equivocado. Los tratados de paz temporales son renovables, pero no pueden aplicarse a todos los enemigos a la vez: el califa debe realizar la yihad al menos una vez al año. Él no puede descansar, o caerá en un estado de pecado [37] (Baraa en Wood, 2015).

[36] Graeme Wood se reunió con tres ex miembros de un grupo islámico prohibido llamado Al Muhajiroun (Los Emigrantes): Anjem Choudary, Abu Baraa y Abdul Muhid, a fin de obtener información directa de miembros afiliados a ISIS.
[37] Texto original en ingles. Traducción de la autora.

La ideología del Dáesh básicamente separa al mundo entre creyentes y no creyentes con base en aspectos dogmáticos, pues afirma que los verdaderos musulmanes tienen la obligación de odiar y de combatir a los no creyentes hasta que hayan sido eliminados o sometidos física y espiritualmente al islam mediante mecanismos de conquista y violencia, tal como lo hizo el profeta en su tiempo (Suurland en Melamed, 2017, p. 21). Por ésta razón, su ideología hace incompatible la existencia del EI con el resto del mundo moderno.

ii. Argumentos sobre el reconocimiento.

La experiencia que ha tenido la región del Oriente Medio con grupos como Dáesh y Al Qaeda, lleva a la conclusión de que el apoyo a movimientos de este estilo y dimensión es una espada de doble filo, que puede constituir una amenaza para la seguridad de sus propios patrocinadores, tal como se ha evidenciado en las cadenas de ataques y explosiones en Europa y dentro del mismo territorio de Arabia Saudí (Goudarzi, 2018). De hecho, Arabia Saudí, por diferentes motivos, como su posición estratégica, la ubicación de dos lugares sagrados como Meca y Medina y sus inmensos recursos petroleros, se considera un lugar perfecto para los salafistas, para que puedan establecer su tan deseado califato islámico. Por estas razones, en los últimos años, la monarquía saudí se ha visto obligada a combatir a tales grupos dentro de sus propios territorios para poder mantener su poderío (Goudarzi, 2018).

La coalición internacional conformada para contribuir militar, política y económicamente a la destrucción del EI, hoy representa el esfuerzo más significativo de cooperación internacional en materia de contraterrorismo. Si bien la conformación de esta coalición da muestras de un interés transversal de la comunidad internacional, lo cierto es que el liderazgo de la misma ha sido asumido principalmente por los Estados Unidos (Cîrlig, en Melamed, 2017, p. 86). El llamado para conformar esta alianza internacional fue, en un principio, favorablemente atendido por nueve países de la OTAN (Alemania, Australia, Canadá, Francia, Dinamarca, Italia, Polonia, Turquía y Reino Unido). Sin embargo, esta primera aproximación era vista como débil y carente de representación regional, pues ninguno de sus miembros pertenecía a la zona inmediatamente afectada por la presencia del EI […]. Consciente de ello, la robusta diplomacia estadounidense fue

puesta en acción y consiguió la inclusión de diez países árabes que se sumaron a la lista de aliados de la Coalición Internacional en Contra del EI (Wintour, Foster & Spencer en Melamed, 2017, p. 86).

El 17 de octubre de 2014, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos estableció formalmente la Fuerza de Tarea Conjunta Combinada - Operación de Resolución Inherente - CJTF-OIR[38], con el fin de formalizar acciones militares en curso contra la creciente amenaza planteada por ISIS en Irak y Siria (CJTF-OIR, s/f). Junto con las fuerzas asociadas, CJTF-OIR derrotó al ISIS en áreas designadas de Irak y Siria y estableció condiciones para las operaciones continuas para aumentar la estabilidad regional (CJTF-OIR, s/f).



Cuadro de las banderas de los países miembro de la Coalición[39]

Fuente: CJTF-OIR

a. Declaraciones oficiales de Estados implicados:

I. EE.UU. – 10 de septiembre de 2014: Aún así, seguimos enfrentando una amenaza terrorista. No podemos borrar todo rastro de maldad del mundo y pequeños grupos de asesinos tienen la capacidad de causar un gran daño. Ese era el caso antes del 11 de septiembre, y sigue siendo cierto hoy; es por eso que debemos permanecer atentos a medida que surgen las amenazas. En este momento, las mayores amenazas provienen

[38] Por su nombre en inglés: Combined Joint Task Force - Operation Inherent Resolve (CJTF-OIR)
[39] Imagen ampliada y listado de Estados miembro disponible en el acápite de anexos.

de Oriente Medio y el Norte de África, donde los grupos radicales explotan los agravios en su propio beneficio. Uno de esos grupos es ISIL, que se autodenomina el Estado Islámico. Ahora aclaremos dos cosas: ISIL no es "islámico". Ninguna religión aprueba el asesinato de inocentes y la gran mayoría de las víctimas de ISIL han sido musulmanes. ISIL ciertamente no es un Estado. Anteriormente era el afiliado de Al Qaeda en Iraq y aprovechó las luchas sectarias y la guerra civil de Siria para ganar territorio en ambos lados de la frontera sirio-iraquí. No es reconocido por ningún gobierno, ni por la gente que subyuga. ISIL es una organización terrorista, pura y simple. Y no tiene otra visión más que la matanza de todos los que se interponen en su camino (Obama, 2014).

II. Turquía – 23 de julio de 2015: Todos los días se lanza una nueva operación de gestión de la percepción, destinada a socavar la imagen de Turquía creando una impresión de que existe una relación entre Turquía y la organización terrorista Dáesh. Las recientes acusaciones infundadas e inmorales de que H.E. El Sr. Presidente Recep Tayyip Erdoğan, su hijo Bilal Erdoğan y su hija Sümeyye Erdoğan tienen vínculos con Dáesh, son parte de una campaña de desprestigio, llevada a cabo contra Turquía, y son mentiras descaradas (…) (PRT, 2015). El hecho de que Turquía ha luchado resueltamente contra Dáesh, que se cobró la vida de nuestros ciudadanos, de ninguna manera puede ocultarse (PRT, 2015).

III. Arabia Saudí[40] – 25 de febrero de 2015: Las amenazas relacionadas con el terrorismo desencadenan la necesidad de activar la cooperación para acabar con las organizaciones terroristas, como el grupo EI y otros grupos terroristas. Éstos afirman pertenecer al Islam o planean aplicar la ley sharia, pero el Islam es inocente de sus violaciones contra los inocentes, y sus actos inhumanos van más allá del verdadero espíritu del Islam y sus enseñanzas de tolerancia (...). Dichos actos terroristas solo deberían aumentar nuestra determinación de fortalecer nuestra cooperación y solidaridad para enfrentar el terrorismo y erradicar sus raíces, y proteger a las personas inocentes de él. Arabia Saudita se ha sumado a todos los acuerdos y tratados internacionales y regionales que buscan combatir el terrorismo y secar sus fuentes.

IV. República islámica de Irán[41] – 13 de Julio de 2014: El grupo terrorista Dáesh es el títere de los servicios de inteligencia [se entiende estadounidenses]. Si Dáesh hubiera sido un grupo revolucionario que defendía a los sunitas, debería haber estado al lado de Hamas, la yihad Islámica y los grupos de resistencia palestinos. Los ataques salvajes del régimen sionista en la Franja de Gaza y Cisjordania y la inacción de varios

[40] Subsecretario de Relaciones Multilaterales Pronuncia el discurso del Reino ante la Conferencia Regional de Seguridad en El Cairo

[41] El viceministro de Relaciones Exteriores para Asuntos Árabe-Africanos, Hossein Amir-Abdollahian en una entrevista para la entidad oficial de noticias iraníes.

grupos y Dáesh demuestran claramente que son ejecutores de las políticas dictadas por Tel Aviv y usan sus armas y potencial contra el pueblo palestino y solo contra los países musulmanes (IRI, 2014).

V. República islámica de Irán – 23 de septiembre de 2014: Irán desde el comienzo del grupo terrorista Dáesh subrayó la amenaza que representa, incluso para sus propios partidarios políticos y financieros. El funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores hizo hincapié en que Irán no va a dudar en luchar contra Dáesh o esperar las medidas de la Coalición anti-ISIL (IRI, 2014).

VI. Unión Europea – 16 de marzo de 2015: La UE condena sin reservas los ataques indiscriminados, las atrocidades, los asesinatos y los abusos contra los derechos humanos perpetrados por el EIIL / Da'esh y otros grupos terroristas (…). La UE apoya los esfuerzos de la Coalición Mundial para contrarrestar el EIIL / Da'esh, incluida la acción militar de conformidad con el derecho internacional (…). La UE insta a todos los Estados a cumplir las resoluciones 2161 y 2199 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para garantizar que sus nacionales o personas en su territorio no pongan a disposición, directa o indirectamente, fondos, recursos financieros o recursos económicos en beneficio del ISIL / Da'esh, Al-Qaida y grupos afiliados (CEU, 2015).

VII. Unión Europea – 16 de abril de 2018: La Unión Europea [UE] continúa apoyando los esfuerzos de la Coalición Mundial para contrarrestar al Dáesh y reitera que solo un arreglo político genuino, de acuerdo con la RCSNU 2254 y el Comunicado de Ginebra de 2012 que aborda las causas del extremismo violento y el terrorismo, llevará a su erradicación duradera en Siria y la región a más amplia escala. La UE subraya que todos los actores en Siria deben enfocarse en la lucha contra el Dáesh, que aún no ha terminado. Prevenir el resurgimiento de la organización terrorista sigue siendo una prioridad. Para contribuir a la duradera derrota de Dáesh, la UE emprenderá esfuerzos de estabilización en las áreas liberadas por la Coalición en el noreste de Siria. La gobernanza local inclusiva, independiente y representativa será un factor importante para el despliegue de esfuerzos de estabilización europeos más integrales, sostenibles e inclusivos (CEU, 2018).

iii. Argumentos sobre su naturaleza.

La creación de este tipo de grupos es temporal, nos ha enseñado la historia que no están para perdurar, sólo se crean para un objetivo especifico y luego desaparecen. Dáesh radicó en un territorio, pero ilegítimamente, manteniéndolo por la fuerza, obligando a la gente a estar bajo su mando, obligando a tener apoyo económico con impuestos, rescates y

contrabando. No tienen la influencia de un país real, ni siquiera de una verdadera agrupación política (Younis, 2018).

El EI no es realmente un Estado en el estricto y tradicional sentido de la palabra en el ámbito de las relaciones internacionales. Si bien existen algunas posturas que afirman el cumplimiento del EI de los requisitos establecidos en la convención de Montevideo para tal fin, a saber: territorio, población y gobierno, lo cierto es que esta organización carece de la legitimidad requerida para poder funcionar realmente como un Estado (Melamed, 2017, p. 49).

En evidencia de ello, se puede citar el caso de Rhodesia, actual Zimbabwe, que se autoproclamó Estado en 1965. Si bien reunía los requisitos constitutivos, con lo cual podría haber obtenido el reconocimiento como Estado, ello no ocurrió. Existían argumentos en contra, entre ellos, la evidencia de una absoluta falta de reconocimiento por parte de los Estados del mundo, las fuertes denuncias sobre lo inverosímil de su alegada independencia, y el desarrollo creciente de una guerra civil. Por ello la Asamblea General de la ONU llamó a los otros Estados a no reconocer la independencia de Rhodesia, y ninguno lo hizo. De ésta forma, no solo se desintegró el "Estado" (o protoestado) sino que se creó uno diferente, Zimbabwe. Puede notarse como, sin reconocimiento, ningún ente deviene en Estado o al menos, no permanece como tal (Farinella, 2017, p. 82-83).

IV. Cuarto Capítulo: Conclusiones y Recomendaciones

4.1 Conclusiones

Acorde a la problemática planteada, el abordaje que se dio a la coyuntura formada alrededor del Estado Islámico de Irak y el Levante ha sido principalmente mediático —o, por lo menos, aquel que llegó Ecuador lo fue— y en tanto mediático, parcializado y sin cabida a una perspectiva imparcial e incluyente, que permita distintos puntos de vista. Como consecuencia, ello ha dejado a su paso una estela de xenofobia y miedo que poco ayudan en nuestro progreso como individuos y como sociedad. El EIIL ha querido constituirse como un Estado, pretensión que ha levantado mucha controversia, a pesar de tratarse, aparentemente, *solamente de la creación de un nuevo Estado.*

La hipótesis que se planteó al inicio de esta investigación consistió en que "el Estado Islámico fue un *Estado* acorde al Derecho Internacional". En el mismo orden de ideas, el objetivo general del trabajo investigativo fue definir objetivamente la naturaleza de la agrupación, y a través de ello, lograr un análisis integral de la coyuntura entorno al EIIL; comprobar la legitimad de la creación de este Estado; sopesar la viabilidad del EIIL en la Comunidad Internacional actual; y analizar otras posibles formas de subjetividad para el ente.

Para lograr el propuesto análisis integral de la coyuntura a propósito del EIIL, ha sido importante abordarla no solo desde el derecho, sino también desde el aspecto cultural, tan importante para comprender la génesis y desarrollo del fenómeno estudiado. Se ha logrado establecer e interiorizar diferenciaciones conceptuales fundamentales:

- Oriente Próximo, Oriente Medio y Extremo Oriente, son tres zonas geográficas muy amplias y distintas. En aras del pragmatismo, se utiliza el término "Oriente Medio" para determinar la zona comprendida entre Libia en el oeste y Pakistán en el este, Turquía en el norte y la Península Arábiga en el sur; a pesar de que, acorde a la Real Academia Española, debería denominársele Oriente Próximo.

- El término "musulmán" hace referencia a todo aquel que cree y practica el islam, mientras que el calificativo "árabe" se utiliza para designar a los habitantes de los países árabes.

- No debe confundirse el islam (con minúscula) con el Islam (con mayúscula). El término escrito con minúscula hace referencia a la religión, al islamismo, y el término en mayúsculas es el nombre de la unión de religión y poder político que tuvo lugar en una determinada etapa de la humanidad.

El mundo árabe no es homogéneo. Junto a la población árabe conviven otras minorías étnicas. De la misma manera, junto a los árabes musulmanes existen árabes que practican otras religiones. Y, aún dentro de la gran población musulmana, existen ramificaciones que distan considerablemente entre sí. Confundir y utilizar estos términos de manera errónea facilita que en el imaginario colectivo se genere una imagen generalizada de una región, religión y cultura que muy poco tienen de homogéneas. Si no se diferencia los términos, al final todo musulmán puede terminar siendo islamista. Y quien dice islamista (equivocadamente) dice terrorista, aumentando la xenofobia e islamofobia, génesis de éste tipo de conflictos.

Mahoma no había designado ningún sucesor antes de su muerte, ni había dispuesto ningún método para que los miembros de la comunidad lo hicieran. Desde su muerte y hasta la actualidad, la controversia por las posiciones de liderazgo, de gobernante, instructor y jefe de la fe musulmana en la sociedad árabe, se ha dado principalmente entre tres grupos: los jariyíes, los chiíes y los sunitas (Armas, 2001). Las mayores rivalidades se dan entre suníes y chiíes, de hecho, el EIIL es un tipo de sunismo que lucha contra el chiísmo, entre otros enemigos.

El extremismo violento que se ejerce en nombre del islam no procede de ningún ADN connatural a una religión o a una etnia, ni surge de la nada; todo tiene un contexto político, histórico y cultural. Este viene, remotamente, desde la desintegración del Imperio Islámico, y, más actualmente, del colonialismo y abuso europeo y occidental en la región. El fanatismo del Dáesh es espeluznante y la responsabilidad de los actos perpetrados por el mismo es solo de quienes lo practican. Pero para buscar soluciones a los problemas hay que analizar sus causas.

Una vez comprendidos los aspectos culturales, se estudió la cuestión de la subjetividad del EIIL bajo la óptica del Derecho Internacional. Comprobar la legitimad de la creación del califato, estudiar su viabilidad en la Comunidad Internacional actual y

explorar otras posibles formas de subjetividad para el ente, son todos objetivos planteados que se pudieron alcanzar, arrojando los siguientes resultados:

Respecto del EIIL y sus proclamaciones de consolidación como el legítimo Estado islámico.

Se ha establecido que, al menos en el plano técnico, si se reúnen las condiciones constitutivas del Estado, la organización sería un Estado y por lo tanto, un sujeto del DI, o, *contrario sensu*, si no se reúnen, habría que enmarcar su existencia a otro tipo de subjetividad. En el marco de ésa idea, con relación al EIIL como Estado, se obtuvo las siguientes conjeturas:

- Población: no hay un número mínimo o máximo de integrantes que un grupo humano deba tener para ser considerado "población". Las características de las personas que la componen también varían.

- Territorio: La extensión de un territorio no tiene una mínima ni una máxima. De la misma manera, el acuerdo respecto de sus límites no es esencial para que éste se constituya como una de las condiciones para la existencia del Estado, pero el control que se ejerza sobre ese territorio sí es esencial. Si un gobierno o forma de organización política ejerce control efectivo, se cumple el presupuesto de independencia y de soberanía.

Debido a la ocupación *de facto* de tierras por parte del Dáesh, estas han estado en constante disputa, por lo que su extensión ha pasado por altibajos a lo largo de los años. Sin embargo, la etapa cúspide de territorios bajo el poder de la organización se dio en el periodo comprendido entre mediados de 2014 (a la proclamación del califato) e inicios de 2016. El territorio ocupado por el Daesh ascendió a los 100.000 km² (un espacio mayor que Portugal o Austria) (Ortiz, 2015, p. 28). La organización logró "reunir dentro de los límites de su jurisdicción de facto a una población de aproximadamente ocho millones de individuos" (Melamed, 2017, p. 33), y logró ejercer control efectivo y permanente sobre esos territorios y sobre la población comprendida en ellos.

- Gobierno: La forma de gobierno que una población tenga, su nivel de complejidad o su legitimidad, no son relevantes para el DI. Sólo interesa que el gobierno sea efectivo, esto es, que los poderes estatales se ejerzan en general de manera efectiva.

A partir de junio de 2014, cuando se proclama el califato, EI tuvo una clara y decidida organización interna, que logró ejercer el control mencionado *supra*, sobre el territorio y la población.

- Reconocimiento: no es un elemento constitutivo, es una característica que *a posteriori* determina el funcionamiento y existencia efectivos del Estado en la Comunidad Internacional. "Cuando un Estado no es reconocido más que por otro Estado, se trata de una ficción más que de una realidad jurídica" (Salinas de Frías, 2015, p. 55-57).

El apoyo ofrecido por Estados de la región (OM) durante el período de tiempo analizado, comprendido entre su proclamación como califato y su funcionamiento posterior hasta inicios de 2016, fue una realidad ampliamente expuesta por diferentes medios. Por una parte, el reconocimiento jamás fue directamente asumido ni expresado por sus gestores; pero por otra parte, no cabe duda que el desarrollo de cualquier tipo de transacción con el EI implica reconocimiento por parte del Estado u organización inmersa en ella.

Lo anterior podría haber significado una forma de reconocimiento al EIIL como Estado, sin embargo, esto ha sido una alegación de terceros y jamás un acto asumido. Se suma el hecho de que, los mismos Estados a los que se les ha adjudicado actos de interacción con el ente estudiado, han realizado declaraciones oficiales tachándoles de terroristas y afirmando su lucha hasta el punto de eliminarles. Además, la Coalición conformada para contribuir militar, política y económicamente a la destrucción del EI, representa el esfuerzo más significativo de cooperación internacional en materia de contraterrorismo. Los más de setenta Estados que la conforman han manifestado su rechazo expreso a la organización y su desconocimiento de la misma como un Estado.

La razón de incluir al reconocimiento como una característica que permite la existencia de un Estado, es el canal de interacción que éste implica. Solamente a través del reconocimiento, se pueden entablar relaciones que signifiquen la existencia efectiva del

Estado en cuestión. El reconocimiento indirecto o no oficial que puedan haber representado determinadas acciones de otros Estados, no significa que se cumpla el requisito. Por ello, a pesar de que el EI pudo conformarse como un "protoestado", su existencia no pudo consolidarse como una realidad jurídica consolidada y permanente, por lo que fue insostenible en el tiempo.

Respecto de otras posibles formas de subjetividad para el ente:

A medida que ha avanzado el fenómeno de la globalización, se han sumado miembros al abanico de sujetos contemplados por el Derecho Internacional. Si bien los Estados siguen teniendo un rol protagónico, no son los únicos actores. Cuando las condiciones constitutivas se encuentran de maneras imperfectas, ya sea por la ausencia de una de ellas o por su presencia limitada, se conforman entidades que evidentemente no pueden ser llamadas Estados, pero sí pueden ser abordadas desde la óptica de la subjetividad internacional. Habiendo estudiado éste tipo de sujetos, se concluye la posibilidad de identificar al EI en cada uno de ellos, en los siguientes términos:

- Otras entidades territoriales:

 - Territorios y Estados no-soberanos: Territorio definido, con una población permanente, pero "la soberanía en sus dos dimensiones –interior y exterior– puede hallarse ausente o limitada" (Farinella, 2013, p. 47). A diferencia de protectorados y estados vasallos, por ejemplo, no es aplicable al caso del EIIL, pues la característica imperfecta del mismo no radica en la soberanía del ente, sino en el reconocimiento del mismo como Estado por la CI.

 - Subdivisiones federales : No aplica.

- Organizaciones Internacionales. Son consideradas como tales siempre que reúnan las siguientes características: el carácter fundamentalmente interestatal; la base jurídica convencional; una estructura permanente; autonomía jurídica y subjetividad; y que su finalidad sea la gestión de intereses colectivos. No se ha generado de una base jurídica convencional. Es un ente unitario, no compuesto por varios miembros como en las organizaciones internacionales, por lo que su finalidad no es la de cumplir intereses

colectivos de sus integrantes. Es claro que varios de las características no son análogas al EIIL.

- Grupos organizados varios: A lo largo de la historia del Derecho Internacional han surgido variadas situaciones "atípicas" en las que, sin embargo de las irregularidades conceptuales, se ha reconocido la personalidad de los entes al evidenciar su participación en la comunidad internacional. Les caracteriza la facultad de mantener relaciones oficiales con otros sujetos (derecho de legación), la facultad de celebrar tratados (ius contratendi), de participar en el proceso de creación de normas de DI, y además, la facultad de poder participar como sujeto activo y pasivo de la responsabilidad internacional, esto es, además de ser titular de derechos y de deberes, poder hacerlos valer en el plano internacional frente a otros sujetos (2015, p. 88-93). Estos son:

 - Entes sui-géneris (religiosos): a pesar de ser muy peculiares, han justificado su titularidad de derechos y obligaciones al participar en las interacciones del plano internacional; y por ende han justificado que se les haya otorgado capacidad de actuar en este mismo plano. A pesar de que las situaciones en las que se han creado son asimilables a la situación del Dáesh, los entes sui-géneris existen debido a la voluntad de otros Estados (varios) de otorgarles reconocimiento y capacidad. Esto no es posible respecto del EIIL, si ningún Estado quiere reconocerle como situación expresa de su política exterior.

 - Pueblos no autónomos (minorías étnicas y comunidades originarias); se consideran a sí mismos distintos de otros sectores de la sociedad, éstos últimos generalmente prevalecen en los territorios en los que los primeros habitan. Están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales, y su identidad étnica, sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales (Martinez Cobo, en Farinella, 2013, p. 206). Los objetivos y naturaleza del Dáesh no son compatibles con éste tipo de subjetividad. La lucha del EI no tiene que ver con sentimiento de pertenencia ancestral, reivindicación de territorio ancestral ni el sentimiento de minoría dentro de un Estado, por el contrario, les caracteriza el sentimiento de ser el único sector

legítimo y dominante en el mundo musulmán por "legitimidad divina", y de eliminar a todos los demás.

- Movimientos de liberación nacional (MLN): Grupos que se alzaren contra sus colonizadores en aras de lograr su independencia o movimientos que, si bien no luchaban contra una colonia extranjera, sí procuraban la liberación de sus pueblos ante regímenes minoritarios impuestos u ocupaciones foráneas. EI no luchaba contra un régimen minoritario impuesto, incluso podría decirse que *eran* el régimen minoritario impuesto respecto de la población y territorio que controlaban. Tampoco fue una lucha por descolonización, por lo que esta categoría no es aplicable

- Insurgentes: La insurgencia es una situación anterior a la beligerancia, que denota la condición civil de grupos que se levantan contra el gobierno constituido. EIIL no luchó contra un gobierno en un determinado Estado, de hecho desconocen todos los otros gobiernos en general, al igual que la idea de otros Estados fuera del califato. Por ello este es otro tipo de subjetividad inaplicable a la agrupación.

- Grupos beligerantes: buscan su liberación y son considerados sujetos del DI ya que el conflicto que produce es de carácter internacional, y no interno. Se requiere que la organización regional a la que pertenezca el territorio que se pretende liberar, brinde reconocimiento. Este último requisito descalifica al Dáesh como grupo beligerante para el DI.

- Gobiernos en el exilio: El estatus legal de un gobierno en el exilio parte del reconocimiento que recibe de la comunidad que alega representar. Su estatus será *prima facie* juzgado en función de la posible violación de normas de *ius cogens* que hayan motivado su creación. La comunidad que EI alega representar no podría brindarle reconocimiento porque la mayoría estuvo a su mando bajo presión y ocupación, mas no por apoyo a sus ideales.

Ninguna de las facultades requeridas para merecer la calificación de "grupo organizado", entre sus varias subdivisiones, es aplicable al Dáesh, pues, al no gozar de reconocimiento, no puede ser parte de las interacciones que justifican este tipo de subjetividad, ni completar las características que lo configuran. En general, el EIIL no

alcanza los requisitos y estándares establecidos en el Derecho Internacional para ser enmarcado en otro tipo de subjetividad alternativa a la figura del Estado. De esta forma, no puede otorgársele o reconocérsele ninguna de las figuras estudiadas.

Respecto de la viabilidad del Dáesh en la CI:

Se debe reconocer que el comportamiento del EIIL no es una simple respuesta impulsiva ante estímulos externos, sino un accionar razonado, motivado por los ideales de la agrupación y sus intereses. Por barbáricos que parecieren sus actos, no son perpetrados bajo impulsos irracionales. La conducta de la agrupación está motivada —o cuando menos justificada— en arraigadas creencias religiosas, aplicaciones literales de los textos sagrados que rigen una de las religiones más importantes del mundo (Wood, 2015).

En ese orden de ideas, y abstrayéndose de cualquier juicio moral, los deseos del EIIL de formar un Estado de corte religioso —por extremista que este fuere— no debería ser tachado de irracional. Existen numerosos y variados ejemplos de Estados no-laicos que conforman la Comunidad Internacional, comenzando por la Ciudad Vaticano, Israel o Iran. Además del componente religioso, la ideología del EI tiene trascendencia a nivel político, dado que busca una suerte de reivindicación histórico-cultural. Hasta ese punto, no existe mayor obstáculo para la consecución de sus fines. Sin embargo, su idea de un "Estado" religioso es distante del concepto de Estado acorde al Derecho Internacional, pues la agrupación intentó (y aún pretende) instaurar un califato en el que, acorde a los mandatos de Mahoma, deben reunirse todos los musulmanes y se debería expandir por todo el mundo.

El problema de la puesta en marcha del mencionado califato, es que el último se dio hace muchísimo tiempo, cuando las situaciones sociales, geopolíticas, tecnológicas, económicas, eran abismalmente diferentes. En la actualidad, la idea de reunir en un solo reino árabe a países como Irak, Jordania, Líbano, Siria, Palestina y Arabia Saudí va en contra de la razón, de la realidad, y de los intereses soberanos de esos Estados. A pesar de lo abrupto de su introducción, los conceptos de Estado y democracia ya fueron instaurados en la conciencia de la población árabe, y ha sido su forma de organización y funcionamiento en las últimas décadas.

El sistema internacional moderno basa su funcionamiento en el equilibrio que genera la voluntad de cada Estado de reconocer las fronteras y existencia de los demás Estados y sujetos, y en las relaciones que entre ellos se desarrollen. Por esas razones, otras agrupaciones asimilables a EI se han visto en la necesidad de aceptar preceptos como la democracia y han cedido ante el potencial que implica una invitación a la comunidad de naciones, con un asiento en la Organización de Naciones Unidas. Para el Estado Islámico, las anteriores no son opciones, sino actos de apostasía. Es decir que, el carácter de la agrupación no permite que ésta sea compatible con el funcionamiento mundial actual. En un planeta cada vez más globalizado e interrelacionado, un "Estado" con las características, objetivos y comportamiento del Dáesh no puede coexistir, porque se enfrenta él sólo a toda la Comunidad Internacional. Y aún si lo intentara, estaría condenado a ser su propio fin, pues las interacciones que la actualidad requiere para la sostenibilidad de los Estados, no pueden darse cuando uno de ellos no reconoce a los demás, ni al orden mundial existente.

Acorde a todo lo expuesto, concluyo que el verdadero problema del EIIL no fueron sus pretensiones respecto de la constitución de otro Estado islámico. Y digo *otro* porque ya existen Estados de éste tipo, como la República Islámica de Iran. Aunque resultara algo utópica, la idea de unificación del mundo arabo-islámico no ha sido el obstáculo de fondo, pues es loable e incluso se ha repetido con anterioridad, por ejemplo con el movimiento panarabista. Reunir los elementos intrínsecos de la constitución del Estado tampoco ha sido una traba, pues lo lograron, y ese tipo de logro no es nuevo; se ha dado en muchas otras ocasiones, con diversas circunstancias de contexto, por otros actores. Su verdadero impedimento ha sido el modo de acercamiento a sus fines, la forma en la que consiguieron su posicionamiento, y las trabas de una ideología atemporal e incongruente con la realidad. Lo que, a la final, produjo la ausencia total del tipo de reconocimiento que genera subjetividad, y mas bien consiguió granjearse un reconocimiento como grupo terrorista, y la respectiva lucha contra su existencia.

Está claro que el Dáesh ha sido físicamente derrotado, pero no hay que olvidar que la ideología sigue viva. El patrón de conducta es obvio y persistente: se dan intervenciones y abusos por parte de Occidente, se genera un rechazo inminente y en ese clima resurgen los extremismos como método de defensa. El EIIL y sus monstruosidades no serán derrotados *de raíz* por los mismos poderes que los trajeron a Irak y Siria en primer lugar.

La guerra abierta —y también la encubierta— generada por interventores externos es la que fomenta este tipo de organizaciones en los años posteriores. Interminables intervenciones militares occidentales en el Medio Oriente han traído solo destrucción y división. Por lo que, sin lugar a dudas, son las personas de la región quienes pueden curar esta enfermedad, mas no quienes incubaron el virus.

4.2 Recomendaciones:

- Se recomienda comprender siempre *integralmente* la génesis de los conflictos, antes de tomar una posición respecto de ellos. Sobre todo al tratarse de situaciones ajenas a nuestra realidad ideológica y cultural.

- Ser inclusivo es una fuerte recomendación para quienes llegaremos a ser legisladores, analistas, jueces, litigantes; ponerse en los zapatos de los demás, comprender sus contextos y sus acciones es de suma importancia para desempeñar responsablemente nuestros roles. Esta recomendación, más allá de quienes nos hemos formado en la carrera de jurisprudencia, aplica a todos como miembros de la sociedad, cada día mas internacional. El separatismo es parte del problema estudiado, tanto dentro del islam, como en lo tocante a otras ideologías y religiones.

- Este estudio se ha basado en la subjetividad del ente, pero en el desarrollo del mismo, ha sido frecuente el asunto de la responsabilidad que los actos llevados a cabo por el EIIL generen. Se recomienda tomar en cuenta este punto para futuras investigaciones.

Referencias y Bibliografía

A. Referencias Primer Capítulo.

Anuario del Instituto de Derecho Internacional (1936) vol. 39, t. II

Brownlie, I. (1990) *Principles of Public International Law 4 th edition*, Oxford, UK.

Cahier, P. (1985) *Changements et continuité du droit international: cours général de droit international public*. En: Academie de Droit International de La Haye (Ed) Recueil des Cours 1985 - VI. Martinus Nijhoff publishers. Recuperado de https://books.google.com.ec/

Casanovas y La Rosa, O., & Hernández, Á. (2015) *Compendio de Derecho Internacional público* (4a. ed.) Madrid: Tecnos.

Diccionario de la Lengua Española [DLE] (2017) 23va edición. Real Academia Española. Disponible en: http://dle.rae.es

Diez de Velasco, M. (2007) *Instituciones del Derecho Internacional Público, decimosexta ed.,* Madrid: Tecnos.

Farinella, F. (2013) *Sujetos del Derecho Internacional: una revisión a la luz de los Derechos Humanos,* Editorial Eudem

Gamboa Serazzi, F. (1992) *Manual de Derecho Internacional público (4a. ed.)* Ediciones ChileAmérica CESOC

Hauriou, A. (1980) *Derecho constitucional e instituciones políticas.* España: Ariel

Institut de Droit International (1936) *La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements.* Session de Bruxelles – 1936 (Rapporteur : M. Philip Marshall Brown) Recuperado de: http://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1936_brux_01_fr.pdf.

International Court of Justice (1948) *Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania),* Recuperado de: http://www.icj-

cij.org/en/case/1

International Court of Justice (1949) *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations. Advisory Opinion*. ICJ Reports

Malanczuk P. (1997) *Akehurst's Introduction to International Law, 7th revised ed.*, Londres: Routledge.

Mesnard, P. (1962) *Jean Bodin en la historia del pensamiento.* Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Mosler, H., en Bernhart, R. (ed.) (1992) *Subjects of International Law*. Encyclopedia of Public International Law, Volume I.

Naciones Unidas, Asamblea General (2010) *Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, A/64/881, Recuperado de: http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/64/881

Organización de Estados Americanos (OEA) (s/f) *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933*, Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html

Ozkan, M. (2011) *El Oriente Medio en la política mundial: un enfoque sistémico.* Recuperado de: http://www.scielo.org.co/pdf/espo/n38/n38a05.pdf

Perez Villar, Carmen. (1997) *El Derecho de Autodeterminación de los pueblos. Perspectiva actual.* Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaiso. Volumen XVIII. p. 473.

Permanent Court of Arbitration (1928) *The Island Of Palmas Case (Or Miangas) United States Of America V. The Netherlands*, Case no.1925-01 (Max Huber)

Rojas Armandi, V. (2010) *Derecho internacional público.* CDMX: Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. Disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3262-derecho-internacional-publico-coleccion-cultura-juridica

Salinas de Frías, A. (Coord.) (2015) *Lecciones de Derecho internacional público.* Editorial Tecnos.

Sorensen, M (2008) *Manual de Derecho Internacional Público 10ma ed.* Ciudad de México: Fondo de cultura Económica.

B. Referencias Segundo Capítulo.

Armas, M (Cord.) (2001) "Historia Universal: Oriente Medio". Editorial Firmas Press. ISBN de libro electrónico 9781449222529

Fundéu BBVA (2006) *"Boletínes terminológicos y normativos de la UE. ORIENTE PRÓXIMO - ORIENTE MEDIO"* Boletín No. 42 de 28/02/2006. Recuperado de https://www.fundeu.es/noticia/oriente-proximo-oriente-medio-1-3271

Gamboa Serazzi, Fernando. Manual de derecho internacional público (4a. ed.), Ediciones ChileAmérica CESOC, 1992. ProQuest Ebook Central, http://ebookcentral.proquest.com/lib/pucesp/detail.action?docID=3211540.

Huerta, Roostaeyan, Victoria Banafsheh (2009) "Diversificación de la política exterior de México en el Medio Oriente". Editorial Universitaria, 2009. La Habana. Obtenido de: ProQuest Ebook Central, http://ebookcentral.proquest.com/lib/pucesp/detail.action?docID=3182779.

López, B. & Bravo, F. (2011) "Introducción a la historia del mundo islámico" Editorial Universidad Autónoma de Madrid . ProQuest Ebook Central, http://ebookcentral.proquest.com/lib/pucesp/detail.action?docID=3219154.

Segura i Mas, Antoni (2002) "Aproximación al mundo islámico" Barcelona, Editorial UOC. Obtenido de: ProQuest Ebook Central, http://ebookcentral.proquest.com/lib/pucesp/detail.action?docID=3207648.

C. Referencias Tercer Capítulo.

Aguirre, M (2014) *¿Cómo se financia Estado Islámico?* BBC Mundo. Recuperado el (22/05/2018) de: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140825_estado_islamico_como_se_financia_ch

Aranda, G (Ed.) (2016) *La aurora crepuscular de oriente medio: el proceso de paz palestino-israelí, levantamientos árabes y la emergencia de ISIS.* Retrieved from http://ebookcentral.proquest.com

BBC (28/03/2018) *Islamic State and the crisis in Iraq and Syria in maps,* BBC News. Recuperado de: http://www.bbc.com/news/world-middle-east-27838034

Bourekba, M (2015) *Por qué atrae el "Estado Islámico"?* Barcelona Centre for International Affairs. Recuperado (10/05/2018) de https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/notes_internacionals/n1_112/por_que_atrae_el_estado_islamico

Combined Joint Task Force - Operation Inherent Resolve (CJTF-OIR) (s/f) *About CJTF-OIR.* Recuperado (14/05/2018) de: http://www.inherentresolve.mil/About-Us/

Council of the European Union (CEU) (2015) *Council conclusions on the EU regional strategy for Syria and Iraq as well as the ISIL/Da'esh threat,* Recuperado de: http://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2015/03/16/council-conclusions-eu-regional-strategy-for-syria-and-iraq-as-well-as-the-isil-daesh-threat/?utm_term=0_45eb1a1f18-c8c92e0d9c-304050093

Council of the European Union (CEU) (2018) *Council conclusions on Syria,* Recuperado de http://www.consilium.europa.eu/media/33736/syria-conclusions-7956_18.pdf

Goudarzi, R (2018) *¿Cuáles son los motivos ocultos del apoyo saudí a los extremistas?,* HispanTV. Recuperado (11/05/2018) de: http://htv.mx/1hiG

Institute for the Study of War (ISW) (2014) *ISIS Sanctuary Map: September 10, 2014*. Recuperado (23-04-2018) de http://www.understandingwar.org/backgrounder/isis-sanctuary-map-september-10-2014

Islamic Republic of Iran, Ministry of Foreign Affairs (IRI) (2014) *Deputy Foreign Minister: Daesh Terrorist Group, Puppet of Intelligence Services*. Recuperado (15/05/2017) de: http://en.mfa.ir/index.aspx?fkeyid=&siteid=3&pageid=2023&newsview=298562

Islamic Republic of Iran, Ministry of Foreign Affairs (IRI) (2014) *Iran, Kuwait Convene First Joint Political Committee,* Recuperado (15/05/2017) de: http://en.mfa.ir/index.aspx?fkeyid=&siteid=3&pageid=2023&newsview=307886

Islamic Republic of Iran, Ministry of Foreign Affairs (IRI) (2014) *Iraqi Armed Forces Should Strongly Thwart Menaces of Terrorism.* Recuperado (15/05/2017) de: http://en.mfa.ir/index.aspx?fkeyid=&siteid=3&pageid=2023&newsview=299547

Jenkins, J. (2015) *The Islamist zero hour: how should the West respond to the barbarism of Isis?* New Statesman, 144(5277), p. 26+. Recuperado de: http://link.galegroup.com/apps/doc/A430714846/GPS?u=puce_cons&sid=GPS&xid=103e108f

Kingdom of Saudi Arabia Ministry of Foreign Affairs (KSA) (2015) *Undersecretary for Multilateral Relations Delivers Kingdom's Speech before The Regional Security Conference in Cairo.* Recuperado (15/05/2018) de: http://www.mofa.gov.sa/sites/mofaen/ServicesAndInformation/news/MinistryNews/Pages/ArticleID2015224142441399.aspx

Melamed, V. J. D. (2017). Estado islámico: una amenaza para la seguridad internacional. Retrieved from http://ebookcentral.proquest.com

Milne, S. (2015) *Now the truth emerges: how the US fuelled the rise of Isis in Syria and Iraq.* The Guardian. Recuperado (03/05/2018) de: https://www.theguardian.com/commentisfree/2015/jun/03/us-isis-syria-iraq

Obama, B (2014) *Statement of the President on ISIL*. The White House Office of the Press Secretary. Recuperado (03/05/2018) de: https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2014/09/10/statement-president-isil-1

Ortiz, A. (2015) *#yihad: cómo el estado islámico ha conquistado internet y los medios de comunicación.* Editorial UOC. Retrieved from

http://ebookcentral.proquest.com

Presidency of the Republic of Turkey (PRT) (2015) *Press Statement on Slanders against H.E. Mr. President and His Children*, Recuperado (15/05/2018) de https://www.tccb.gov.tr/en/speeches-statements/558/33970/press-statement-on-slanders-against-he-mr-president-and-his-children.html

Rodríguez, O. (2015) *Como surge el ISIS, cómo se financia, quiénes hacen la vista gorda*, elDiario.es, Recuperado (1/05/2018) de: https://www.eldiario.es/zonacritica/ISIS-financia-hacen-vista-gorda_6_452914729.html

United Nations – UN (12-feb-2015) *Security Council approves resolution targeting sources of financing for ISIL*, UN News, Recuperado (03/05/2018) de: https://news.un.org/en/story/2015/02/490882-security-council-approves-resolution-targeting-sources-financing-isil

Warrick, Joby (2015) *Black Flags: The Rise of ISIS.*

Wood, Graeme. (2015) *What ISIS Really Wants.* The Atlantic. Recuperado (04/05/2018) de: https://www.theatlantic.com/magazine/archive/2015/03/what-isis-really-wants/384980/

D. Bibliografía.

Rocha Ochoa, C. (2015) *Introducción a la teoría del derecho: Manual de clase.* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

Aya, S. M. T. (2009) *Los árabes: ¿entre el panislamismo y el fundamentalismo islámico?* Retrieved from http://ebookcentral.proquest.com

Tamayo, J. (2003) *Islam: cultura, religión y política,* recuperado de: http://ebookcentral.proquest.com

Zeraoui, Z. (2003) *Islam y occidente: vecinos distantes. revista de ciencias sociales. 9(3), 2003,* Retrieved from http://ebookcentral.proquest.com

Anexos

“El “EI” como Sujeto del Derecho Internacional”
Guía de Entrevista

Estado: Palestina
Representante (entrevistado): Lic. Abdallah Y. M. Younis (Ministro Consejero)
Fecha de la entrevista: 14/05/2018 (10:00 hrs)

1. ¿Cuál es la posición de su Estado frente a las organizaciones islámicas yihadistas?

Como palestinos, nuestra lucha contra Israel se da justamente por lo que engloba ésta pregunta. Los israelíes consideran que su lucha es un derecho de Dios y justifican todas sus acciones a través de la religión. Nosotros (Palestina) no tenemos una lucha religiosa sino una lucha geopolítica por la toma de nuestra tierra y la expulsión de nuestra gente. A pesar de que Israel no es islámica, el concepto de lucha religiosa es común con las ideología del Daesh (yihad) en ese sentido. De hecho, hay muchas cosas comunes entre ambas situaciones: lucha de esencia religiosa, agrupación de gentes de todo el mundo cuyo único lazo es la religión y el desarrollo del conflicto en una zona determinada y anteriormente existente como Estado.

Las guerras que se están dando en el mundo árabe (poniendo de lado el caso de Palestina) son guerras creadas con el solo motivo de la desestabilización y destrucción. El estado de Palestina no reconoce a ninguna organización islámica yihadista y mucho menos al Daesh. Existen otras organizaciones islámicas como los Hermanos Musulmanes o Hamas, pero éstas son de tipo político y ninguna ha estado a favor del Daesh, la diferencia radica en lo que se persigue, y en cómo se lo persigue. Cabe preguntarse qué derecho está defendiendo el Daesh. Tiene territorio que está siendo ocupado? Tiene derechos que han sido transgredidos? Daesh no tiene tierra, son un grupo pequeño con un objetivo determinado, no un Estado buscando la reivindicación o la descolonialización.

2. ¿Cuál fue la posición de su Estado frente a la delegación de Al- Qaeda en Iraq (AQI)?

Al Qaeda nació bajo el nombre de los muyahidines árabes, como aliados de EE.UU par enfrentar a los soviéticos en Afganistán. Lo que buscaban los combatientes árabes era luchar contra el comunismo porque es contrario a la religión. Sin embargo, luego de la guerra, el grupo fue usado como una base de operaciones de USA en la región para controlar sus intereses – por ejemplo en el mercado del opio –. Naturalmente se sintieron usados y se dieron la vuelta contra USA; de ésta agrupación nace luego AQI.

Nosotros como palestinos siempre hemos condenado actividades como la de Daesh y al-Qaeda, pues si realmente buscan la mejoría de los pueblos árabes con objetivos claros, por qué no lucharon contra Israel, si es enemigo de toda la región árabe? Entonces su lucha no es

por la región árabe, porque no han intentado liberar lugares tan importantes para los musulmanes como los que se encuentran en el conflicto palestino-israelí. El objetivo del Daesh es usar las sectas y ramificaciones del Islam para desestabilizar la zona.

3. ¿Cuál es la posición de su Estado respecto de la creación de un Estado Islámico?

Es posible, pero a la vez es imposible. El "Estado" Islámico surgió por una vez en la época del profeta, y después solo vinieron sucesores y seguidores de la idea. De hecho, luego persas y otomanos destruyeron el Islam como imperio, de manera que hace varios siglos no existe la materialización de ésta idea.

Como ejemplo, se puede observar que incluso dentro del territorio palestino, en el que deberíamos luchar todos juntos contra la ocupación, tenemos fuertes enfrentamientos entre el Gobierno palestino y Hamas. Esto se da porque todas las organizaciones buscan la victoria para sí, mas no para todos. Extrapolando el comportamiento a la región, es evidente que nadie va a estar de acuerdo con la idea de un solo Estado Islámico.

Turquía, Irán y Arabia Saudí están inmersos en todo el problema (Daesh-Iraq-Siria) pero éste no se está dando (protagónicamente) en sus territorios. Entonces es importante examinar por qué están inmersos éstos grandes actores en el conflicto. Turquía es islámica al igual que Iran Arabia Saudi, no obstante todos están dentro de la lucha por obtener el control para sí, no para un objetivo común. Turquía quiere volver a la gloria del imperio Otomano – lo dijo el Primer Ministro Ardugan –. Iran quiere tener el control del mundo islámico chií y volver a la gloria del Imperio Persa; Arabia Saudí por su parte busca el control sunní, ligado a la gloria del imperio del Islam de la época del profeta. Es decir que estos actores están buscando ganar poderío para su ideología. En esa situación, lograr un Estado Islámico es fácticamente imposible.

Por qué no logran los pueblos árabes unificarse si tienen la misma historia y la misma cultura? Porque el imperialismo no tiene interés en esta unificación, situación a la que aplica el lema “divide y vencerás”. De hecho, se creó el Daesh para destruir la media luna chiíta. Esa es la verdadera finalidad de la agrupación, no ser un califato que englobe a todo el mundo musulmán.

4. ¿Considera que el modelo del califato puede ser establecido en la actualidad?

No, bajo ningún concepto. Como Palestina somos un Estado de mayoría musulmana, pero también hay judíos y cristianos. Para legalizar un trámite de una persona cristiana por ejemplo, se respeta sus leyes religiosas para el certificado de nacimiento y a pesar de ello, el Estado Palestino aplica algunas leyes de la sharia. Con lo dicho se trata de hacer notar que es

necesario la inclusión y el respeto de las diferentes creencias de la población para subsistir como Estado en la actualidad. Este tipo de inclusión es imposible en el modelo del califato, que se dio hace muchísimo tiempo cuando las situaciones sociales, geopolíticas, tecnológicas, económicas, eran abismalmente diferentes.

Pensemos en Arabia Saudí e Iran, que son los grandes representantes del sunismo y del chiísmo respectivamente. Ni siquiera estos grandes Estados, con sus enormes recursos han podido asegurar el bienestar de toda su población, porque la riqueza sigue estando mal distribuida. En ese sencillo pero importante ejemplo tomado de la realidad se puede ver la imposibilidad de englobar a todos los millones de musulmanes en un solo califato, bajo la orden de un solo regente.

La creación de este tipo de grupos es temporal, nos ha enseñado la historia que no están para perdurar, sólo se crean para un objetivo especifico y luego desaparecen. Daesh radicó en un territorio, pero ilegítimamente, manteniéndolo por la fuerza, obligando a la gente a estar bajo su mando, obligando a tener apoyo económico con impuestos, rescates y contrabando. No tienen la influencia de un país real, ni siquiera de una verdadera agrupación política.

5. ¿Cuál fue la posición de su Estado ante la proclamación del DAESH como califato? (06/2014)

La organización Estado Islámico inició con la primavera árabe y no se puede negar que en su inicio quienes le apoyaron con dinero, armamento o espacio físico, fueron algunos países árabes como los países del golfo. Sin embargo éste ente no es como los Estados religiosos que existen en el mundo árabe. El Daesh es una organización de esencia religiosa, que fue creada para desestabilizar a las sociedades árabes musulmanas, mas no con el propósito de cuidar de la población musulmana y velar por su bienestar.

Daesh quiere crear un Estado tal como hizo Israel, agrupando varios grupos de orígenes distintos con la característica en común de la religión. Pero a diferencia de Israel, cuál es el plan del Daesh? Qué mejoría va a traer a la población? Qué diferencia tiene con cualquiera de los otros Estados musulmanes existentes? Las respuestas son todas negativas. Por ello desde su creación, hemos estado en contra de todo momento de la existencia del Daesh – se debe tener visión a futuro y no solo a presente –. Para Palestina, el problema de Daesh y por lo tanto su declaración de califato, se dio allá, en la tierra que estaban ocupando, más no en Palestina, de manera que no tuvo influencia; el grupo no es reconocido como autoridad. Eso no podría darse en un real califato, cuya esencia es el cuidado del enviado de Mahoma sobre todos los musulmanes agrupados en un mismo territorio.

6. ¿Cuál fue la posición de su Estado durante la época cúspide del funcionamiento del autoproclamado califato? (2014-2016)

Para palestina si el Daesh tiene territorio es porque lo ocupa ilegalmente sin ninguna razón para reivindicarlo como propio. Lo mismo con respecto a la gente, el financiamiento y el gobierno. La cúspide de funcionamiento que llegó a tener no es reconocida por Palestina por ilegítima.

7. ¿Considera que el Daesh contaba con los elementos para ser considerado un Estado a nivel Internacional?

Israel cuando empezó era como el Daesh en el tema de la formación y los atributos. Pero luego difiere porque para la época en la que se dio el asunto de Israel no había el desarrollo del DI que hay hoy. Nosotros entregamos territorio, e Israel logró reconocimiento. Pero la situación es diferente, si hoy , bajo estas condiciones del DI y las NNUU, el Daesh logra reconocimiento, logra un lugar en la ONU, logra que algún país le ceda territorio o reivindicarlo con legitimidad, entonces tal vez podría considerarse. Pero este escenario no es plausible, porque Daesh no se creó como un plan a futuro , Daesh se creo, como he dicho , para crear inestabilidad en la actualidad y nada mas.

The Global Coalition against Daesh



Africa

- Cameroon
- Chad
- Djibouti
- Egypt
- Ethiopia
- Libya
- Morocco
- Niger
- Nigeria
- Republic of Guinea
- Somalia
- Tunisia

Institutions

- Arab League
- Community of Sahel-Saharan States
- Interpol
- NATO
- The European Union

Middle East

- Bahrain
- Iraq
- Jordan
- Kuwait
- Lebanon
- Oman
- Qatar
- Saudi Arabia
- United Arab Emirates

Asia Pacific

- Afghanistan
- Australia
- Japan
- Malaysia
- New Zealand
- Philippines
- Singapore
- South Korea
- Taiwan

Europe

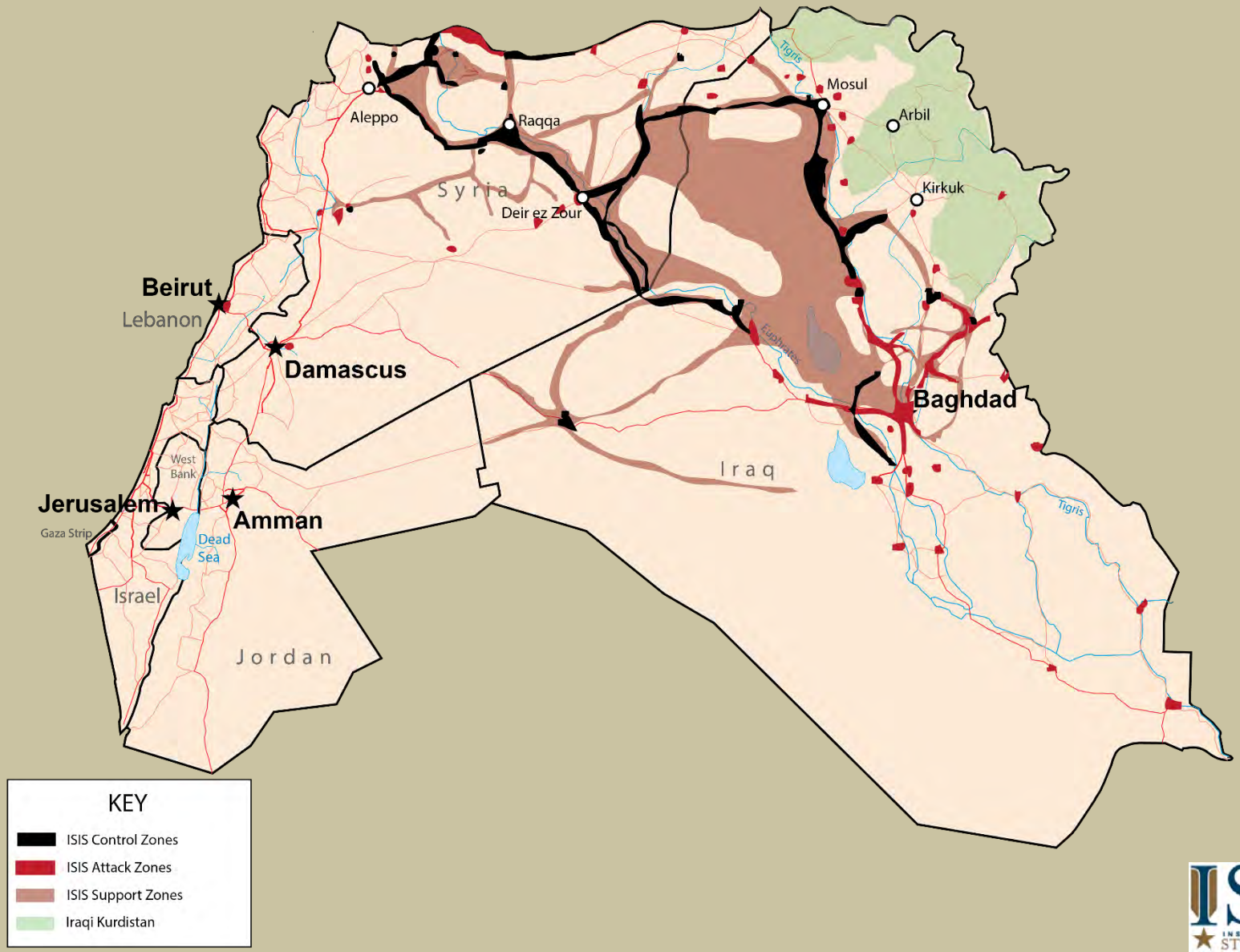
- Albania
- Austria
- Belgium
- Bosnia and Herzegovina
- Bulgaria
- Croatia
- Cyprus
- Czech Republic
- Denmark
- Estonia
- Finland
- France
- Georgia
- Germany
- Greece
- Hungary
- Iceland
- Ireland
- Italy
- Kosovo
- Latvia

Americas

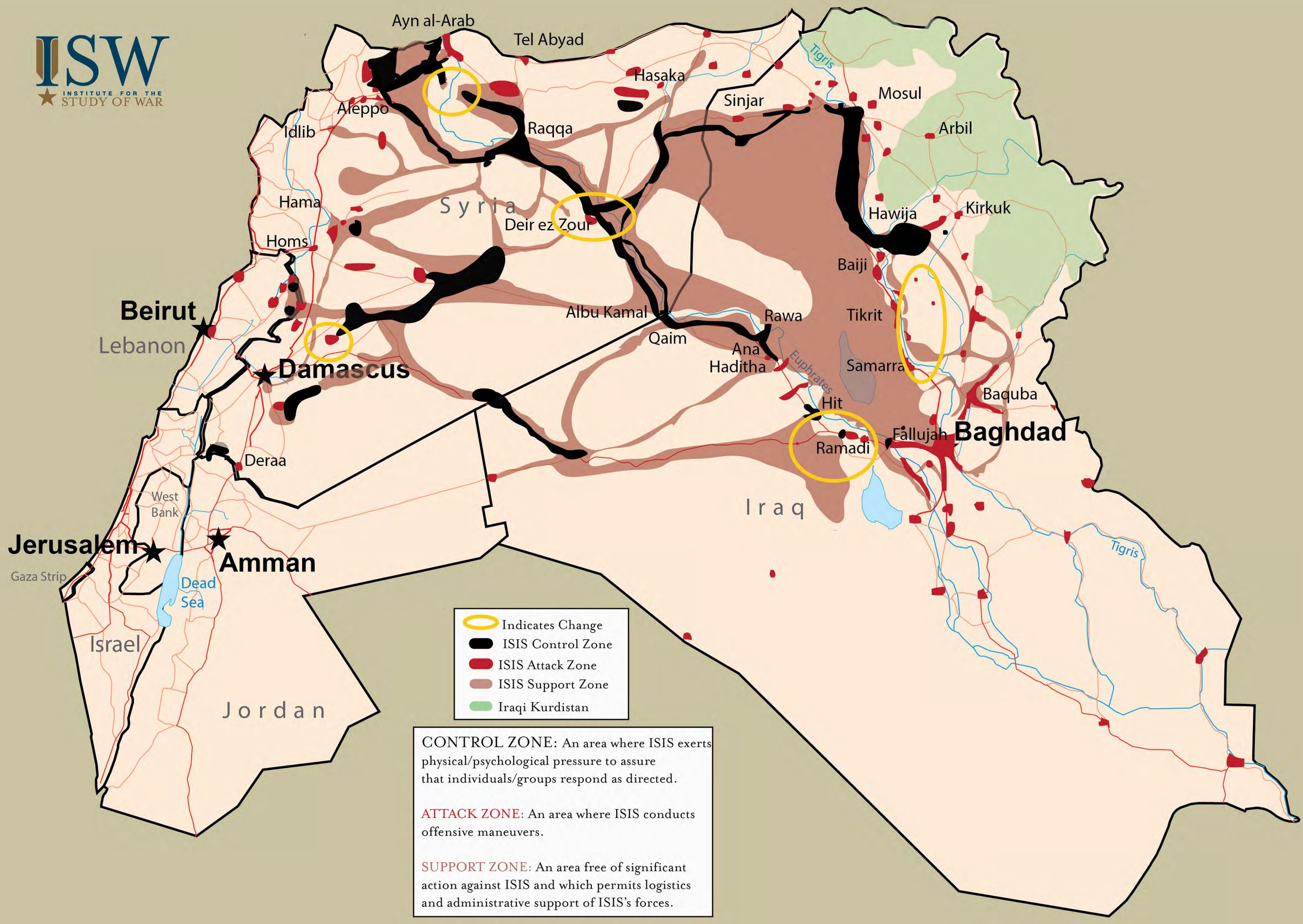
- Canada
- Panama
- United States

- Lithuania
- Luxembourg
- Macedonia
- Moldova
- Montenegro
- Netherlands
- Norway
- Poland
- Portugal
- Romania
- Serbia
- Slovakia
- Slovenia
- Spain
- Sweden
- Turkey
- Ukraine
- United Kingdom

ISIS Sanctuary: September 10, 2014



ISIS Sanctuary: January 29, 2016



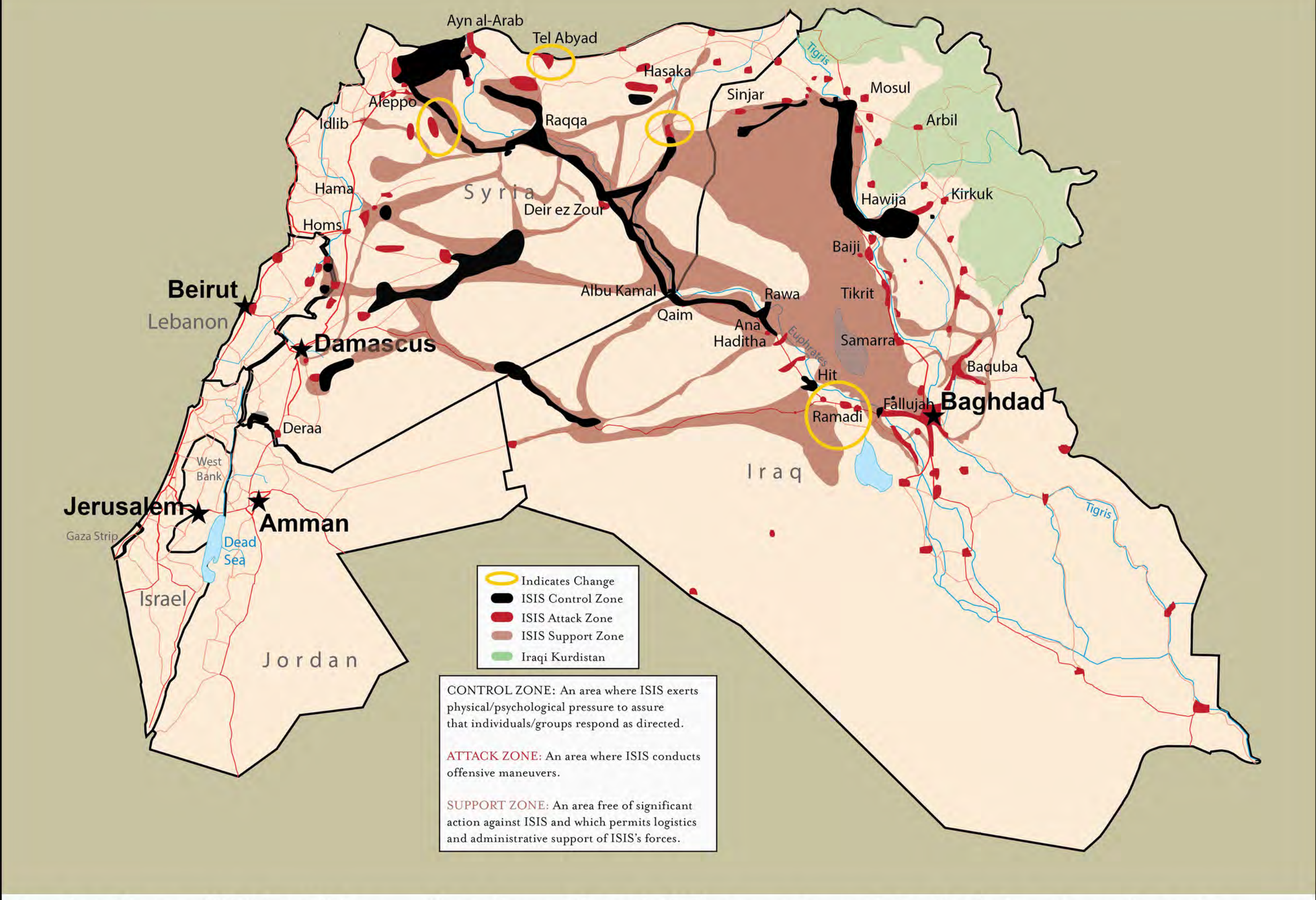
CONTROL ZONE: An area where ISIS exerts physical/psychological pressure to assure that individuals/groups respond as directed.

ATTACK ZONE: An area where ISIS conducts offensive maneuvers.

SUPPORT ZONE: An area free of significant action against ISIS and which permits logistics and administrative support of ISIS's forces.

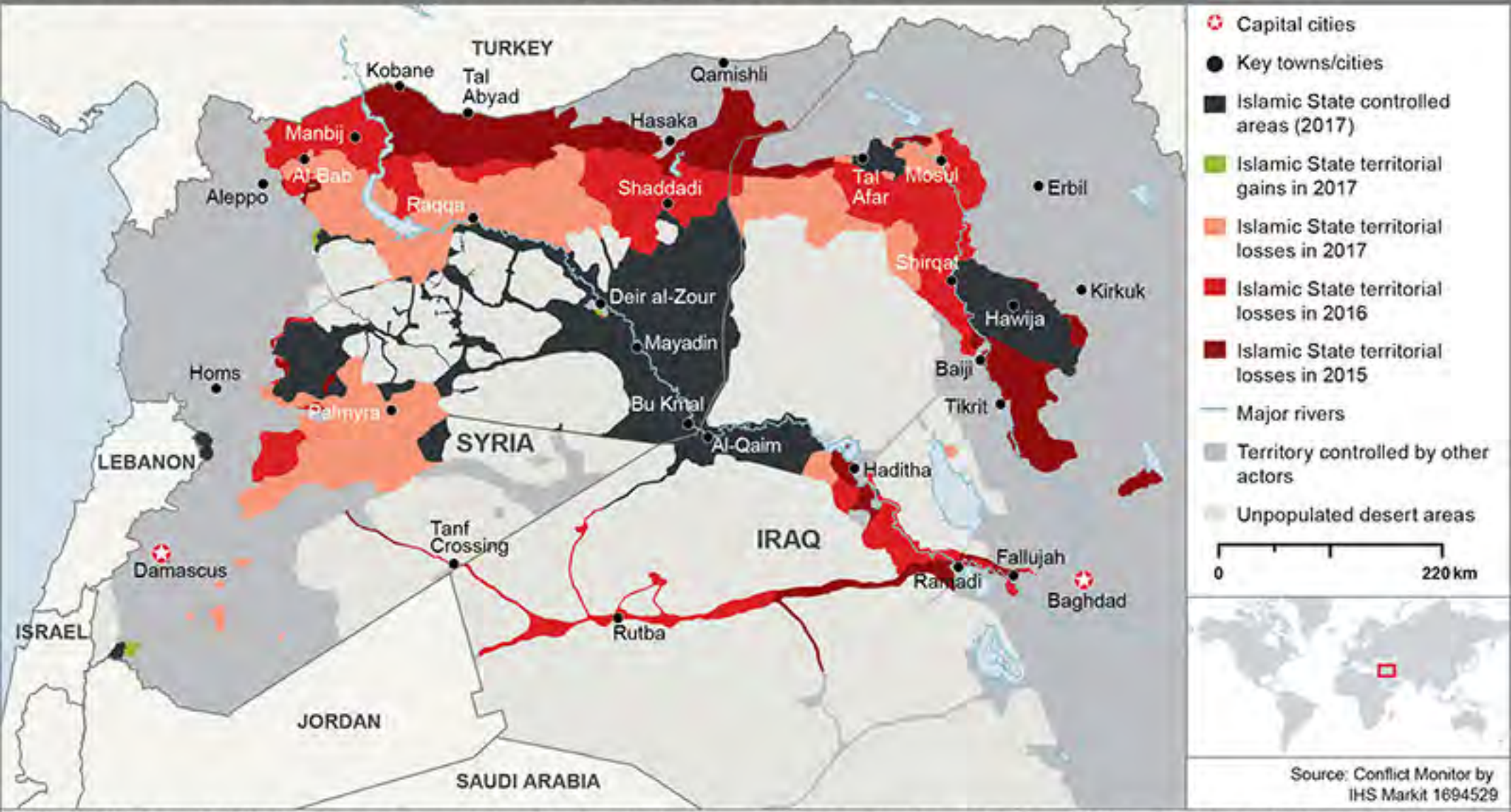
ISIS Sanctuary: March 3, 2016

ISW
INSTITUTE FOR THE STUDY OF WAR



Since the publication of ISW's last ISIS Sanctuary Map on January 16, 2016, ISIS lost a major resource hub in Shaddadi, northeastern Syria and was expelled from its remaining positions in Ramadi, western Iraq. ISIS responded by launching a campaign against Kurdish forces in Tel Abyad, northern Syria, and briefly seizing the city of Khanaser, southeast of Aleppo from Syrian regime forces. ISIS also launched a wave of explosive attacks across Iraq and Syria, beginning with six suicide attacks on Homs and Damascus on February 22. ISIS likely aims to increase overall disorder by attacking civilian and military targets linked to Shi'a governments in Damascus and Baghdad, thereby facilitating its defense and opening new opportunities for its expansion. This map also features an updated representation of ISIS's zone of control in northern Aleppo province, which was previously represented as a sanctuary zone.

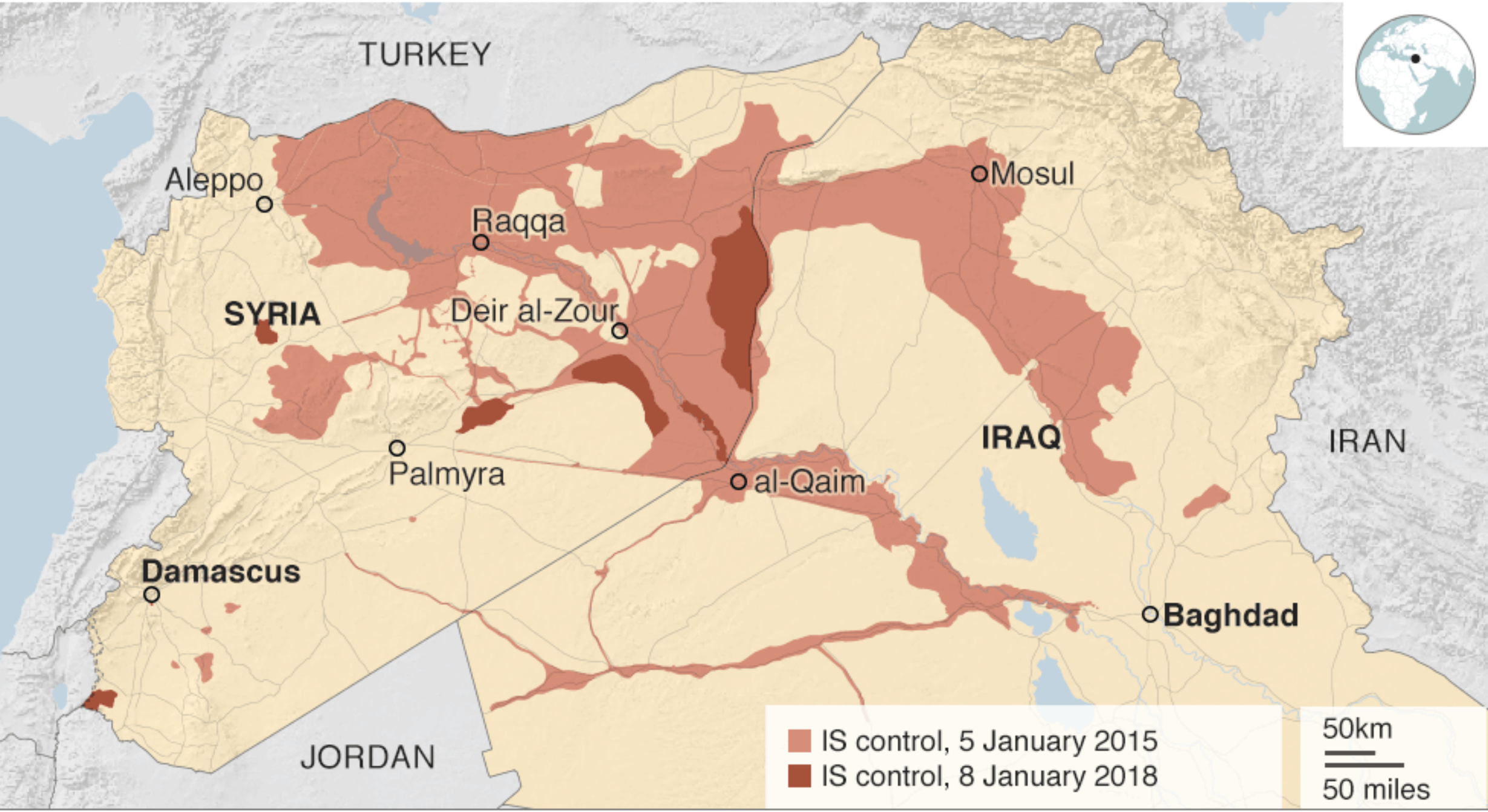
Islamic State territorial losses between January 2015 and 26 June 2017



Source: Conflict Monitor by IHS Markit 1694529

© 2017 IHS Markit. All rights reserved. Provided "as is", without any warranty. This map is not to be reproduced or disseminated and is not to be used nor cited as evidence in connection with any territorial claim. IHS Markit is impartial and not an authority on international boundaries which might be subject to unresolved claims by multiple jurisdictions.

How much territory IS has lost since January 2015



Source: IHS Conflict Monitor

BBC

PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **ALLISON MICHELLE VASCO CAMPOVERDE** C.I. **171921267-0** autor del trabajo de graduación intitulado: **"Análisis del Estado Islámico de Irak y El Levante como sujeto del Derecho Internacional"**, previa a la obtención del título profesional de **Abogada** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 17 de Julio de 2018



Michelle Vasco Campoverde
C.I. 1719212670





CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CERTIFICADO PROVISIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE
PICHINCHA

08 DE FEBRERO DE 2018

FECHA: 25 abril 2018 No: 0037901

Certificó que la (el) ciudadana (o):

Allison Michelle Vasco campoverde

Portadora(or) de la cédula de ciudadanía No.: 171921267-0

Se le extiende el presente **CERTIFICADO PROVISIONAL**, válido por 90 días para cualquier trámite tanto privado como público y que sustituye el certificado de votación.

La emisión de este certificado no exime a la (al) portadora (or) del pago de las multas establecidas en el Código de la Democracia, por no haber sufragado o no haber conformado las Juntas Receptoras del Voto. El mismo deberá ser canjeado una vez que el Consejo Nacional Electoral expida los certificados definitivos del proceso eleccionario.

NOTA: ESTE CERTIFICADO ES GRATUITO

f. SECRETARIO (A) DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA